

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO CORTES FERRER

ASESOR: DR. JOEL CARRANCO ZUÑIGA

MÉXICO, D. F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Teórico Referencial

I.	El Juicio de Amparo	7
	a) Antecedentes	7
	b) Concepto	16
	c) Principios	19
	d) Modalidades	40
	1. Amparo Indirecto	42
	2. Amparo Directo	44
II.	Legitimación	47
	a) Concepto	48
	b) Legitimación “ad causam”	48
	c) Legitimación “ad procesum”	49

CAPÍTULO SEGUNDO

Interés Jurídico

I.	Concepto.	52
II.	Noción de derecho legítimamente tutelado.	54
	a) Derecho objetivo y derecho subjetivo.	55
	b) Origen y alcances de la legitimación de un derecho.	59
III.	Marco constitucional, legal y jurisprudencial.	60
IV.	Diferencias.	64
	a) Interés simple.	64
	b) Interés económico, social y político.	65

c) Interés difuso.	68
V. Reflexiones en torno a la deficiente regulación legal y proliferación de criterios jurisprudenciales.	69
a) Inseguridad jurídica.	70
b) Desechamiento y sobreseimiento ante su ausencia.	70

CAPÍTULO TERCERO

Juicio de Amparo en Materia Administrativa

I. Fundamento constitucional.	74
II. Procedencia del amparo en materia administrativa.	79
III. Elementos de la demanda.	85
IV. Causas de improcedencia.	90
V. Causas de sobreseimiento.	101

CAPÍTULO CUARTO

Aspectos generales del interés jurídico en el juicio de amparo en materia administrativa

I. Presentación de la demanda de amparo y acreditamiento del interés jurídico.	105
a) Generalidad en que su demostración puede verificarse hasta la audiencia constitucional.	109
b) Supuestos en que su ausencia provoca el desechamiento de la demanda de amparo.	112
II. Formas de acreditar el interés jurídico.	116
a) La sola promoción de la demanda.	117

b)	Documental derivada del acto reclamado.	118
c)	Documental a cargo del quejoso.	118
d)	Pericial.	121
e)	Testimonial.	125
f)	Inspección ocular.	126
III.	Momento oportuno para el acreditamiento del interés jurídico.	127
IV.	Medios en que la autoridad y tercero perjudicado cuestionan interés jurídico del quejoso.	128
a)	Objeción de documentos conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo.	128
b)	Otros medios de prueba y argumentos.	129
V.	Valoración del interés jurídico en la sentencia.	129
VI.	Casos en que se extingue el interés jurídico durante el juicio.	130

CAPÍTULO QUINTO

El interés en la suspensión del acto reclamado

I.	Suspensión provisional.	134
II.	Suspensión definitiva.	141
a)	Requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.	141
b)	Requisitos de procedencia.	143
1.	Certeza de actos reclamados.	143
2.	Acreditación del interés jurídico.	144
III.	Distinción entre interés jurídico e interés suspensivo.	147
IV.	Exigencia de las documentales para demostrar interés suspensivo.	
a)	Simplicidad en la suspensión provisional.	148
b)	Formalismo derivado de la jurisprudencia para la suspensión definitiva.	149

CAPÍTULO SEXTO

Casos específicos

I.	El interés jurídico en el amparo contra leyes.	150
	a) Ley en sentido amplio y en sentido estricto.	151
	b) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.	151
	c) Interés jurídico en leyes autoaplicativas.	154
	d) Interés jurídico en leyes heteroaplicativas.	155
II.	Multas.	156
III.	Clausuras.	157
IV.	Embargo y aseguramiento de vehículos.	161
	a) Vehículos nacionales.	161
	b) Vehículos de procedencia extranjera.	161
V.	Resoluciones jurisdiccionales.	163
	a) Provenientes de tribunales administrativos	163
	1) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	164
	2) Tribunales de lo contencioso.	164
	b) Emanadas de autoridades administrativas.	164
	1) Procedimientos seguidos en forma de juicio.	165
	2) Terceros extraños.	165
VI.	Expropiaciones.	166
VII.	Otros.	168

Conclusiones

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

“Una idea relativamente satisfactoria de una ciencia no se puede lograr en el momento de iniciar su estudio, por vía de una definición, sino solamente cuando uno se ha familiarizado con sus problemas; por lo tanto, no al comienzo de un curso, sino al final ...”

Luis Recasens Siches.

El juicio de amparo es y ha sido materia de estudio desde diversos puntos de vista, por tal motivo resulta conveniente destacar desde este momento que la presente labor se encuentra encaminada a una cuestión específica, es decir, el interés jurídico en el amparo indirecto en materia administrativa.

Como sabemos, esta institución tiene un estudio preponderante previa la emisión de la resolución del juicio de garantías y, excepcionalmente, cuando resulta necesario su análisis antes de la admisión de la demanda, lo anterior es así, si tomamos en consideración que a nada práctico conduciría la concesión del amparo federal si la persona a quien se le beneficia con la sentencia respectiva, no puede ser titular del derecho que se le reconoce en la misma, o bien, si no está legitimada para intentarlo.

Ahora bien, partiendo de la idea genérica de que el juicio de amparo es un medio de impugnación con el que cuentan las personas que integran nuestra sociedad para que les sean respetadas sus garantías individuales, luego entonces, sólo estas cuentan con la legitimación para, en su caso, acudir ante la autoridad federal, pues de no ser así la consecuencia lógica sería desechar la demanda o bien decretar, al emitir la sentencia en el juicio principal, su sobreseimiento.

En este sentido, nos referiremos en primer término por cuestión de método y en forma genérica a los antecedentes del juicio de amparo, lo anterior es así pues el tema central del mismo no es éste, sino, el interés jurídico con el que debe contar el solicitante de la protección federal, emitiendo el concepto que para nosotros represente, así como sus modalidades, para culminar con la base de la

figura en comento, es decir, la legitimación, teniendo como finalidad partir de una base para encaminarse a la cuestión específica que nos ocupa.

Una vez hecho lo anterior, se estudiara en forma precisa el interés, destacando las clases que del mismo existe, así como la emisión de reflexiones en su entorno, por lo que en esencia, el presente trabajo pretende expresar los lineamientos que existen respecto del mismo y la forma de manifestarse en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

Asimismo, nos avocaremos a cuestiones específicas y prácticas, como es el caso de la importancia de demostrar el interés jurídico al momento de solicitar la suspensión del acto que se reclama, pues, como sabemos la consecuencia de no hacerlo es que se niegue la suspensión provisional y posteriormente, de persistir dicha circunstancia, la definitiva.

En este sentido, es necesario precisar que esta labor se funda en los criterios sustentados por los órganos federales que a través del tiempo se han encargado de dilucidar la importancia del interés jurídico y necesidad de su estudio para la emisión de una resolución, lo anterior es así si tomamos en consideración que el amparo al tratarse de un medio de salvaguarda de las garantías de los individuos que integren nuestra sociedad, solo debe de encaminarse a protegerlos.

PRIMERO

Marco Teórico Referencial

SUMARIO. I. *El juicio de amparo: A) Antecedentes; B) Concepto; C) Principios; D) Modalidades. 1. Amparo Indirecto. 2. Amparo Directo;* II. *Legitimación. a) Concepto. b) Legitimación “ad causam”. c) Legitimación “ad procesum”.*

I. El Juicio de Amparo

El juicio de amparo, como cualquier institución jurídica tienen un origen, el cual si bien es cierto no es parte esencial de la presente labor, resulta conveniente exponer, pues nunca hay que perderlo de vista, pues de lo contrario se podría desnaturalizar la institución y emitir conclusiones equivocadas.

Asimismo, conviene precisar que únicamente me referiré a sus antecedentes en México. En este sentido tenemos que, se le reconoció jurídicamente en nuestro sistema en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, máxime que existiesen diversos intentos de hacerlo, los que a saber son:

A. Antecedentes.

a) Constitución Federal de 1824.

Debido al momento histórico en el que se originó, es decir, pocos años después de la independencia, la preocupación del legislador en salvaguardar los derechos subjetivos como ahora los conocemos, no tuvieron relevancia, pues, el ordenamiento jurídico en comento se centro específicamente en la estructura política y funcionamiento gubernamental del estado naciente, pues era obvio que la necesidad primordial era la organizar a la sociedad, tan es así que carece de un capítulo de garantías individuales y preceptos legales que las protejan.

No obstante, se dejaba entrever la creación de una normatividad aplicable – *artículo 137, fracción V, inciso sexto-*, que permite vislumbrar lo que hoy conocemos como Ley de Amparo, precepto que no cobró aplicación y que resulta contradictorio, pues por una parte permitía a la Corte Suprema de Justicia conocer de las infracciones a la Constitución o a las leyes generales;¹ y por otra, se desprendía que las resoluciones y actos de los órganos de gobierno gozaban de definitividad, por ende, no existía ninguna acción que permitiese su revisión,² luego entonces, si no era posible revisar las citadas determinaciones, es por demás que ningún medio de impugnación los pudiese modificar y la revisión de la Carta Fundamental, no puede considerarse como una forma de salvaguardar las garantías individuales. Esto es así, pues si los actos emitidos por el gobierno les revestía el carácter de definitivos, por más violaciones que se hiciera de las garantías individuales, no podían ser resarcidas.

En este sentido, por lo que respecta al contenido del artículo supracitado, el mismo fue copiado del modelo de Estado Unidos de América, conocido como “*judicial review*”, tal como lo aseguran José Luís Soberanes Fernández y Faustino Martínez Martínez, por lo que posiblemente esto haya influido en su inaplicabilidad, pero sin dejar de tomar en consideración el elemento social que imperaba en nuestro país. No hay que perder de vista que la utilización de una figura jurídica en un sistema distinto en el que se creó, necesariamente debe de ser asimilado y adecuado en atención a la sociedad en la que pretende aplicarse, pues de lo contrario resulta lógica su inobservancia e inaplicabilidad.

Ahora bien, a efecto de analizar si tal precepto normativo, puede considerarse como antecedente del juicio de amparo, no obstante la conclusión anunciada, resulta conveniente transcribir su contenido en la parte específica:

“Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son la siguientes ... Conocer ... de las causas de almirantazgo, presas del mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de la

¹ BURGOA, ORIHUELA. Ignacio. **El juicio de amparo**. Trigésima séptima edición. Editorial Porrúa, México 2000, páginas 103-105.

² CARRANCO, ZÚÑIGA. Joel y ZERÓN, DE QUEVEDO. Rodrigo Mauricio. **Amparo Directo Contra Leyes**. Editorial Porrúa. México 2001, página 54.

*hacienda y justicia de la federación; **de las infracciones de la constitución y leyes generales, según prevenga la ley.***³

Como se advierte del contenido de la disposición legal transcrita, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus facultades contaba con la de conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales –situación que actualmente acontece a través del juicio de amparo- pero, para realizar su encargo, debía mediar la emisión de una ley que regulara tal aptitud, en la cual se especificara la forma y términos en que dicho órgano intervendría, situación que nunca se generó, por lo que no nació a la vida jurídica lo que sería la primera ley de amparo.

Por su parte, sostienen José Luís Soberanes Fernández y Faustino José Martínez Martínez, que no cobró vigencia material en nuestro sistema jurídico, en virtud de que carecía de una declaración expresa de derechos consagrada; que instauraba un sistema de vicepresidencia, la cual, con el tiempo generaría una inestabilidad política, pues como sabemos, el cargo mencionado, recaía en aquella persona que hubiese obtenido el segundo lugar en la respectivas elecciones, es decir, el oponente directo y más fuerte de quien fuere elegido como presidente y, finalmente la falta de un instrumento procesal como se mencionó para la restitución del orden constitucional violado, salvo el papel que se confirió a la Corte Suprema.⁴

b) Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Antes de referirnos a éstas, debemos decir que siguen el perfil trazado por Sieyés para el Senado Conservador francés, disposiciones que confirieron al Supremo Poder Conservador atribuciones a tal grado que podía determinar la nulidad de actos de cualquiera de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, mediando la petición de uno de éstos.

Ahora bien, en este ordenamiento legal y a diferencia del citado en el apartado anterior, existe un capítulo específico de derechos de los mexicanos,

³ SOBERANES, FERNÁNDEZ. José Luís y MARTÍNEZ, MARTÍNEZ. Faustino José. **Apuntes para la Historia del Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa, México 2002, página 208.

luego entonces es de concluirse que existía un avance con relación a lo que hoy conocemos como garantías individuales; en este sentido, podemos decir que también se implanta un sistema de control constitucional, mismo que se constituye como el Supremo Poder Conservador, que integraba de cinco miembros, quienes eran designados mediante un sistema complejo previsto en la Segunda Ley.

Dentro de las atribuciones del citado órgano, tenemos las orgánicas; a través de éstas podía suspender las actividades del Presidente, de la Corte Suprema, de las sesiones del Congreso General, verificar las reformas que se le hicieran a la constitución y el control de la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos estatales en sus tres supuestos, entre otras atribuciones.

En este sentido, el órgano de control constitucional en comento, podía anular actos legislativos, tales como leyes y decretos ejecutivos cuando se opusieran a la Constitución y actos de la Suprema Corte por usurpación de competencias, en el entendido de que para incitar su intervención, necesitaba ser requerido por alguno de los citados poderes.

Asimismo, las decisiones que llegase a tomar este Supremo Poder eran obligatorias y contra éstas no existía recurso alguno, destacando el hecho de que no existían medios para exigir la responsabilidad de los integrantes del mismo, es decir, que se convertía en un ente superior a los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.⁵

c) Constitución de Yucatán de 1841.

Como sabemos, dentro del período en que se gestó este modelo de Constitución nuestro país se regía por un modelo centralista, es decir, no podía existir válida y jurídicamente un ordenamiento local como al que hacemos referencia, independientemente de dicha circunstancia, considero que como antecedente debe de estimarse todo aquello de lo que se tenga un registro haya tenido vigencia o no.

⁴ Idem. Páginas 208 y 209.

⁵ Idem, páginas 210 a 220

Previa a la creación de este ordenamiento, el estado de Yucatán, se distinguía de los Estados que conformaban nuestro país en aquella época especialmente por su desarrollo legislativo y comunicación sostenida con Nueva Orleans y la Habana, que le permitían un mayor grado de autonomía, por tal motivo, al encontrarse en desacuerdo con el régimen centralista imperante, se generó un movimiento armado en 1839, que no puede concebirse propiamente como un movimiento que buscara la independencia del Estado, sino simplemente autonomista, pues se estimó que una vez que el régimen centralista desapareciera se reincorporarían al pacto federal, que consideraban violentado con la imposición del nuevo sistema.

Es este momento histórico, en el que se promulga la Constitución de Yucatán, el 31 de marzo de 1841, misma que se encomendó para su redacción a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, siendo de éstos el primero, quien sin ser jurista, concibió el medio de impugnación que hoy conocemos como juicio de amparo, a través del cual pretendía evitar transgresiones a la normatividad constitucional por actos legislativos, ejecutivos y judiciales, ya sea por estimar los dos primeros como inconstitucionales y al último como actos tendientes a violar las garantías individuales, materializándose en el artículo 62, fracción I.

d) Bases la Organización Política de la República Mexicana de 1843.

Ordenamiento aprobado por Santa Anna el 12 de junio de 1843 y publicado el 14 del mismo mes y año, que tuvo una vigencia de aproximadamente tres años, en virtud de haber regido durante el período incierto para el futuro de nuestro país, tal es el caso de la invasión norteamericana y el panorama político imperante, entre otros efectos sociales.

Independientemente de tales elementos extrínsecos a la citada disposición, que generaron una materialización de la norma mas formal que material, se destaca que dentro de esta disposición de corte centralista ya no se contempla al Supremo Poder Conservador, se creó un amplio capítulo de garantías

individuales, se le da mayor fuerza al Poder Ejecutivo, se ratifica la división territorial en departamentos, al mismo tiempo de conservan fueros militares y eclesiásticos.

En este sentido, si bien es cierto se crea un capítulo que se refiere a los derechos subjetivos, también lo es que no se estatuye alguna figura que se encargue de protegerlos, pues como mencionamos el órgano encargado de hacerlo había desaparecido y se limitó al Poder Judicial para que interpretara y aplicara la ley, tal y como se advierte del texto del artículo 118, fracción XIV, que refiere en esencia que dicho ente se encargaría de resolver las dudas que tuviesen los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley.

Finalmente, se planteaba la posibilidad de que el Congreso Federal pudiese reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando fueran contrarios a la Constitución, disposición contenida en el artículo 66, fracción XVII, que se estima de control político respecto de los entes legislativos departamentales.⁶

e) El Acta de Reformas de 1847.

Ahora bien, podemos decir, que es en este documento en el que se plasma por primera ocasión lo que conocemos como juicio de amparo, destacando que el aspecto político y social que imperaba fue relevante para la emisión de la disposición normativa, así podemos decir que después de los intentos fallidos de corte centralista, Santa Anna mediante dos decretos de 22 de agosto de 1846 convoca a un Congreso Constituyente con la finalidad de modificar las bases orgánicas y restaurar la Constitución de 1824, es decir, dicho documento tendría un tinte federalista donde impero la fracción liberal.

Así, tenemos que una vez instaurado el Congreso, determinó esencial pronunciarse en el sentido de que la Constitución de 1824 es el ordenamiento legítimo en el país y que debe ser respetado por todos y cada uno de sus

⁶ Idem, paginas 237 a 258

habitantes, así como los Poderes que conforman la Unión, esto hasta en tanto no se publiquen las reformas al citado ordenamiento.

Inconforme con la determinación momentánea tomada por el Congreso General, Mariano Otero formuló su voto particular, mismo que por su naturaleza y propuesta es aceptado unánimemente, incorporándose a la Acta de Reformas de 1847, es de este voto del cual se desprende la existencia del juicio de amparo, mismo que nace con la finalidad de salvaguardar las garantías consagradas en la norma citada, pues es necesario implementar un medio de defensa de los derechos subjetivos, pensamiento que se materializó en el artículo 25 mismos que devenía del diverso numeral 19 del Proyecto de Otero y que conviene transcribir:

“Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.”

Asimismo, conviene destacar que el citado jurista diferenció dos modalidades de control constitucional; siendo la primera de éstas, la referida a las leyes, ya sean de carácter estatal o bien federal, siempre y cuando contravinieran ataquen a la Carta Fundamental, debían de declararse nulas, mediando necesariamente la solicitud de la Cámara de Senadores y la segunda modalidad es la que se refiere a los derechos consagrados en la Constitución, mismos que podían ser afectados por el actuar del Poder Legislativo o Ejecutivo, siendos competentes para conocer de tal violación los Tribunales de la Federación, luego entonces destaca el hecho de que no existe medio de control respecto del Poder Judicial.

f) Constitución de 1857.

Previa a la creación de este ordenamiento, existe al igual que en las anteriores disposiciones referidas una inestabilidad política debido a las circunstancias político sociales, tales como la lucha entre conservadores y

liberales, que se mitiga con el Plan de Ayutla, documento que demuestra una madurez de nuestro país.

Es en este contexto político social en el que se gesta la Constitución de 1857, por conducto del Congreso Constituyente que se convocó en principio para el 16 de septiembre de 1856 (acontecimiento que se generó el 18 de febrero del citado año), y que se encontraba conformado por su mayoría de fracciones moderadas de liberalismo, dirigidos por liberalistas auténticos que buscaban una reforma integral de nuestro país, siendo el juicio de amparo el tema más recurrido, y que se materializó en los artículos 101 y 102 del referido ordenamiento, siendo el texto del último artículo el que se transcribe, pues aunque el mismo no se aceptó en su totalidad, de este se desprende el contenido de los numerales aprobados:

"Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violare las garantías individuales, ó de la federación que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente ya por estos juntamente con los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la a ley ó el acto que las motivare ..."

Como podemos observar, a diferencia de los ordenamientos analizados, con independencia de la Constitución de Yucatán, no se crea un ente distinto a los poderes como medio de control de la norma en estudio, como en su caso lo fue el Supremo Poder Conservador y se pugna por que el medio de impugnación pueda ser ejercido por los integrantes del Estado, ya sea por conducto de los individuos o bien por los poderes que lo conforman, buscando que la citada norma no constituya un elemento que restrinja o sustituya a alguno de los poderes.⁷

"Artículos 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

⁷ Idem. página 273-289.

- II. *Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. *Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."*

“Artículo 102. *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."*

g) Constitución de 1917.

Previó a la emisión de la Constitución de 1917, se fue desarrollando paulatinamente el juicio de amparo, pues se generaron diversas leyes de la materia, así como, ordenamientos procesales que buscaban hacer eficaz la figura en estudio; en consecuencia, la Carta Magna en comento es una consecuencia lógica no sólo del impulso jurídico referido, sino también del movimiento social de 1910, es decir, la Revolución Mexicana, que genera la etapa conocida como “constitucionalista”, que se traduce en la búsqueda de una restauración de la Constitución de 1857.

Dentro de los elementos destacables de dicho ordenamiento, se advierte la búsqueda de una mejor protección de las garantías individuales que se consignaban en el ordenamiento constitucional, constituyéndose de tal forma los artículos 103 y 107, que en su parte medular siguen vigentes hasta el día de hoy, así tenemos que en el primero de los numerales citados se estableció la procedencia del amparo y en el siguiente se detallan los elementos esenciales del juicio de garantías, disposiciones que se vieron complementadas mediante la expedición de la Ley Reglamentaria respectiva.

En este sentido, una vez que nos hemos referido a los orígenes de la figura en estudio, es conveniente precisar su concepto, para tal efecto en el siguiente apartado analizaremos los que se han vertido por diversos juristas, para emitir con posterioridad el del suscrito.

B) Concepto.

Ahora bien, resulta conveniente previo a la emisión del concepto que del juicio de amparo que se tenga, analizar algunos de los preexistentes, pues no se trata de innovar, pero si destacar los elementos que se estiman sobresalientes y que son recogidos en el que se emitirá.

Así tenemos, que para **Ignacio L. Vallarta**, es *“el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que haya invadido la esfera federal o local respectivamente”*⁸.

Como podemos advertir, el juicio de amparo en esencia busca restituir de una forma total y breve al que lo hace valer en el goce del derecho (garantía) que le ha sido vulnerado, por una autoridad independientemente de la categoría que tenga, entendiéndose como tal, cualquier ente que cuente con las facultades para afectar derecho públicos subjetivos, asimismo, que el promovente de la acción constitucional puede librarse de obedecer una norma general o bien un mandato de autoridad, siempre y cuando, se hayan emitido invadiendo la competencia dictada entre autoridades.

Al respecto, conviene destacar que efectivamente el juicio de amparo es una instancia legal que busca salvaguardar las garantías individuales, restituyendo a la persona que lo inicie, siempre y cuando prospere favorablemente, en el goce del derecho público subjetivo violado cuando es generado por un acto de autoridad y, en su caso, que el promovente, no sea objeto de determinada ley por haberse generado una invasión de esferas de competencia.

Para **Silvestre Moreno Cora** el juicio de amparo es *“una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en*

⁸BURGOA, Orihuela. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 14ª edición. México 1982. p. 178

*cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos.”*⁹

Concepción acertada y que engloba las características actuales de nuestro juicio de amparo, en el entendido que cómo lo asegura el Doctor Ignacio Burgoa en su libro El Juicio de Amparo, lo político se refiere al hecho de que los tribunales federales pueden enjuiciar las leyes y los actos de otras autoridades del Estado, y no solamente a las judiciales.

Ahora bien, para **Héctor Fix Zamudio** es *“un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”*¹⁰

El juicio de amparo, no sólo se suscita entre autoridades y gobernados, de igual forma la violación de garantías no se genera sólo por desconocimiento de las normas fundamentales, sino también por negligencia, falta de conocimiento y dolo, lo cual provoca que por conducto de este medio existan los pesos y contrapesos del poder o en su caso un control del mismo.

Por otra parte, efectivamente el juicio de amparo es un procedimiento armónico, que busca resguardar las relaciones autoridad y particular, salvaguardando las garantías individuales que en la Constitución se consignan.

En este sentido, **Humberto Briseño Sierra** considera que *“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado.”*¹¹

El juicio de amparo, efectivamente es el control establecido en la norma que le da origen, mismo que se tramita a instancia de parte agraviada; de lo anterior deducimos que el concepto, es genérico, pues refiere elementos que forman parte del amparo y que esencialmente lo que se busca es que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

⁹ BURGOA, Orihuela. Ignacio. Op. Cit. p.178.

¹⁰ Idem. p. 179.

¹¹ Idem. P. 180.

Para **Juventino V. Castro** *“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías: contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo al sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo.”*¹²

Concepción acertada, pues engloba las hipótesis en las cuales se genera el juicio de amparo, no sólo se basa en su finalidad, pues menciona las hipótesis con la que se puede generar.

De lo anterior podemos deducir que las características del juicio de amparo son:

- 1.- Procede a instancia de parte;
- 2.- Tiene efectos restitutorios, o bien busca, cesar los efectos del acto que se reclama;
- 3.- Se encuentra regulado en la Constitución;
- 4.- Busca proteger la garantías que consagra la Constitución así como la legalidad de los actos de autoridad en aplicación de la normatividad común;
- 5.- Es un medio de equilibrio en los poderes de la Unión;
- 6.- No sólo protege los derechos subjetivos de las personas –físicas y morales-, sino también de los núcleos determinados como sindicatos y comunidades agrarias.

Así, el **juicio de amparo**, es un medio de impugnación autónomo, que salvaguarda los derechos subjetivos de los gobernados, mediante la intervención de la autoridad judicial federal, así como las relaciones entre los poderes que gobiernan la nación.

¹² Idem. p.181.

Al respecto y siguiendo la naturaleza de la figura en comento, es necesario hacer notar que este medio de impugnación busca proteger la Constitución, luego entonces, la característica especial que lo distingue de otros medios de impugnación es su finalidad preponderante, que es la protección de nuestra Carta Magna.

C) Principios del juicio de amparo.

Los principios del juicio de amparo han sido enumerados y clasificados por diversos tratadistas, para nosotros es conveniente puntualizar que son cinco: ***instancia de parte agraviada, prosecución judicial, estricto derecho, definitividad y relatividad de la sentencia o fórmula Otero.***

Estos elementos, son los fundamentos que rigen el juicio de amparo, se encuentran consignados en la Constitución –artículo 107- y la Ley de Amparo y a través de ellos se puede determinar si la persona que lo incita ante la autoridad competente, cuenta con la legitimación para hacerlo; si es que no operan circunstancias que impidan su tramitación; cómo debe de ser analizado el acto que se reclama y qué efectos tendrá la concesión de la protección federal, por lo tanto, en el presente apartado los abordaremos, explicándolos uno a uno y, de esta forma, sustentar la clasificación propuesta.

1. Instancia de parte agraviada.

El amparo debe de promoverse por la persona, ya sea física o moral, que resienta en su esfera jurídica un perjuicio que se traduzca en el detrimento o afectación de cualesquiera de las garantías consagradas a su favor en la Constitución, acción que puede ser ejercida directamente por el afectado o por diversa persona que se encuentre debidamente autorizada en términos de la Ley de Amparo.

En este sentido, podemos decir que el agravio personal y directo que se estima como diverso principio del juicio de amparo, no puede considerarse como

tal, pues la afectación personal y directa que puede sufrir una persona no necesariamente genera la actividad jurisdiccional en materia federal, aunado al hecho de que el principio de instancia de parte agraviada necesariamente requiere la afectación que sufre el quejoso en sus derechos subjetivos de forma inmediata, es decir, un daño cierto e inminente, acción que genera a su favor la base del presente trabajo -interés jurídico-, que se encuentra dentro del principio en estudio.

De lo anterior, se deduce que para que proceda el juicio de amparo es necesaria la petición del afectado, que posibilita la intervención del órgano judicial que no cuenta con facultades para actuar de oficio, ni por la solicitud de diversa persona a la que ha sufrido la afectación, como es el caso de la gestión de negocio, pero es procedente que lo inicie y trámite un individuo diverso al amparista, que se encuadre dentro de los supuestos normativos contemplados por los artículos 4 y 17 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el principio en estudio prevé en el artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna y 4 de la Ley de Amparo, complementado con lo dispuesto por los numerales 12, 13 y 17 del mismo ordenamiento, desprendiéndose del primero de los preceptos legales citados, la necesidad de que se incite la intervención del aparato judicial por parte del agraviado, concepción que se puntualiza y precisa en el segundo de los dispositivos legales señalados, pues de éste se advierte que puede ser iniciado por la persona a quien le perjudique el acto de autoridad, tal y como podemos advertir del contenido de los citados numerales, mismos que por cuestión de método se transcriben:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

*I. El juicio de amparo se seguirá **siempre a instancia de parte agraviada...**”*

*“Artículo 4. El juicio de amparo **únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que reclame,** pudiendo hacerlo por sí, o por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona*

extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

“Artículo 12.- *Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.*

En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.”

“Artículo 13. *Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.”*

“Artículo 17. *Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratificara se tramitará el juicio; si no la ratificara se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.”*

De los artículos transcritos observamos, en primer término, el fundamento constitucional, mismo que se complementa con las hipótesis previstas por los preceptos 4 y 17 de la ley de la materia, a través de las cuales se determina quién puede presentar la demanda de garantías generalmente y excepcionalmente, pues, si bien es cierto el juicio de amparo debe de promoverse por aquél a quien se le violenten sus derechos consagrados en la Ley Fundamental, también lo es que puede ser iniciado por la persona que autorice y estime el quejoso (artículos 13 y

17), a excepción de que acontezca la hipótesis prevista por el arábigo 17 de la ley en cita.

Respecto a la autorización que se confiera en términos de lo dispuesto por el numeral 12 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, no existe problema de interpretación, pues la autorización que se confiera para actuar dentro del procedimiento puede formularse mediante cualquier manifestación del consentimiento ante un tercero o bien, ante la autoridad que conozca del juicio.

Por lo que hace a la autorización a que se refiere el artículo 13 del ordenamiento en comento, basta con demostrar que se cuenta con la capacidad para intervenir ante la autoridad responsable para tenerle por reconocida la personalidad con la cual se ostenta y dar trámite a la demanda propuesta.

Por otra parte, no hay que perder de vista que la tramitación del juicio no sólo se contempla en las disposiciones normativas mencionadas, y más tratándose de personalidad, pues en estos caso deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 18, 19 y 20, de la referida ley reglamentaria.

Atendiendo a las afirmaciones vertidas, se insiste en que el principio conocido como **agravio personal y directo** queda inmerso dentro del ya explicado, pues en esencia, quien inicia un procedimiento de esta naturaleza ha sido afectado en su esfera jurídica, cuestión que de no ser así provocaría irremediablemente el sobreseimiento del juicio al momento de emitir la resolución respectiva, sin que resulte obligatorio para quien juzga determinar si el acto que se impugnó revista el carácter de conculcatorio de garantías.

Podemos señalar desde este momento que en la esencia de este principio se desprende, indiciariamente, el tema central de la presente investigación, es decir, el *interés jurídico*, pues como se precisó, el amparo debe de promoverse en los términos señalados, lo cual reviste una vital trascendencia.

2. Prosecución judicial

Del juicio de amparo conocerá por regla general, la autoridad federal, es decir, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, pues a éstos se les confiere la potestad para analizar los actos de autoridad que aducen los quejosos son conculcatorios de sus garantías individuales, pues la teleología que se persigue es el proteger y preservar el orden constitucional.

Lo anterior se robustece con la tesis I.6o.C.9 K emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 492, tomo II, diciembre de 1995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se transcribe :

“ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN A LOS. SU ANÁLISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. *El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.", de donde se advierte que dichos tribunales son los competentes para determinar, si existe violación a los diversos numerales 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por medio del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable, sólo está facultada para revisar el proceder del inferior a través de los agravios que ante ella sean planteados en relación con las disposiciones que se afirme, fueron desacatadas; pero de ninguna manera está en la posibilidad de analizar y decidir sobre las infracciones que se cometan, al Pacto Federal.”*

De igual forma resulta, ilustrativa la tesis XXII. 12 K, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, misma que se puede consultar en la página 289, tomo XIV, octubre de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, la cual se transcribe:

“COMPETENCIA CONCURRENTE. IMPROCEDENTE. *El artículo 107, fracción XII constitucional, establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16, 19 y 20 en materia penal, sea reclamable mediante la demanda de amparo ante el superior del Tribunal que la*

cometa o ante el juez de Distrito respectivo, competencia que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma en comento, en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, por lo que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, de conformidad al artículo 38 del ordenamiento legal en comento, y si en el caso a estudio la autoridad responsable radica en un lugar en el cual tenga su residencia un juez de Distrito, obvio es que no procede intentar la demanda de amparo ante el superior de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos procedimentales a que antes se hizo alusión dado que en el mismo lugar reside un juez de Distrito, por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor del superior de la autoridad señalada como responsable.”

En este sentido, podemos decir, que los tribunales del Poder Judicial Federal, son los que en principio deben conocer del juicio de amparo por mandato constitucional, tal y como se precisa en sus artículos 103 y 107, pues como podemos advertir el primero de los preceptos legales en su parte conducente establece que “*los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*” en los supuestos que precisa, aunado a lo dispuesto el diverso numeral ya mencionado y que refiere que el procedimiento a través del cual se substancie el juicio se realizará ante el órgano federal correspondiente.

En este sentido, resulta conveniente acotar que la expresión “los Tribunales de la Federación”, no se refiere a que todos los tribunales que forman parte de la Federación deban de conocer del juicio de amparo, pues la intención del constituyente era referirse a aquellos que forman parte del Poder Judicial Federal, por ende, concluimos que tal imprecisión atiende a un error de técnica jurídica que no trasciende por las consideraciones vertidas.

Ahora bien, por lo que respecta a las excepciones de este principio, existen dos, siendo la primera la que se obtiene del contenido del artículo 37 de la Ley de Amparo, del cual se advierte que podrá conocer el Superior del Tribunal que haya emitido el acto reclamado del juicio de amparo interpuesto, siempre y cuando no exista un Juzgado de Distrito, próximo al lugar donde se ejecuta el acto reclamado o se trata de ejecutar, disposición que busca salvaguardar la materia

de la protección federal solicitada, es más dicha facultad confiere al superior conocer del juicio hasta la completa solución del mismo.

“ARTICULO 37.- *La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”*

En este sentido, podemos asegurar que la hipótesis ha caído en desuso, pues, dada la proliferación de Juzgados Federales que buscan salvaguardar los derechos subjetivos de los quejosos, será difícil que no exista Juzgador de Amparo en el lugar donde se violen garantías, así como el hecho de que dicha circunstancia devino en su momento de que el territorio de nuestro país era muy amplio y en un principio no existía la diversidad de centros judiciales.

Como mencionamos, son dos las excepciones del principio en comento; la segunda es la que contempla el arábigo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, el cual se transcribe:

“Artículo 38. *En los lugares que no resida Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radica la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, **tendrá facultad para recibir la demanda de amparo**, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá de ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenar que se rindan a éste los informes respectivos ...”*

En efecto, del citado artículo podemos desprender que en caso excepcionales y ante el hecho de que no resida juzgador federal en el lugar donde se este ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado, el quejoso cuenta con la potestad de presentar su demanda de amparo ante el Juez de primera instancia, quien atendiendo a las características y circunstancias planteados, podrá con las facultades que le confiere el citado precepto, ordenar momentáneamente que se suspenda el acto tildado de inconstitucional si es que así procediese, solicitando en su caso los informes respectivos a las autoridades señaladas como responsables y sin demora alguna; habiendo realizado las

acciones ya precisadas, deberá de remitir el expediente a la autoridad federal respectiva.

En esencia las dos disposiciones normativas mencionadas, buscar proteger al quejoso, disposiciones que actualmente son difíciles de aplicarse, pero que resultan conveniente detenerse a mencionarlas pues hasta el día de hoy siguen vigentes y pueden ser utilizadas.

3. Estricto Derecho.

La autoridad federal que conoce del juicio de amparo va ocuparse de examinar la constitucionalidad del acto reclamado al tenor de los conceptos de violación propuestos por el quejoso, sin que tenga la obligación de pronunciarse respecto de motivos ajenos a los señalados en la demanda, esto es, el peticionario de amparo debe de manifestar, en forma clara y precisa, o bien, de manera indiciaria, la violación que reclama y el perjuicio que se le ocasiona, pues el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo no debe ocuparse de violaciones que no manifieste el quejoso (o el recurrente), ya que de hacerlo así estaría violando el principio de referencia, principio que a diferencia de los anteriores no se refiere a la procedencia del juicio, sino a un actuar de la autoridad encargada de revisar los actos de autoridad; el citado principio es criticado por su aplicación, pero considero que substancialmente ha provocado que no se abuse de tan notable figura, pues basta ver el abuso que se genera con la suplencia de la queja en materia laboral, en la cual generalmente los representantes del trabajador desconocedores de la materia, solicitan se les suplan sus deficiencias, siendo que son éstos quienes tienen la obligación moral de tramitar un juicio en forma digna, pero por el contrario esperan que el juzgador de amparo encuentre las omisiones en que incurrió la responsable.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 868, tomo XI, mayo de dos mil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, refiere:

“RECURSO DE REPOSICIÓN IMPROCEDENTE, NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DEL AMPARO AUNQUE SE HAYA SUSTANCIADO Y RESUELTO EL. Toda vez que contra la resolución que declara desierta la apelación hecha valer en contra de una sentencia definitiva, no procede recurso ordinario alguno, debiendo por ende, combatirse por la vía de amparo directo, y no obstante ello, dicha resolución se impugna mediante el recurso de reposición que admitió, sustanció y resolvió la alzada, por ser improcedente dicho medio ordinario de impugnación, no interrumpe el término legal para el juicio de garantías, puesto que jurídicamente no es posible que el órgano de control constitucional se pronuncie con base en una resolución emitida mediante la sustanciación de un recurso notoriamente improcedente, y sería tanto como convalidar una actuación contraria a las leyes del procedimiento, además de que atento al principio de estricto derecho que rige en materia civil en el juicio constitucional, los interesados deben saber cuáles son los recursos legalmente procedentes.”

En este mismo sentido, resulta aplicable la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, misma que se puede consultar en la página 1024 del tomo XI, enero de dos mil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que se transcribe:

“OFENDIDO. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Si la parte ofendida es quien interpone el juicio de garantías, el estudio de los conceptos de violación que esgrima deberá hacerse en estricto derecho, por lo que debe combatir cabalmente todos y cada uno de los razonamientos sustentados por la autoridad responsable, en virtud de que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, prevé que la suplencia de la deficiencia o ausencia de los conceptos de violación, es a favor del reo.”

Finalmente la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 367 del Tomo: XIV, Octubre de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

“SUPLENCIA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPERA EN FAVOR DE MENOR DE EDAD, AUN CUANDO ESTE NO SEA PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, es operante la institución jurídica que permite suplir la queja deficiente de los conceptos de violación cuando la cuestión debatida subsistente en el juicio de garantías es el reconocimiento y

otorgamiento de la patria potestad de un menor de edad, pues resulta evidente el interés jurídico que corresponde a dicho menor en la cuestión debatida; por ende, en la medida que tal proceder beneficie a los intereses de éste, es procedente que, en el análisis del caso, el Tribunal de amparo no se sujete limitativamente a las consideraciones expresadas en los conceptos de violación, es decir, que no aplique las reglas que corresponden al principio conocido legalmente con el nombre de estricto derecho; sin que sea obstáculo, el hecho de que no sea parte en el juicio constitucional el menor sobre cuya patria potestad trata la resolución impugnada, pues tal requisito no lo exige el precepto referido y, por lo demás, según se ha expresado, tal suplencia sólo opera en la medida en que hacerlo tiende a favorecer su situación.”

Ahora bien, como podemos observar de los criterios transcritos, el juzgador está impedido, generalmente, para subsanar o suplir las deficiencias del amparista, al grado que si observare la violación a la garantía que refiere aquél en su demanda, pero no vierte concepto respecto del mismo, no podrá concederle el amparo y protección de la justicia federal, por ejemplo, si se reclama la inconstitucionalidad de una disposición específica, pero, no existe argumento tendiente a demostrarlo, no obstante que fuere dicho precepto contrario a la Constitución, el juzgador federal no podrá pronunciarse al respecto, pues debe de existir como mínimo la causa de pedir.

Por otra parte, es conveniente puntualizar que existen excepciones a esta aplicación del estricto derecho, mismas que operan dependiendo de las peculiaridades de cada caso, pero en esencia, por regla general no existe suplencia de la queja en materias tales como la civil y administrativa, pero, si en penal y laboral, en esta virtud resulta interesante, puntualizar algunos de sus aspectos de la excepción respectiva que se encuentra prevista por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que dispone en que casos opera en los siguientes términos:

“Artículo 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

- II. *En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III. *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.*
- IV. *En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*
- V. *A favor de los menores de edad o incapaces.*
- VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa. “*

Ante la casuística del precepto transcrito, podemos decir que, con relación a la fracción I y VI, la suplencia operara en el primer caso, en contra de los actos que se encuentre fundados en una ley que se ha declarado inconstitucional, se hará de conformidad con lo dispuesto en esta fracción, pero en el caso de que se resuelva un amparo antes del pronunciamiento de la jurisprudencia, y ésta beneficie al quejoso, bajo ninguna circunstancia se aplicara a su favor, pues no opera el principio de retroactividad y respecto a la segunda hipótesis es lógico que se salvaguarden derechos de los peticionarios de amparo cuando exista una violación manifiesta que los haya dejado sin defensa.

Respecto de las fracciones II, III, IV y V, al igual que los anteriores supuestos, la autoridad se encuentra obligada a suplir las deficiencias de estas clases, grupos sociales o personas específicas, mismas que devienen de las circunstancias político sociales por las que ha cursado nuestro país y régimen de gobierno, pero habrá de cuestionarse al respecto si actualmente es necesaria, pues se les ha sobreprotegido, al grado de que el juzgador federal se convierte en Juez y parte, lo que afecta en gran medida la impartición de justicia, por qué beneficiar algunos y no a todos, que nos da el derecho de clasificar y por qué no se aplica en forma general.

La finalidad de nuestras normas, después de los movimientos sociales a los que se ha visto sujeto nuestro país, como se señaló, generaron la utilización de esta figura, lo cual como hemos venido diciendo no consideramos apropiado por el mismo bienestar de la sociedad.

Una vez más, preocupado el legislador por los “desprotegidos”, busca beneficiar a aquellas personas que por sus características no pueden defenderse

por su propios medios, en el presente caso estimó que la figura es una buena intención, pero su regulación es deficiente, pues debería de exigirse mayor responsabilidad de los profesionistas que los representen, por lo que la suplencia de la queja, en conclusión, es una figura noble, pero de la cual se ha abusado, sería necesario reformarla o modificarla, pues como sabemos la naturaleza del hombre es engañar y abusar de los beneficios que se le conceden, no basta ayudar al delincuente, qué a caso no tiene importancia la víctima que ha sufrido una afectación y en ocasiones el representante de la sociedad no realiza en forma correcta su trabajo y por sus equivocaciones se ve afectado aquél, que no existen sinnúmero de trabajadores o sindicatos que terminan con el centro de sus trabajos por el abuso de su protección, y por lo que hace a la materia agraria debe de estarse a las consideraciones ya vertidas, en tal virtud habría que estimar la posible erradicación de diversos supuestos, pero en virtud de que este no es el tema de la presente tesis no abundaremos en tal figura.

4. Definitividad.

Consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar los medios ordinarios de defensa previstos por las leyes y que pueden tener el alcance de revocar, modificar o nulificar el acto reclamado, antes de promover el juicio de garantías, ya que éste por regla general procede únicamente contra actos de autoridad en contra de los cuales ya no procede recurso alguno en materia común, o bien, en su caso, la violación que se tilda de inconstitucional pueda subsanarse al momento de que la autoridad se pronuncie en definitiva respecto del asunto, así tenemos que nuestros Tribunales Federal se han pronunciado en los siguientes sentidos:

La tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se puede consultar en la página 791, del Tomo: XV, Febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“DEFINITIVIDAD. ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DEBE AGOTARSE EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE COMBATE EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y LA RESOLUCIÓN QUE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA, EMITIDAS POR AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. Conforme al artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, las personas afectadas por actos y resoluciones de dichas autoridades pueden interponer el recurso de inconformidad establecido en la propia ley, o bien, promover el juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Por su parte, el artículo 60 de la ley de ese tribunal dispone que para obtener la suspensión de actos que impongan multas y determinen créditos fiscales se requiere, para quien la solicite, garantizar el importe correspondiente en alguna de las formas establecidas en el propio numeral. Los anteriores requisitos no son mayores a los exigidos en el artículo 135 de la Ley de Amparo, en atención a que ese numeral prevé que en caso de que el amparo se pida contra cobros de contribuciones, procede otorgar la medida cautelar, la que surtirá efectos previo depósito que se haga de la cantidad que se cobre en la oficina correspondiente. Así pues, en ambos casos se debe garantizar el monto de la multa o de la contribución de que se trate. En consecuencia, en la hipótesis narrada no se actualiza la excepción prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por ello, **previamente a la promoción del juicio constitucional, debe agotarse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, con el fin de respetar el principio de definitividad que rige al juicio constitucional.**”

La tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 792, Novena Época, en el Tomo: XV, Febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO RECTOR DEL JUICIO DE AMPARO NO SE COLMA POR HABERSE INTERPUESTO CONTRA EL ACTO RECLAMADO UN RECURSO QUE FUE DESECHADO, SI CONTRA ESTA DETERMINACIÓN PROCEDE UN DIVERSO MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE AGOTÓ. De acuerdo con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, este medio de defensa constitucional sólo procede contra actos definitivos, entendidos éstos como aquellos contra los que no procede recurso o medio de defensa ordinario alguno, o que procediendo, se hayan hecho valer oportunamente y el acto reclamado sea lo resuelto en ellos, de no haberse obtenido la reparación solicitada; principio que no puede estimarse satisfecho con la circunstancia de que habiéndose interpuesto el medio de defensa ordinario éste se haya desechado, ya que en tal hipótesis resulta

imperativo que de existir en contra de ese desechamiento algún otro recurso, éste se agote, y en el supuesto de no existir el acto reclamado en el juicio de garantías se haga consistir en esa inadmisión del recurso ordinario, ya que de otra manera no se cumpliría con el objetivo del mencionado principio que es el de preservar al juicio constitucional como un medio de defensa extraordinario al que debe acudir sólo cuando ya no exista ante la potestad común la posibilidad de reparar el agravio que se alegue cause la actuación de la autoridad; de otra manera podría suceder, incluso, que simplemente por formalismo se interpusiera el recurso aun en una hipótesis en que resultara improcedente, como podría ser, entre otras, la extemporaneidad, para que se tuviera por cumplido el principio de definitividad de que se trata, lo que evidentemente burlaría el objetivo antes enunciado.”

La sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 51, Tomo: 67, Julio de 1993, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

“RECURSOS ORDINARIOS. AUNQUE NO TENGAN EFECTOS SUSPENSIVOS, DEBEN AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, SI SE RECLAMAN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. *La circunstancia de que el medio de defensa ordinario que tenga por efecto confirmar, revocar o modificar el acto reclamado no suspenda la ejecución de éste, sólo es atendible tratándose de amparos en que se reclamen actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, según lo establece el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo. En cambio, la literalidad del artículo 73, fracción XIII, de la invocada ley permite concluir que tratándose de resoluciones judiciales, o de tribunales administrativos o del trabajo, basta que la ley que rige el acto determine la procedencia de algún recurso o medio de defensa, para que el afectado deba agotarlo en forma previa al ejercicio de la acción constitucional; de ahí que no sea atendible que la interposición del recurso ordinario o del medio de defensa respectivo suspenda o no la ejecución del acto reclamado, sino que invariablemente debe agotarse, para dar cumplimiento al principio de definitividad que determina la procedencia del juicio constitucional.”*

Este principio tiene sus excepciones, por una parte se debe de romper en el momento que el acto que bien puede ser recurrido por otro medio de defensa viole garantías individuales –violaciones directas a los derechos subjetivos consagrados en la Constitución-, por ejemplo la pensión alimenticia provisional que se fija sin escuchar a la contraparte, es no por el hecho de violar la garantía

de audiencia, sino que la imposición posibilita que el acreedor alimentario no pueda subsistir.

En materia administrativa cuando por alguna circunstancia no se señala que recurso se debe de seguir para revocar, modificar o confirmar una resolución dictado en un proceso administrativo por autoridad administrativa, se podrá promover amparo indirecto.

Pero estas no son las única excepciones, así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Segunda Sala se pronunció al respecto y mediante la tesis 2ª.LVI/2000, cuyo rubro es “DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.,” Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 156 del Tomo XII, julio de 2000, procuró aclarar tales excepciones:

a) Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; en este sentido podemos considerar como tal a personas que no intervengan dentro de un procedimiento determinado, ya sea de carácter judicial o bien administrativo, que se vean afectadas por actos de ese procedimiento, como ejemplo se cita la falta de notificación del inicio del procedimiento y a través del desarrollo del procedimiento en el cual no intervine el tercero extraño se vea afectado por el actuar de la autoridad, verbigracia, el embargo trabado respecto de un bien de una persona que no tenga injerencia en el juicio.

En este sentido, podemos decir que la excepción busca preservar los derechos de terceros, que no pueden esperar hasta la conclusión de un procedimiento en el cual se les ha perjudicado, pues en nada conduciría esperar la resolución que en definitiva se pronunciara, pues no han sido oídos y vencidos en juicio, por lo que la finalidad que se persigue es precisamente que formen parte del procedimiento que les afecta para hacer valer sus derechos.

b) Los actos emitidos que dentro de un juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; en efecto, existen actos que por su naturaleza no pueden retrotraerse en cuanto a sus efectos, pues de ejecutarse los mismos se afectaría de forma irreparable al promovente del juicio de amparo, en este sentido podemos decir que a diferencia de la anterior excepción, el quejoso forma parte del

procedimiento, es decir, puede hacer valer los recursos ordinarios a su alcance para modificar o revocar la determinación que le perjudique, por tal motivo, podemos asegurar, que previa a la interposición del juicio de garantías deberá de agotar los recursos ordinarios a su alcance, así tenemos por ejemplo, un proveído emitido por un Juez del fuero común que en materia mercantil no acepte las pruebas ofrecidas por el apoderado del promovente, basado en el hecho de que no acredita la personalidad para realizar tal acto con el poder que para tal efecto se haya emitido con anterioridad al mencionado acto, en consecuencia la actividad que deberá realizarse, será en su caso la impugnación del proveído que haya determinado tal situación ante el superior (Sala), hecho lo anterior si la afectación podrá intentar el juicio constitucional, es decir, para que opere la excepción deberán de cubrirse ciertos requisitos de procedibilidad, que no es otra cosa que el principio en si de definitividad.

c) *Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución;* en este caso, estamos en presencia de disposiciones que prevén la suspensión del acto, pero que aún haciéndolo exige mayores requisitos a los previstos por la Ley de Amparo.

d) *Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal;* en efecto, tratándose de violación a las garantías consagradas en la Constitución en los referidos artículos se podrá promover el juicio de amparo sin esperar a que se verifiquen los actos a que se refieren dichos numerales, atendiendo a la naturaleza de los mismos.

e) *Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación;* en este caso se refiere a disposiciones generales que con motivo de su aplicación afecten al amparista, es decir, no de disposiciones procesales, pues en toda caso éstas al momento de dictarse la resolución pueden o no afectar los derechos del quejoso.

f) *Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional;* se reitera

el criterio al que nos referimos en el apartado d), por su naturaleza, no se podría permitir que se verificarán éstos, es más, ante la presunción de la existencia de los mismos, promovida la demanda de amparo ya sea por el quejoso o por un tercero, se ordenara la suspensión del acto de plano, a la cual nos referiremos en los siguientes apartados.

g) Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; en este sentido podemos decir que existen actos que por su naturaleza son susceptibles de impugnarse a través de recurso ordinarios que pueden modificar o revocar los mismos, pero, no se pueden paralizar, por tal motivo la afectación sufrida en el derecho protegido continuaría haciendo imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía dañada.

h) Los que carezcan de fundamentación; todos los actos de autoridad deben fundarse y motivarse en su actuar, esto con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica del gobernado, por tal motivo, si se permitiese infringir tal principio se afectaría el estado de derecho del cual se goza en nuestra sociedad.

i) Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; cuando existen violaciones directas a la Constitución como la precisada no es necesario agotar el principio en estudio, pues, la autoridad federal está encargada de proteger la Constitución, por tal motivo al generarse una violación de tal naturaleza se infringiría directamente el citado ordenamiento, resultando estéril que el afectado promueva los medios ordinarios a su alcance.

j) Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia, en este sentido el principio de definitividad, pues si el ordenamiento que le da vida al reglamento no prevé los medios de defensa, el quejoso no se encuentra obligado a conocer el reglamento.

5. Relatividad de la sentencia o fórmula Otero

La relatividad de la sentencia se refiere, única y exclusivamente, al hecho de que la sentencia de amparo sólo se ocupara de aquellas personas que impugnen de inconstitucional un acto de autoridad, sin que el efecto del amparo proteja o se ocupe de aquellos agraviados que no hayan impugnado el acto en comento.

Se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que es perfeccionado por la disposición secundaria en su artículo 76 de la Ley de Amparo, mismos que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución...”

“ARTICULO 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

En tal virtud, se citan los siguientes criterios judiciales sostenidos por nuestros Tribunales Federales:

La tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, página 1250, Tomo: XV, Enero de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA Y ÚNICAMENTE FUE RECURRIDA POR UNA DE LAS PARTES CONTENDIENTES. Es violatoria de garantías la sentencia recurrida fundada en el artículo 850, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, toda vez que el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la referida fracción del dispositivo legal en cita es inconstitucional. En tal virtud, procede conceder al quejoso la protección constitucional solicitada cuando se decreta la caducidad, con apoyo en tal precepto y fracción que indebidamente "libera al juzgador de su obligación de resolver el fondo de las cuestiones planteadas aun cuando se haya citado para sentencia"; en el entendido de que el fallo protector únicamente beneficiaría al impetrante de garantías, conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, no pudiendo extenderse a los terceros perjudicados, si no impugnan en esta vía la resolución reclamada, por lo que la autoridad responsable no tendrá que analizar los agravios que formularon ante la alzada, en virtud de la sentencia concesoria de la protección federal obtenida por su contraparte, ya que resultaría absurdo que les beneficiase, incluso al punto que de resultar fundados (los agravios), se revocara la sentencia apelada, que les había condenado y se les absolviera, causando un perjuicio a la parte quejosa la concesión del amparo que promovió, lo que resulta inadmisibile.

La jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 19, consultable Tomo: X, Noviembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que

solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”

La jurisprudencia sustentada por el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, página 10, consultable en el Tomo: VI, Diciembre de 1997, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

“LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO. De acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo, por cuya virtud el efecto protector de aquéllas únicamente alcanza al texto legal que fue materia de análisis en el juicio, no así a sus reformas ni a una ley posterior que reproduzca su contenido, debe estimarse procedente el juicio de garantías que se intente en contra de la reforma de una ley ya declarada inconstitucional respecto del quejoso, cualesquiera que sean sus

similitudes o diferencias esenciales o accidentales con el texto anterior pues, además de que se trata de actos legislativos diversos, en cuanto constituyen distintas manifestaciones de la voluntad del órgano respectivo, el principio de seguridad jurídica exige que sea el Juez Federal quien, en un nuevo proceso, califique la regularidad constitucional del texto reformado o sustituto del ya analizado, para evitar que esta cuestión quede abierta a la interpretación subjetiva de las partes y que el quejoso quede en estado de indefensión, en cuanto carezca de la vía adecuada para hacer valer la identidad esencial existente entre el texto original y el texto posterior, considerando que tal materia no podría ser objeto de análisis a través de los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia protectora, como son los referentes al incidente de inejecución, a la queja por defecto o exceso, o al incidente de repetición del acto reclamado, ninguno de los cuales permite censurar los nuevos actos de la autoridad legislativa, ya que ésta, en términos del citado principio de relatividad, no está limitada en su actuación por la sentencia de amparo.”

Desde mi punto de vista no existe excepción a este principio, pero habrá que preguntarse qué será mejor, que el efecto protector del amparo fuera general o particular, algunos mencionan que la primera posición es la más acertada, pues de lo contrario no habría equilibrio entre la división del poder de la Unión, otros estiman que debe de ser general por lo injusto, estimo que el efecto del amparo debe de ser particular pues de no serlo así sería complicado pues sabemos que deben de existir pesos y contra pesos, y el que fuera general provocaría que el legislativo careciera de su poder, máxime que muchas veces debería de ser así pues no existe la certeza de que dicho poder haga la cosas correctamente.

En este sentido Arturo González Cosío señala que *“constituye un atentado contra el principio de igualdad de los Poderes que terminaría por alterar, también, el orden Republicano, poniéndose además, en peligro del equilibrio de la propia estructura estatal”*¹³

¹³ Cosío, González Arturo. Op. Cit. página XXIII.

D) Modalidades.

El juicio de amparo, se divide en amparo indirecto y directo, previo al estudio de cada uno de ellos es conveniente precisar la naturaleza jurídica de éste, es decir si se trata de un juicio, un recurso, una combinación de ambos o una figura *sui generis*.

La discusión que versa sobre la naturaleza de esta figura jurídica se divide en dos vertientes, la primera refiere que se trata de un recurso, y la segunda es la que lo concibe como un juicio, siendo la más aceptada la que la entiende como un juicio. Esto sin importar la denominación legal dada por la ley a través de su desarrollo histórico.

En efecto, los que sostienen que se trata de un recurso lo hacen fundándose en el hecho de que el amparo se entabla contra la emisión de un acto, es decir, se busca que el superior, en este caso el tribunal federal, se pronuncie respecto de la constitucionalidad del acto emitido por aquél.

Por su parte, aquellos que sostienen que se trata de un juicio, lo hacen en virtud de que durante la tramitación del mismo, en específico el amparo bi- instancial, la autoridad judicial puede valorar las pruebas que se ofrecen a su consideración y emitir su juicio una vez que se encuentre integrado, misma que puede recurrirse, en el caso de que se considere incorrecta.

Finalmente, hay quienes atendiendo a las características antes mencionadas, estiman que el amparo, tiene una naturaleza de recurso, cuando nos referimos al amparo uni- instancial y la naturaleza de un juicio, cuando nos referimos al bi- instancial.

Estas ideas, son defendibles y criticables al mismo tiempo, y que el suscrito no sostiene ninguna de las anteriores, en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Los recursos son “medios de impugnación que se plantean y se resuelven *dentro del mismo proceso*; combaten resoluciones dictadas en el curso

de éste o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso”¹⁴

2.- El juicio por su parte es la emisión de una consideración respecto de una cuestión controvertida, en palabras del Maestro Cipriano Gómez Lara, “es un mecanismo del razonamiento mediante el cual *llegamos* a la afirmación de una verdad”¹⁵

3.- La impugnación “ constituye, en general, una *instancia* reclamadora de la legalidad o procedencia de un acto de autoridad, instancia que se hace valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior o ante algún órgano revisor específico, para que califique la procedencia o la legalidad, o ambas cosas, respecto del acto que se reclama.”¹⁶

De lo anterior estimo, que el juicio de amparo, es intrínsecamente un medio de impugnación autónomo, pues un recurso no puede ser ya que no tiene como fin el examen de actos, un juicio en esencia podría ser, ya que consiste en emitir un criterio respecto de una cuestión controvertida, pero que se concibe erróneamente con el proceso.

En efecto se trata de un medio de impugnación autónomo, tal y como lo expresa el Maestro Cipriano Gómez Lara, ya que cuenta con un régimen procesal propio, en el caso del amparo indirecto o bien deriva de otro régimen procesal, encontrándonos en el supuesto del amparo directo.

Independientemente del hecho de que al amparo se le denomine recurso o juicio, su naturaleza ha quedado precisada, sin que se vea afectada por la forma de denominarse, pues la finalidad de este medio de impugnación es la salvaguarda de los derechos y garantías consagradas en las disposiciones constitucionales por ende, durante el presente trabajo nos referiremos al mismo como juicio, máxime nuestra concepción del mismo.

Ahora bien como mencionamos en el presente apartado, por cuestiones metodológicas y atendiendo a sus características el juicio de amparo ha sido dividido en dos modalidades y las cuales son:

¹⁴ OVALLE, Favela. José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 2ª edición, México 1987, página 203

¹⁵ GÓMEZ, Lara. Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, 5ª edición, México 1991, página 3

¹⁶ Idem. página. 199

1. Amparo Indirecto.

Se ha denominado amparo indirecto o bi-instancial, al que se interpone ante autoridad judicial distinta a aquella que emita el acto tildado de inconstitucional, esta concepción es la más simple y con la cual generalmente se identifica al mismo, lo cual no quiere decir, que se trate de la más adecuada, misma que tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción VII:

“ ... El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio , contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que citará en el mismo auto en que se mande a pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;”

Por su parte, la disposición reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su numeral 114, prevé:

“ARTICULO 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Podemos decir, que las característica principal de este juicio, radica en el hecho de que contra la resolución que emita la autoridad judicial, se podrá impugnar y en consecuencia se iniciara la segunda etapa del procedimiento, de ahí que se hablen de dos instancias.

De igual forma y a grandes rasgos podemos referir que de este juicio de amparo conoce generalmente el Juez de Distrito, y por excepción el superior del tribunal del cual se reclame el acto referido como inconstitucional o en su caso el Tribunal Unitario de Circuito, quienes al recibir la demanda se pronunciaran respecto de ella, ya sea admitiéndola, previniéndola, desechándola, manifestando su incompetencia o impedimento, lo cual traerá dependiendo el acto diversas consecuencias legales.

Así tenemos que sí es admitida la demanda se seguirán los trámites tendientes a dictarse una resolución, y durante el procedimiento hasta antes de celebrarse la audiencia constitucional, se podrán ofrecer pruebas, mismas que se encuentran reguladas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, si se previene será necesario que el quejoso subsane la omisión que el juzgador federal, deberá de asentar en forma clara y precisa, apercibiendo al recurrente que en caso de no subsanar su omisión provocará que se tenga por no interpuesta la demanda.

Respecto al desechamiento que hemos referido, a grandes rasgos este se actualiza al momento de que del contenido de la demanda se advierte la actualización de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, causas que la misma ley reglamentaria refiere en su diverso artículo 73.

En cuanto a la incompetencia y al impedimento, son circunstancias que impiden al juzgador conocer del juicio que se le plantea, la incompetencia puede ser en cuanto a territorio, materia o conocimiento previ6 y por lo que hace a los impedimentos 6stos se encuentran establecidos en la legislaci6n secundaria y atienden a cuestiones personales del juzgador.

2. Amparo Directo.

Denominado en esta forma, al igual que el amparo indirecto, en atenci6n ante quien se interpone, pues se inicia ante la autoridad emisora del acto, misma que lo remitir6 a la autoridad judicial que conocer6 del amparo, para su debida prosecuci6n, 6ste se tramita generalmente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y excepcionalmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Naci6n, su fundamento constitucional o encontramos en los dispuesto por el art6culo 107, fracci6n V, la cual se transcribe:

“V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violaci6n se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promover6 ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribuci6n

de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

Por lo que hace al fundamento legal, se encuentra en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo:

ARTICULO 158.- *El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.*

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Su característica principal al igual que el indirecto, no atiende ante quien se interpone, sino que no tiene dos instancias como el anterior, ya que sólo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que no admitan recurso alguno y que den por terminado el proceso, y es estudiado por los tribunales federales en única instancia, sin que exista recurso, en principio, que pueda revocar su determinación.

Por lo que hace a la tramitación ante los Tribunales Colegiados, tenemos, que inicia con la presentación de la demanda durante el término que estatuye la ley, ante la autoridad que emite la resolución, misma que deberá de recibirla y remitirla al Tribunal Colegiado en turno con su informe con justificación, previó al emplazamiento de los terceros perjudicados y autoridades responsables así como la elaboración del cómputo que medio durante el lapso de presentación de la demanda.

Una vez hecho lo anterior, y recibida la demanda por el Tribunal procederá a pronunciarse respecto de su admisión, la cual procederá si reúne los requisitos establecidos por el artículo 166 de la Ley de Amparo o, en caso, de encontrar alguna irregularidad en el escrito de demanda prevendrá al quejosos para que subsane la deficiencia, la cual si no es subsanada se desechara o bien puede desecharla sin mediar prevención alguna siempre y cuando así proceda.

Al igual que el amparo indirecto en esta modalidad también opera la incompetencia o el impedimento.

Finalmente, por lo que hace a su substanciación en el Tribunal, una vez radicado se le dará vista al Ministerio Público de la adscripción, para que manifieste lo que ha su representación legal compete, conforme al artículo 181 de la Ley de Amparo y en su caso exprese la alegaciones que estime pertinentes mismas que también puede formular el quejoso, una vez hecho lo anterior se

turnará al Magistrado Relator, el cual realiza un proyecto de resolución, mismo que puede ser aprobado por mayoría o bien por unanimidad.

II. Legitimación.

Previó a la emisión del concepto de legitimación, es conveniente, precisar en qué consiste la acción y capacidad de las personas, figuras que tienen relevancia en el presente tema al igual que la legitimación y que son su base.

Por lo que respecta a la acción podemos decir que ha sido explicada en atención a la naturaleza jurídica que se le asigna, que atiende generalmente a las etapas en que se ha presentado y ha evolucionado, así tenemos que se le concibe como un derecho material, que se traduce en reclamar aquello que nos es debido por conducto de la autoridad judicial; como la pretensión jurídica; como el derecho a la tutela concreta, la cual no se concibe a la acción sin el derecho subjetivo violentado; la acción como derecho abstracto, es decir, la acción no sólo corresponde a quien es tutelar del derecho subjetivo, sino de todo aquel que se dirija a la autoridad judicial con la pretensión de obtener una sentencia, etcétera¹⁷, y se entiende como el acto procesal por medio del cual una persona acude ante el órgano jurisdiccional a efecto de que se pronuncie en cuanto al fondo de su pretensión.

De lo anterior podemos deducir que la acción necesita de dos presupuestos esenciales y que a saber son: el *interés jurídico* que se instala en nuestro sistema jurídico como requisito de la acción, pues a falta de éste no puede generarse la acción y *la pretensión*, la cual define claramente el jurista *Carnelutti* al señalar que es “*la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio*”.

Ahora bien por que hace a la capacidad de las personas, se puede definir como “la aptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, de ejecutar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal, así como

¹⁷ OVALLE, Favela. José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla S.A. de C.V., segunda edición, México 19991, páginas 147-151.

comparecer a juicio por derecho propio”¹⁸, concepto que en forma clara y precisa abarca las dos clases de capacidades que existen y que a saber son: *la capacidad de goce* que se desprende de la primera parte de la definición y *la capacidad de ejercicio*, la cual se encuentra en la última parte de la misma; con la primera se nace y se pierde con la muerte y la segunda se adquiere en diversas formas, y se pierde con la muerte o bien al generarse diversos supuestos previstos por la legislación civil.

En conclusión, una vez precisados en forma general en qué consiste la acción y la capacidad, podemos decir que la legitimación es, si podría llamarse así, una calidad específica de capacidad, pues la capacidad de ejercicio puede manifestarse a través de la legitimación.

a) Concepto

La legitimación, es la aptitud de comparecer a juicio en la defensa de derechos propios y ajenos -siempre y cuando se encuentre con la autorización correspondiente- para dirimir sus controversias.

Señalamos que la legitimación deviene de la acción y la capacidad en los regionones anteriores, pues para que ésta se genere en principio se requiere de la acción y en segundo lugar de la capacidad de ejercicio, la cual no existe sin la capacidad de goce, por ende la legitimación no puede existir sin ambas figuras, y además esta legitimación para su comprensión y estudio se divide en dos, las cuales son:

b) Legitimación “ad causam”.

La legitimación *ad causam* o legitimación en la causa, “consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por vinculación específica con el litigio”¹⁹.

¹⁸ DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. “Derecho Civil. Parte General. Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez”, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1996, página 166.

¹⁹ OVALLE, Favela. José. op. cit. P.261

De lo anterior podemos decir, que la legitimación en la causa depende de la vinculación que tiene la persona con un proceso determinado o bien por la autorización conferida por la ley, por su parte los tribunales federales han sostenido o conciben a esta clase de legitimación como por ejemplo:

La tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 820, del Tomo: V, Marzo de 1997 Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.*

Como observamos claramente la legitimación en la causa se vincula con el derecho para estar en posibilidad de pedir ante la autoridad el respeto del mismo y ejercicio de la acción, que no necesita de autorización de un tercero, pues quien la ejerce correctamente se encuentra legitimado para hacerlo.

c) Legitimación “ad procesum”.

La legitimación *ad procesum* o *legitimación en el proceso*, es la aptitud para actuar en un proceso, ya sea en defensa de los derechos propios u ajenos,

en el entendido que en este último caso deberá de mediar autorización del titular del derecho que se defiende.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales se han pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

En jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, página 351, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Novena Época.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Al respecto el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, página 597, Tomo: XIII, Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación . Octava Época, ha determinado.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente*

con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Como podemos observar, la legitimación *ad procesum* es la facultad para actuar dentro de un procedimiento, la cual se conceptualiza en virtud de la figura de representación, esto es, como mencionamos la *legitimación ad causam*, se refiere a la titularidad del derecho por aquél quien incita el funcionamiento del órgano jurisdiccional y la que se da en el proceso, puede ser ejercitada bien por el titular del citado derecho o, en su caso, siempre y cuando así los permitan las disposiciones legales, a través de un tercero, quien deberá de hacerlo precisamente en atención a las disposiciones normativas que rijan el procedimiento donde intervengan.

De lo anterior, se deduce que la legitimación *ad causam* y *ad processum*, son distintas, en atención a que se generan en diversos momentos y que generalmente la segunda depende de la primera, lo cual no quiere decir que no se genere sin la aquella, pues puede suceder, pero, la consecuencia lógica sería negativa a los intereses del que la incito, pues su actuar sería ocioso, ya que no es titular del derecho que defiende o bien la representación que se le otorgó se encuentre viciada, lo que genera su limitación para obtener una sentencia favorable.

CAPÍTULO SEGUNDO

Interés Jurídico

SUMARIO. *I. Concepto; II. Noción de derecho legítimamente tutelado. a) Derecho objetivo y derecho subjetivo. b) Origen y alcances de la legitimación de un derecho; III. Marco constitucional, legal y jurisprudencial; IV. Diferencias. a) Interés simple. b) Interés económico, social y político. c) Interés difuso; V. Reflexiones en torno a la deficiente regulación legal y proliferación de criterios jurisprudenciales. a) Inseguridad jurídica. b) Desechamiento y sobreseimiento antes su ausencia.*

Como base del presente trabajo, resulta conveniente abordar en particular el interés jurídico, partiendo de sus generalidades, para estar en aptitud de desarrollar la institución y aplicarla al caso concreto, partiendo de su concepción etimológica, semántica y jurídica, con el objetivo de determinar su simbiótica jurídica, continuando con la noción de un derecho legítimamente tutelado, mismo que considerará la esencia de éste.

Asimismo, es necesario ubicar al interés jurídico dentro de un marco legal a efecto de confrontarlo con las diversas clases que existen, todo esto con el propósito de reflexionar en su entorno.

I. Concepto.

La palabra interés es ambivalente, por tal motivo su uso en nuestro entorno social depende de la connotación que se le dé, o bien, por el contexto en el que se exprese dentro del lenguaje vulgar; por tal motivo, previo a la emisión del concepto que se tenga al respecto, es menester determinar el sentido de esta palabra, pues como se advirtió no es exclusiva o aplicable dentro del orden jurídico, es más, *“constituye una categoría subjetiva, en tanto un momento volitivo, que determina la acción de los individuos en su quehacer social.”*¹

¹ HERNÁNDEZ, Martínez . María del Pilar. Intereses Difusos y Colectivos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, página 43.

En este sentido, la concepción del interés para efectos del presente trabajo, se presenta en primer lugar con un uso común, que depende del contexto y matiz para realzar su importancia.

Así tenemos que, **etimológicamente** se integra de dos vocablos *ínter* (*entre*) y *esse* (*estar*): estar entre, es decir, es el elemento que se encuentra precisamente entre el sujeto y el beneficio, generándose de esa forma una bipolaridad (interés y necesidad).

Por lo que hace a la definición semántica, resulta conveniente citar la contenida en *Diccionario de la Real Academia Española*, que se transcribe para una mejor comprensión, y que a saber es:

“INTERÉS. (Del latín *interesse*, *importar*) *m.* Provecho, utilidad, ganancia. // 2. Valor que en sí tiene una cosa. // 3. Lucro producido por el capital. // 4. **Inclinación más o menos vehemente del ánimo hacia un objeto, persona, narración, etc.** // 5. *pl.* Bienes de fortuna. // 6. **Conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material.** // **compuesto.** El de un capital que se ve acumulado sus réditos para que produzcan otros. // **legal.** El que, a falta de estipulación previa su sobre su cuantía, fija la ley cuando haya de devengarse o el deudor incurre en mora. // **simple.** El de un capital sin agregarle ningún rédito vencido, aun cuando no se hay cobrado. // **Interés a proporción.** Cuenta que se reduce a dividir los pagos que se hacen a cuenta de un capital que produce **intereses**, en dos partes proporcionales a la cantidad del débito y a la suma de intereses devengados; como, por ejemplo, si el débito fuese 20 y los intereses adeudados 10, y el pago es de 6, se aplican 4 al capital y 2 a los intereses. // **a prorrata.** Cuenta que se lleva a la Contaduría mayor de Cuenta. // **creados.** Ventajas, no siempre legítimas, de que gozan varios individuos, y por efecto de los cuales se establece entre ellos alguna solidaridad circunstancial.”²

Como se observa, existe una variada connotación de la palabra referida, la cual atiende a momentos y casos específicos que son determinados por el medio en que se utilicen, tal como sucede con todas las palabras ambivalentes en nuestro léxico cotidiano.

Así tenemos, que el interés al depender del contexto en que se encuentre deduciremos su significado o importancia, pero en el presente caso el que importa, es aquél que tiene una connotación jurídica, al ser el tema central de la presente

² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa, España, 1999, página 1179.

labor, por tal motivo resulta conveniente tomar en consideración el siguiente concepto:

INTERÉS JURÍDICO.- Es la legitimación que tiene la persona física de acudir ante la autoridad para salvaguardar el respeto del derecho que se le ha constituido previamente a su favor.

Para el ámbito jurídico el interés, no es simplemente el deseo de querer obtener un beneficio o desnaturalizado de un fin, sino que por medio de éste, se cuenta con la capacidad de verse restituido de transgresión de un derecho, provocando la reparación del daño ocasionado por encontrarse bajo al tutela de la ley.

En este sentido, el interés jurídico es la facultad que deviene de la ley en favor de una persona -física o moral-, para estar en posibilidad de reclamar ante la autoridad respectiva la restitución del derecho transgredido, en forma directa.

II. Noción de derecho legítimamente tutelado.

Para poder hablar de un derecho legítimamente tutelado, habrá que preguntarse en primer término que se entiende por legitimación, la cual fue determinada en el apartado anterior, asimismo, habrá de abordar la concepción de derecho subjetivo y objetivo, para culminar en los alcances de estas figuras, que nos darán la noción del derecho legítimamente tutelado, que no es otra cosa que el derecho salvaguardado por la legislación que protege lo derechos subjetivos de las personas que integran la sociedad.

El derecho legitimante tutelado es la base del interés jurídico con el que debe de contar quien lo pretende ejercer, mismo que ayuda a determinar si quien lo defiende cuenta con capacidad y la legitimación para hacerlo y en caso de ser así, analizar si efectivamente es posible o conveniente restituirlo en el goce del derecho afectado.

En efecto, debe entenderse como derecho legítimamente tutelado el derecho que se encuentra establecido previamente en la legislación y que es

susceptible de ser defendido, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes, llámese en el caso en concreto Juez de Distrito.

a) Derecho objetivo y derecho subjetivo.

1. Derecho Objetivo.

Este derecho se entiende como el conjunto de normas que se encargan de regular las conductas entre las personas, mismas que imponen deberes y obligaciones; entendiéndose como la manifestación de la ley en limitar una conducta a un dar, hacer o no hacer.

Así tenemos que, en caso de que el sujeto a quien va dirigida la norma ya sea por estar obligado a realizar determinada conducta o verse facultado por la misma, lo conlleva a lo que conocemos como derecho subjetivo, claro está que bajo ninguna circunstancia afirmamos, que uno presida a otro, es decir, que el derecho objetivo genere al subjetivo o viceversa, por el contrario son figuras que coexisten, criterio que sostiene Eduardo García Máynez, mismo que refiere *“se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo, o viceversa. Dejándose llevar por consideraciones de orden psicológico, algunos autores declaran que el subjetivo es lógicamente anterior, ya que el hombre adquiere, en primer término, la noción de derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la del derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que, consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Los primeros confunden la prioridad psicológica con la orden lógico; los segundos interpretan una simple correlación como sucesión de carácter temporal.*

Creemos que la polémica gira alrededor de un problema mal planteado, pues las ideas que tratamos no cabe aplicarles las categorías de la temporalidad. Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.”³

³ GARCÍA, Máynez Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa, S.A., 35ª, México, 1984. página 37.

2. El derecho subjetivo.

Como hemos mencionado, es la base del interés jurídico, en consecuencia y por cuestión de método abordaremos el tema a partir de las concepciones que del mismo se tienen, con la finalidad de comprender la figura toral del presente trabajo

2.1. Tesis de Bernardo Windscheid. (Teoría de la voluntad).

Para este autor el derecho es *un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico*, que se traduce en el momento en que el individuo beneficiado por la norma se convierte en titular de su ejercicio y puede en determinado momento exigir un comportamiento específico de otra persona, o bien, en otro sentido, cuenta con la capacidad de disposición del derecho para ejercerlo o no, por ejemplo, la venta de un bien o el no ejercicio de una acción. Pero en ambos casos depende de la voluntad del titular para ejercitarlo y, por ende, de esta forma se da el nacimiento del derecho subjetivo.

Por esta última razón es objeto de críticas la teoría pues se esgrime en su contra, que no es necesario el ejercicio del derecho para que se genere, asimismo, que la voluntad no genera su nacimiento, pues en todo caso, los incapaces y aquellos que no cuentan con la capacidad de querer y entender, no podrían hacer uso de su potestad. Así, el derecho subjetivo no desaparece por su desconocimiento o su renuncia, pues de igual forma sigue produciendo su efectos, ya que, como se ha mencionado, el derecho subjetivo al coexistir con el objetivo no importa la voluntad del sujeto, por el contrario, basta con que exista en la ley para que en determinado se haga valer por su titular.

2.2. Tesis de Rodolfo Jhering (Teoría del interés medio).

Este autor señala que el derecho subjetivo debe de entenderse como *un interés jurídicamente protegido*, esto es, se entiende como interés en sentido amplio y no en su connotación exclusivamente económica, pues el mismo protege derechos superiores a aquéllos.

Como se ha venido insistiendo, el interés jurídicamente protegido como lo refiere el autor de esta teoría, no es aquél que se implica exclusivamente a un beneficio económico, por el contrario, es el interés que reconoce la norma, pues independientemente de que sea económico o no, su finalidad es proteger al sujeto a quien le asiste la prerrogativa que confiere el ordenamiento específico, ya sea en sus bienes o persona, pero no exclusivamente, pues también lo faculta para ejercerlo o no, lo cual lo hace diferente al interés económico que se puede tener respecto de alguna determinado aspecto que para nosotros resulte importante.

2.3. Teoría ecléctica

Sustentada por Jorge Jellinek, quien realiza una síntesis de los elementos esenciales de las teorías antes mencionadas, y que define como “*un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual.*”

Efectivamente, debe de ser reconocido por la ley, de ahí la coexistencia con el derecho objetivo, permitiendo de esa forma la norma la manifestación de la voluntad del titular del mismo, en el caso del juicio de garantías cobra vida al impugnarse el acto que se tilda de inconstitucional, acreditándose al momento de encuadrarse dentro del supuesto que la misma establece para estimarse que es el titular de aquél.

2.4. Teoría de Kelsen.

Afirma este autor que el derecho subjetivo debe de estudiarse exclusivamente de forma normativa y formal y que no debe de separarse del derecho objetivo, pues en esencia ambos están unidos.

Como hemos venido refiriendo el derecho objetivo no genera al subjetivo, por el contrario ambos coexisten, porque se concatenan, se entrelazan, se dan vida, pues uno sin otro no existirían.

2.5. Criterio sustentado por Luis Recasens Siches.

Finalmente para **Luis Recasens Siches** la palabra *derecho en sentido subjetivo*, se entiende como “*atribución de facultades a un sujeto, para exigir de otro u otros determinada conducta, presenta varias modalidades típicas,*”⁴ es decir, un deber jurídico de otra persona o personas de actuar y respetar la esfera jurídica de cada individuo.

Para este tratadista el derecho subjetivo se divide en tres tipos que, a saber son:

1. *Derecho subjetivo como reverso material de los deberes jurídicos de otros sujetos.* Se entiende en un actuar libre del sujeto, hasta en tanto su conducta no perturbe o transgreda los límites que la ley le fije, actuar que no necesita una declaración de voluntad por parte del titular, y protegidos en su caso por el Ministerio Público, aun en contra de la voluntad del sujeto.

Así tenemos como reversión material, la acción que realiza el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal en uso de sus facultades y salvaguardando los intereses de la sociedad, sin que importase que el sujeto activo de los mismos sea ve restituido del daño ocasionado, por ejemplo el robo.

⁴ RECASENS, Siches Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa , S.A., sexta edición, México, 1981, página 140.

2. *Derecho subjetivo como pretensión.* A diferencia de la mencionada en líneas precedentes, el ejercicio del derecho tutelado depende de la voluntad del sujeto, mismo que se ve auxiliado de la autoridad para verse restituido de la afectación jurídica de la que ha sido objeto o exigir el cumplimiento de alguna obligación.

En esta virtud, el titular del derecho puede o no ejercitar su derecho y solicitar la intervención de una autoridad, como por ejemplo la usucapión, las lesiones simples o de primer grado, registro de una patente, etcétera, pues en tales actos intervendrá un juzgador de lo civil, un agente del ministerio público y un organismo administrativo, respectivamente, pero siempre y cuando sean excitados por el titular del derecho, es decir, quien en esencia goce del interés jurídico para incitar la actividad de aquéllos, pues de no hacerlo no podrán intervenir de oficio.

3.- *Derecho subjetivo como poder de formación jurídica.* Se traduce en la facultad del sujeto para determinar o contribuir al nacimiento, modificación o extinción de determinadas relaciones jurídicas.

Como sabemos la conducta de cada sujeto tiene una repercusión en el ámbito social, por tal motivo la realización de una conducta puede provocar el nacimiento de determinadas cualidades jurídicas, así tenemos aquella persona que adquiere un departamento, el sólo hecho no implica que debe de pagar el precio, sino también que deberá de respetar los lineamientos que existen para aquellas personas que viven dentro del régimen jurídico de la copropiedad.

b) Origen y alcances de la legitimación de un derecho.

El origen de la legitimación deviene, en atención a los argumentos vertidos, de la norma en la cual se plasman los derechos subjetivos, la creación del legislador buscando proteger al individuo y a la comunidad, salvaguardarlos por conducto de diversos medios de impugnación incluyendo al juicio de amparo, que se genera al manifestarse la trasgresión de la esfera jurídica del sujeto (derecho subjetivo), misma que es protegida por la ley (derecho objetivo).

Ahora bien, respecto a los alcances de la legitimación, debemos tomar en consideración que depende de la voluntad del individuo al cual se le ha protegido algún derecho, por tal motivo, podemos afirmar que el alcance de un derecho legitimado será hasta donde permita su protección la ley o bien, en atención a lo expuesto, hasta donde el sujeto lo decida, siempre y cuando no se exceda en el ejercicio de su potestad.

III. Marco constitucional, legal y jurisprudencial.

El interés jurídico para efectos del juicio de amparo lo encontramos establecido, en primer lugar, en nuestra Constitución, posteriormente en las leyes generales, mismas que para el tema central del presente trabajo resulta conveniente atender a lo establecido por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna y, en su caso, en los criterios jurisprudenciales que se emiten por las autoridades judiciales que tiene a su cargo tal facultad.

Ahora bien, estudiar y analizar todas y cada una de las disposiciones donde se vea salvaguardado el interés jurídico sería tarea ardua y en principio nos alejaríamos del tema central del presente trabajo, por tal motivo en el presente apartado trataremos dicho interés jurídico, mismo que guarda relación con el que se requiere para la procedencia del amparo indirecto.

A efecto de demostrar lo anterior, es decir, el fundamento constitucional del interés jurídico en materia de amparo, resulta conveniente destacar el contenido del artículo 107 del ordenamiento en comento:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

*I **El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada.***
II ...”

De lo anterior deducimos que el juicio de amparo procede a instancia de parte agraviada, tal y como se mencionó al momento de analizar los principios del juicio de amparo, por lo que se insiste en la importancia de acreditar la afectación que sufre el promovente del juicio de garantías al momento de instar la protección

federal, pues de no acreditarse en su momento, invariablemente provocaría en su momento la improcedencia de éste o bien su sobreseimiento.

En efecto, como referimos en el capítulo anterior, la promoción del juicio a instancia de parte agraviada se traduce en el interés jurídico, por ese motivo podemos aseverar que el fundamento constitucional del interés jurídico en materia de amparo se encuentra plasmado en el artículo constitucional en comento.

Por otra parte el interés jurídico en la Ley de Amparo lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 4, que señala:

“Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente: y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

De dicho precepto se desprende, en principio, que el juicio de amparo se promoverá por aquélla persona a quien perjudique el acto de autoridad, lo que insistimos conocemos como el principio de instancia de parte agraviada, mismo que se traduce el interés jurídico, asimismo que el promovente del juicio, puede ser presentado y continuado por el defensor, apoderado o bien por persona extraña o pariente, pero no hay que perder de vista que a quien le afecta es al representado, representación que deberá de cumplir con las formalidades que la ley prevea para el caso específico y siguiendo las formalidades que la Ley de Amparo especifica.

Finalmente, por lo que respecta a la jurisprudencia que han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios han buscado definir al interés jurídico, así como distinguirlo de otras clases de interés, como lo es el económico, el simple, etcétera que no trascienden ni que son sujeto de estudio en materia de amparo y mucho menos de protección, en consecuencia y a manera de ejemplo se citan las siguientes criterios.

Así tenemos el sostenido en la tesis VI.3o. J/26 por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época, página 117, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. **Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.”**

Como se refiere en su contenido para la generación del interés jurídico es necesario que se vea afectado en derecho legítimamente tutelado, generando de esta manera el interés jurídico al cual nos hemos venido refiriendo, mismo que legitima al accionante a proceder.

De igual forma tenemos el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, marzo de 2002, tesis, I.13o.A.43 A, página: 1367, dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el

derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio; 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.”

El sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página: 556

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. El concepto de interés jurídico abarca los intereses que derivan de un derecho o de una situación

de hecho con efectos jurídicos que por la ley o por alguna causa legítima corresponden a quien se presenta como afectado por un acto de autoridad, para considerar que una persona tiene tal interés, no es suficiente, por tanto, que el acto reclamado le perjudique materialmente, ni menos la sola aseveración del quejoso en el sentido de que su interés está perjudicado, pues es menester que la existencia de ese interés no sea meramente subjetivo, sino que esté relacionado con alguna causa, título o derecho protegido por la ley.”

IV. DIFERENCIAS

Para poder determinar las diferencias entre interés jurídico y otras diversas clases, resulta conveniente referirnos a los siguientes:

a) Interés simple.

El interés simple es aquel que sólo demuestra la posición de una persona en busca de la satisfacción de una necesidad, por lo que no necesariamente se encuentra protegido por una disposición legal, por lo que la protección de este no trasciende para efectos del juicio de amparo, pues si existe la necesidad de satisfacerlo, no propiamente será mediante la intervención del órgano jurisdiccional federal, pues no obstante que la sociedad deseará que se protegiera, no hay que perder de vista que sería imposible, pues la necesidad de dinero, de alimento, vestido, etcétera, no puede ser cubierta por ninguna autoridad y mucho menos se le puede obligar a hacerlo.

Cabe citar el criterio sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: II, noviembre de 1995, tesis: I.5o.C.6 K, página 163, que según dispone:

“TERCERO EXTRAÑO. INTERÉS JURÍDICO. NO LO ACREDITA LA DETENTACIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE. *De acuerdo con el artículo 790 del Código Civil del Distrito Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Sin embargo, tal poder de hecho necesariamente debe tener una causa u origen según se advierte de los propios términos del artículo 791 del referido código, pues si dicha causa, por su naturaleza jurídica, faculta al poseedor a usar, disfrutar y*

*disponer de la cosa, se trata de la posesión originaria o en concepto de dueño; en cambio, si la causa de la posesión faculta al titular del derecho, únicamente a usar y disfrutar del bien, se trata de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo. Ahora bien, si cualquiera de las dos clases de posesión, originaria o derivada, debe reconocer una causa jurídicamente suficiente para atribuir al sujeto que la ejerce alguno o algunos de los derechos o atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), o aquellos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar y disfrutar del bien, pero no disponer de él), es inconcuso que la simple tenencia material de un bien, faltando dicha causa, no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil común y, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, el cual protege la posesión jurídica, sea ésta originaria o derivada. De lo anterior, resulta inconcuso que el agraviado necesariamente debe hacer mención en su demanda de amparo a la causa u origen de ese poder de hecho, y demostrarla en el juicio, a fin de proporcionar al Juez del amparo los elementos objetivos necesarios para apreciar si ese poder de hecho constituye o no la posesión jurídica protegida por el derecho, a través de la garantía de seguridad contenida en el aludido artículo 14 constitucional. Consecuentemente, si en el amparo indirecto el inconforme se reduce a manifestar que tiene el carácter de propietario del inmueble, del que dice que la autoridad responsable trata de desposeerlo sin haber sido oído y vencido en un juicio previo; pero no alude a la causa de esa posesión originaria, ni la demuestra en el juicio de garantías; resulta inconcuso que aun en el supuesto de que se hubiera acreditado con las pruebas que aportó, que ejerce un poder de hecho sobre el inmueble relacionado, debe concluirse que se trata de la simple detentación material que no constituye la posesión jurídica, en los términos de la legislación civil común; y, por ende, el Juez de Distrito estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de amparo, toda vez que lo actuado en el juicio natural respecto del que el recurrente afirma ser tercero extraño, jurídicamente tiene que pararle perjuicio, **porque sólo la posesión jurídica es protegible, mas no la simple tenencia; por lo que si se está en este último caso, ello no implica la existencia de un interés jurídico, sino de un interés simple, que no autoriza al quejoso para reclamar en la vía constitucional.**"*

b) Interés económico.

El interés económico es aquél que produce un beneficio en el patrimonio del sujeto, mismo que por sus características no es sujeto de concesión de amparo, ya que de afectarse sólo se generaría un menoscabo en el patrimonio del provente, pero que de no ésta protegido por la norma, esto es así, si tomamos en

consideración que efectivamente una persona puede sufrir una afectación patrimonial por el acto de una autoridad, debido a que limita su actividad de trabajo, no obstante, la responsable lo hace en uso de su facultades y aunado al hecho de que la actividad que ejerce el quejoso se encuentra regulada por la ley, verbigracia, el sujeto que explota un vehículo particular como si se tratara de uso público, pero para hacerlo necesita una autorización previa -concesión-, en este sentido, si se le prohíbe seguir realizando su actividad, es por demás que se le causará una afectación en su patrimonio, empero, dicho interés no puede ser protegido por el juicio de amparo, pues su derecho no se encuentra legitimado, lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VII, Febrero de 1998, tesis XXI.1o.65 K, página 474

“ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE. Para tener por existente la afectación del interés jurídico de la parte quejosa, tratándose de colocación de anuncios comerciales luminosos hacia la vía pública, es necesario que ésta demuestre el derecho jurídicamente tutelado que estime afectado, para lo cual no basta justificar que es arrendadora de una estructura metálica, ya que su interés es económico, mas no jurídico, por lo que la licencia respectiva es la que engendra la titularidad del derecho correspondiente.”

En este mismo sentido tenemos el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo: III, Junio de 1996, tesis: V.2o.28 C, página: 857, que refiere en su contenido:

“INTERÉS JURÍDICO. CARECE DE, LA ESPOSA PARA IMPUGNAR EL DESCUENTO EN LOS INGRESOS DE SU MARIDO, QUE COMO PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE ENTREGAR A PERSONA AJENA. Aun cuando la esposa demuestre estar casada bajo el régimen de sociedad legal y que el acto que reclama tiene como fin el que se descuente de los ingresos de su esposo determinada cantidad para entregarla como pensión alimenticia a diversa persona ajena a su familia,

carece de interés jurídico para acudir al juicio constitucional en defensa de tal acto, ya que la disminución de los ingresos de su cónyuge sólo le originará una afectación de índole económico y no jurídico.”

Finalmente podemos citar el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicado en el Semanario de la Federación, tomo IX febrero de 1992, Octava Época, página 199.

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CUANDO ES PROMOVIDO POR LOS FAMILIARES DEL TITULAR DEL DERECHO DE POSESION.

Si el juicio de garantías fue promovido por la esposa del titular del derecho de posesión del inmueble de referencia, solamente por estar viviendo en el mismo, por su relación con aquél, debe ser considerada como simple ocupante, que no tiene ningún derecho propio sobre el bien que pueda ser protegido por la justicia federal, por lo que si el titular del derecho fue demandado en el juicio de donde emanan los actos reclamados, y en ejecución de sentencia se ordenó la desocupación y entrega del inmueble a los actores, tales actos no le deparan perjuicios a la esposa del demandado que pueda reclamar mediante el juicio de amparo; por lo que, lo actuado en el juicio del que afirma ser tercera extraña, sólo puede pararle perjuicios materiales, ya que sólo la posesión es protegible y no la simple tenencia, no implicando esta última la existencia de un interés jurídico, sino en todo caso un interés económico que no la faculta para reclamarlo en vía constitucional, por lo que el amparo que promueva debe sobreseerse al surtirse la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que la cónyuge carece de interés jurídico.”

c) Interés social.

El **interés social** es el interés que tiene determinada comunidad en la protección de garantías que le son propias y que dependerán del núcleo en comento en cuanto a su defensa, al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIII, Enero de 2001, tesis: II.3o.C.33 C, página: 1801, Novena Época que indica:

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE SOLICITA PARA QUE UN MENOR DE SIETE AÑOS NO PUEDA PERMANECER AL LADO DE SU MADRE. De conformidad con el artículo 124 de la Ley

de Amparo, la suspensión se decretará cuando: 1. La solicite el agraviado; 2. No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, 3. Sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Ahora bien, el interés social es un concepto jurídico indeterminado, por ello el juzgador debe analizar cada caso concreto, para impedir que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretenden evitar con ésta, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso, debe descansar en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la colectividad. Así, la sociedad está interesada en el bienestar y sano desarrollo de los menores, por ello se ha considerado que cuando éstos tienen menos de siete años, deben permanecer al lado de su madre, por ser ésta quien por su condición natural, puede proporcionarles los mayores cuidados y atención, con la eficacia y esmero necesarios para su normal desarrollo. Consecuentemente, cuando no se trata de un caso de excepción a esta regla general, sí es de interés social el bienestar y sano desarrollo de los menores que se logra si permanecen al lado de su madre; entonces es evidente que si se solicita la suspensión para que un menor de siete años no pueda estar al lado de ésta, se causaría un perjuicio al interés social y se contravendría el orden público y por ende, no es procedente decretar la suspensión, porque no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo.”

d) Interés político.

Como sabemos y ha quedado determinado existen diversas clases de intereses entre ellos el político, que asiste a un determinado grupo en la subsistencia de algún beneficio dentro del gobierno de un estado.

e) Interés difuso.

Los intereses difusos son aquellos que dentro de una demarcación territorial, pertenecen a todos y cada uno de los integrantes de la colectividad, que estiman como valioso un bien en común, decir que todos concuerdan en su importancia para su núcleo, pero dadas las características del mismo en caso de verse afectado, no cuentan con un medio o vía jurídica para verlo restituido, ya sea por desconocer su afectación o generalmente por no contar con la

legitimación procesal para representar a la núcleo social y hacer valer su interés particular.

Dentro de estos intereses podemos concebir al derecho que se tiene para trabajar y que se encuentra protegido por la constitución, pero dadas las condiciones económicas del país y sus circunstancias sociales, tenemos que aunque se trata de una garantía la misma no puede ser protegida por vía del amparo pues sus circunstancias específicas de dicha garantía rebasan al amparo, pues no podemos obligar a nadie en principio a que contrate a un desempleado o a una persona que no le sea útil por el hecho de que no tengan trabajo.

V. Reflexiones en torno a la deficiente regulación y proliferación de criterios jurisprudenciales.

La proliferación de criterios jurisprudenciales, así como la deficiencia en la regulación del interés jurídico ha propiciado la proliferación de diversos criterios y aplicación de infinidad de puntos de vista y concepciones del mismo.

Así, tenemos, que dada las características que se han señalado respecto del interés jurídico, así como a la concepción del mismo, la diversidad de ramas en que se divide el derecho hace difícil la tarea de ubicarlo en una sola hipótesis para poder determinarlo, pues no es lo mismo el interés jurídico que se tiene por parte de un sujeto le es clausurado su local que el interés que tiene el mismo que se castigue a la persona que lo despojo de las pertenencias que tenía en su local, de tal suerte que los criterios que proliferación de criterios en relación al tema que nos ocupa, es decir, son consecuencia lógica de la figura, es parte de la naturaleza de la misma.

Esta proliferación de criterios provoca variación de resoluciones, afectación en los derechos subjetivos de los recurrentes de amparo, pues mientras que para un juzgador puede sobreverse en el juicio por no acreditarse el interés jurídico, así como desecharse una demanda por las mismas circunstancias tenemos que para otros son admisibles, y en ocasiones hasta sujetos de que se vean beneficiados por la concesión del amparo que en su caso se llegase a dar.

a) Inseguridad jurídica.

Existe inseguridad ante la variación de cómo se le percibe al interés jurídico y como puede ser acreditado por los solicitantes del amparo federal, podemos asegurar que si existe dicha inseguridad, tal como meridianamente se había establecido en el apartado anterior, pues no es fácil, ya que existen casos que por su complejidad resulta difícil establecer mediante que medios se puede acreditar el mismo, probar o bien impugnar, pues no sólo se trata de acreditarlo, sino en ocasiones cuando se admitió a trámite la petición de amparo, también ante la variación de criterios el que estime que no cuenta con interés jurídico, ya sea el tercero o la autoridad deberán de acreditarlo en forma fehacientemente pues entendamos, que si la autoridad judicial a admitido a trámite podría pensarse que también pueda conceder el amparo, pues no existe la certeza que se sobresea en determinado momento, es esta virtud existe una necesidad imperante de fijar criterios uniformes al respecto, plasmar si es necesario casos determinados, mismos que deberán de verse actualizados y no quedar dispersos, ni convertirse en obsoletos.

b) Desechamiento y sobreseimiento ante su ausencia.

La falta de interés jurídico o su ausencia provoca su desecharamiento al momento de estudiarse la demanda o bien su sobreseimiento al actualizarse al dictarse sentencia o excepcionalmente fuera de audiencia.

En tal virtud, el desecharamiento de la demanda de amparo tiene su fundamento legal en el artículo 145 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.”

En efecto, del precepto legal antes transcrito se desprende que el Juez se encuentra facultado para desechar la demanda de amparo, siempre y cuando

dicha demanda contenga algún elemento que por su naturaleza haga que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este orden de ideas, hay que precisar que existen criterios judiciales en el sentido de que el quejoso no acredite su interés jurídico en el escrito de demanda, no es motivo manifiesta e indudable para que el tribunal deseche de plano la demanda, pues dicho supuesto puede ser subsanado durante la tramitación del juicio hasta antes de que se dicte sentencia en el mismo, pues en el lapso de la tramitación del juicio puede el quejoso acreditar que cuenta con el interés jurídico que le da la legitimación necesaria para solicitar la protección constitucional.

Sirve de apoyo a lo referido en líneas anteriores lo sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, Novena Época, tesis: I.7o.T.3 K, página 564, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO POR FALTA DE. *La causal de falta de interés jurídico, prevista por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, no puede considerarse como manifiesta e indudable para que dé lugar a que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito, deseche de plano la demanda de garantías porque el quejoso está en aptitud de demostrarlo durante la sustanciación del juicio.”*

En este mismo sentido tenemos el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo: 66, Junio de 1993, tesis: IV.2o. J/22, página 39, que se indica:

“DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE INTERES JURIDICO NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE JUSTIFIQUE SU DESECHAMIENTO. *La causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de interés jurídico del quejoso, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable de improcedencia del juicio constitucional, pues el quejoso puede acreditar su interés durante el curso*

del procedimiento del amparo, motivo por el cual debe admitirse la demanda de amparo, pues de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen.”

Independientemente y en atención a los criterios ya transcritos y que nos son lo únicos podría llegarse a pensar que no es dable pensar en que en algún momento se actualice la causal de falta de interés jurídico que provoque su desechamiento.

Al respecto podemos esgrimir que dicho desechamiento si puede generarse, pero dadas sus características es difícil de determinar en principio, pues generalmente se presentara cuando se reclamen actos que podrían estimarse como violaciones a derechos difusos y bien atendiendo a las características del acto como es el juicio político.

Al efecto podemos citar el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VII, Abril de 1998, tesis: XIV.2o.33 K, Novena Época, página 758, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Si bien es verdad que la causa de improcedencia del juicio constitucional prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a la falta de afectación del interés jurídico, no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda, por existir la posibilidad de que el quejoso exhiba pruebas durante la tramitación del juicio, no menos cierto es que en tratándose de la declaratoria de improcedencia del juicio político no rige esta premisa general, habida cuenta de que, en tal hipótesis, la improcedencia en el juicio de amparo no depende de las pruebas aportadas, sino que deriva de la finalidad propia del mencionado juicio político, el cual tiene lugar cuando los servidores públicos incurrir en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías.”

En este orden de ideas por lo que respecta al sobreseimiento tenemos:

“Artículo 74. Procede el sobreseimiento:

a) ...

b) ...

c) *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia que se refiere el capítulo anterior;”*

La falta de interés jurídico, genera que al momento de emitir la resolución que resuelva el fondo de la cuestión planteada su sobreseimiento por ausencia de este, lo que implica que no se analice la constitucionalidad o legalidad del acto, sin importar si éste por sus características resultase conculcatorio de garantías que puedan ser protegidas por el juez federal.

CAPÍTULO TERCERO.

Juicio de Amparo en Materia Administrativa

SUMARIO. *I. Fundamento constitucional. II. Procedencia del amparo en materia administrativa. III. Elementos de la demanda. IV. Causas de improcedencia. V. Causas de sobreseimiento.*

El juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y, está reglamentado en las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo, pero, en atención a que el presente estudio se enfoca exclusivamente a la materia administrativa, únicamente nos referiremos a este aspecto, por ende, una vez determinado el interés jurídico en los apartados anteriores, procederemos a señalar la procedencia fijada en la legislación, elementos que debe contener la demanda, para culminar con las causas de sobreseimiento y de improcedencia.

Lo anterior es así, porque a nada conduciría un análisis general del juicio de amparo, pues el tema central de este trabajo es determinar en un campo específico el interés jurídico con el que debe contar la persona –física o moral-, para estar en aptitud de intentar salvaguardar las garantías constitucionales que estima violadas con motivo de actos emitidos por autoridades administrativas.

I. Fundamento constitucional.

El juicio de amparo concebido en forma genérica tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto por el artículo 103, del ordenamiento fundamental del cual se advierte en primer instancia su procedencia, en tanto se actualicen las hipótesis que prevé, las que se sujetaran a las reglas establecidas por el artículo 107 de la Carta Magna, y reglamentados ambos en la ley creada para tal efecto, advirtiendo del primer precepto citado los siguientes aspectos:

- a) *La protección de garantías individuales contra leyes o actos de autoridades; y*
- b) *La tutela indirecta del régimen federal a través de los derechos fundamentales, cuando estos sean infringidos por leyes o actos*

*de la autoridad federal que invada la autonomía de las entidades federativas y, a la inversa, cuando las leyes o los actos de estas últimas afecten la esfera de competencia de la federación.*¹

Como podemos observar, el numeral 103 de nuestra Carta Fundamental, se refiere en forma genérica al juicio de amparo, sin establecer si se trata de amparo directo o indirecto, pues para tal efecto se debe de tomar en consideración la ley reglamentaria, pero, por otra parte nos remite a lo establecido por el diverso 107 del mismo ordenamiento, del cual obtendremos el fundamento respecto de la materia administrativa, pues puntualiza en forma global la controversias a que se refiere el supracitado artículo, así tenemos que:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;... ”

Ahora bien, como se ha mencionado las bases del juicio de amparo se encuentran en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución, mismas que son el fundamento para lo establecido a la Ley de Amparo, y con posterioridad se verificará, así tenemos, que tratándose de actos emitidos por tribunales administrativos de carácter definitivo -inciso a)-, estamos en presencia del juicio de

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo II, Novena edición 1997, Editorial Porrúa, página 1031.

amparo directo, mismo que de conformidad con lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Amparo, debe intentarse una vez que ha culminado el procedimiento instruido sin que exista medio de defensa ordinario que haga posible la nulidad, modificación o revocación del acto que se considera que transgrede las garantías individuales, haciendo la distinción de las materias que se reconocen el campo del derecho, no obstante a partir de este momento nos referiremos a la materia administrativa por ser el tema toral del presente trabajo.

En este sentido, como se advierte del artículo 107 de la Constitución, el juicio de amparo es procedente “*contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.*” En efecto, existen actos que por su naturaleza y características especiales, provocan daños que en caso de consumarse podrían causar daños que se estimasen como irreparables, ya sea cuando se esta tramitando el procedimiento, o bien, cuando ha concluido.

En tal virtud, podemos decir que respecto a la primer hipótesis a manera de ejemplo, se entendería como tal el embargo de bienes y en el caso de la segunda, la ejecución material del acto, que siguiendo el primer ejemplo sería el remate de los bienes embargados.

Ahora bien, habrá que tomar en consideración que los actos que causa un daño irreparable, son susceptibles, generalmente, de ser suspendidos siempre y cuando la naturaleza del mismo lo permita y se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al inciso c) del precepto en estudio, se advierte que el juicio de garantía procede “*contra actos que afecten a personas extrañas al juicio*”; se estima como tales a las personas que debiendo ser parte procesal dentro de un juicio o procedimiento instaurado en su contra, o bien que les afecte, no fueron llamados a comparecer a los mismos, en consecuencia al momento de enterarse de la resolución que en su caso se llegue a emitir, o bien de su respectiva tramitación, se ven en la necesidad de reclamar dicho acto mediante el juicio de amparo indirecto, a través del cual buscan que se restituya la garantía violada, que no sería otra cosa que el respeto de la audiencia que debe de dar cualquier

autoridad a las personas a efecto que defiendan los derechos que de los cuales son titulares.

Podemos decir que esta hipótesis tiene como razón lógica en que la sociedad se encuentra interesada en que las resoluciones pronunciadas por la autoridades jurisdicciones y judiciales, deben de ser acatadas y cumplidas para nuestro beneficio, pero esto no sucederá cuando tales actos se encuentren *sub júdice*, pues lo que se busca es evitar la incertidumbre en que puede vivir una persona que se siente titular de un derecho determinado.

La fracción IV, del artículo en comento dispone, el cual refiere que en tratándose de ***“materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.”***

Como podemos advertir, si bien es cierto que nos referimos a la materia administrativa, no menos cierto es que no es la única causa que genera el juicio de amparo en la misma, pues como se advierte de las demás disposiciones analizadas existen diversos supuestos en los cuales se puede encuadrar.

Así tenemos que en la fracción V del artículo 107 de la Constitución se advierte otra hipótesis, misma que se relaciona con el inciso b), del mismo apartado, los cuales señalan, que es procedente el amparo en contra de *“sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes: (...) b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; (...)”*

Una vez más, en forma genérica se hace alusión al amparo directo en materia administrativa y sus requisitos para su procedencia, advirtiéndose que se pugna por el respeto al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, mismo que ya se ha explicado.

“VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b).- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ...”

En virtud de la relación que existe en las fracciones anteriores podemos decir que la tramitación del juicio debe estar en principio a los lineamientos constitucionales, señalando en forma genérica la procedencia del mismo, en apego a lo ordenado por la Ley de Amparo, es decir, quien deberá de conocer de los juicios de amparo y en forma general que procedimiento se debe de seguir.

En conclusión, podemos decir que el juicio de amparo indirecto en materia administrativa tiene su fundamento constitucional en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución, en la inteligencia de que en el artículo 107 se hace mención en forma específica a la materia que hoy nos ocupa, así mismo que debido a que la Constitución es la base de creación de los ordenamientos legales que regulan a nuestra sociedad será en la ley reglamentaria de los preceptos invocados, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se advertirá la regulación específica que existe.

II. Procedencia del amparo en materia administrativa.

Ahora bien, para referirnos a la procedencia del juicio de amparo en materia administrativa, podemos empezar por señalar en que consiste ésta. Así tenemos que es el medio por el cual se encuentra facultado el juzgador federal para conocer de determinados asuntos que se encuentran especificados en la Ley de Amparo, por lo que se encuentra limitada a tales requisitos, pues no contra todos los actos de autoridad procede y mucho menos en cualquier momento o tiempo, es así que para tal efecto existen las causas de improcedencia que hacen imposible el conocimiento del asunto planteado por el promovente respectivo y las causales de sobreseimiento, que hacen imposible analizar el fondo de la litis planteada mismas que se actualizan o advierten durante la tramitación del sumario.

Para determinar la procedencia del juicio de amparo en la materia que nos ocupa resulta conveniente destacar que debido a la necesidad de salvaguardar las garantías individuales de los gobernados, se ha dividido la República Mexicana en Circuitos, en los cuales se encuentran establecidos los órganos federales

encargados de su protección, áreas que atendiendo al cúmulo de trabajo son especializadas o no en una por materia determinada.

En este tenor, únicamente nos referiremos al Primer Circuito, que se encuentra dividido por razón de la materia, en tal virtud, la legislación ordinaria se ocupa de reglamentar con mayor precisión la forma de distribución de asuntos entre los órganos encargados de impartir justicia, dependientes de la Federación, de tal manera que el artículo 52, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán de todos los asuntos a que se refieren las fracciones de la misma norma, aunado a lo anterior existen diversos expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal, quien de conformidad con lo que establece el numeral 94, párrafo segundo, de la Carta Magna, es la instancia responsable de la administración, vigilancia y disciplina de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal Electoral.

En gran medida, el ejercicio de las citadas facultades a cargo del Consejo de la Judicatura Federal se materializan mediante la emisión de acuerdos generales que se dan a conocer a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación y tienen su sustento constitucional en el párrafo octavo del artículo 100 de la norma suprema.

Es el caso que a fin de determinar el número, división en circuitos y competencia territorial de los órganos jurisdiccionales en el país, en uso de la facultad administrativa que expresamente le confiere el párrafo sexto del referido artículo 94 constitucional, el órgano de disciplina en mención emitió los **Acuerdos Generales 23/2001**, que fue publicado el veinticinco de abril de dos mil uno, en el Diario Oficial de la Federación, así como su modificadorio **73/2001**, publicado en dicho órgano de difusión el doce de noviembre del mismo año y el diverso **58/2004**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil cuatro.

De tales acuerdos se advierte, en esencia, que el Primer Circuito comprende el Distrito Federal y cuenta con dieciséis Juzgados de Distrito

especializados en la materia administrativa; de estos juzgados de distrito que se mencionan, todos gozan de idénticas facultades competenciales en razón de materia, territorio y grado, y en principio, cualquiera de ellos está facultado para conocer de todo asunto en que deba intervenir un juez federal en materia administrativa, de conformidad con las normas generales y especiales aplicables antes citadas.

Ahora bien, una vez determinada la competencia de los juzgados de distrito en materia administrativa, es conveniente destacar la procedencia en tratándose de amparo indirecto, para lo cual deberá de tomarse en consideración lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Amparo:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;”

De esta fracción podemos desprender la procedencia del amparo contra leyes o bien de disposiciones de carácter general, que pueden ser impugnadas, ya sea que por su entrada en vigor causen un perjuicio, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, en la inteligencia de que para su impugnación se deben de seguir determinadas reglas, dentro de las cuales se encuentran:

- a) La temporalidad para impugnarse;
- b) Que con su entrada en vigor, o bien, con motivo de su primer acto de aplicación causen perjuicio.

En este sentido, podemos decir que el primer momento para impugnar una ley que se estime inconstitucional y que además cause un perjuicio por su sola entrada en vigor, contando con un lapso de treinta días hábiles para su impugnación a partir de su vigencia, es decir, el término con el cual se cuenta es excepcional al establecido por el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si se toma en consideración que la materialización de la norma se genera con motivo de un acto de aplicación de la misma, su

impugnación deberá de ser ejercida dentro de los quince días siguientes a su aplicación.

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

Como sabemos, al no tratarse de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, nos encontramos en presencia de autoridades administrativas que cuentan con facultades para emitir actos de molestias y privación en perjuicio del gobernado, autoridades tales como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Comisión Nacional del Agua, etcétera.

En dicho precepto encontramos que para que proceda el juicio biinstancial, será necesario que sea el último acto que se emita durante la tramitación del procedimiento que se tenga, es decir, nos encontramos en presencia del principio de definitividad, el cual como se precisó con antelación cuenta con diversas excepciones, por ejemplo, si nos encontramos en presencia de un acto que deviene de una norma que se tilda de inconstitucional puede hacerse valer el juicio de amparo sin ser necesario la espera a la resolución definitiva.

Ahora bien, aunado a lo anterior resulta conveniente destacar que en la fracción en comento se le reconoce el principio de definitividad, pues como se precisó, la procedencia del juicio de amparo tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio por autoridades distintas a las que integran los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, solo podrán ser revisados siempre y cuando no exista una violación que de materializarse cause un perjuicio de imposible reparación, o bien, no exista medio de defensa ordinario que nulifique o modifique el acto que se impugna.

Por otra parte la fracción II del artículo 114, de la Ley de Amparo prevé:

“II.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;”

Como es sabido, existen actos que se generan con la culminación de un procedimiento del índole judicial, administrativo o del trabajo, actos que por su naturaleza se encuentran encaminados a la ejecución de sentencia respectiva, y contra esos actos sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada.

Lo anterior es así, pues la ejecución y cumplimiento de toda resolución deviene de un procedimiento en el cual se han defendido las partes que han intervenido en el mismo, por tal motivo, lo que se haya desarrollado en el procedimiento de ejecución y cumplimiento sólo podrá revisarse hasta que culmine este, pues de lo contrario, se paralizaría en cada momento el citado procedimiento, situación en la cual no esta interesada la sociedad.

La fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo señala:

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Los actos en materia administrativa, ya sean los emitidos por tribunales o autoridades administrativas, pueden ser diversos, pero dichos actos deben de revestir el carácter de una ejecución de imposible reparación, esto es que de concretarse no sería posible, ni aún con la concesión de amparo, restituir al promovente en el goce de la garantía violada, tal es el caso del embargo precautorio, pues de lo contrario se vería viciados de una causa de improcedencia, éstos se conocen como actos intraprocesales, que no son otra cosa que aquellos que pueden subsanarse al momento de emitirse la resolución definitiva o bien subsanarse por medio de la interposición de ulterior recurso, en otras palabras

podemos hablar de actos reparables cuando no vulneren por sí mismos las garantías individuales y que al momento de emitirse la sentencia no afecten los derechos de las partes, o bien, exista la posibilidad de que se subsanen, a través de la dictada de la sentencia respectiva y aquéllos que se consideran irreparables son los que *afectan derechos sustantivos, que encuentran su apoyo en las garantías individuales que tienden a proteger la vida, la integridad personal, la propiedad, la posesión, etcétera.*

Por otra parte, la fracción V, de la Ley de Amparo establece:

“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

En este sentido tenemos el amparo que se promueve por aquellas personas que se ven afectadas por un procedimiento que se ha seguido ya sea en su contra o bien que les depara un perjuicio y sin que se les haya hecho de su conocimiento la existencia de los mismos.

Al respecto, podemos decir, que en este caso nos encontramos en presencia del tercero extraño al procedimiento, al cual bajo ninguna circunstancia se le respeta la garantía de audiencia a la que tiene derecho, ya sea por omisión o dolo, pero que debe de intervenir en determinado procedimiento, esto con la finalidad de que exista una certeza jurídica de los derechos que se deducen en el sumario respectivo.

Ahora bien, por su parte de la fracción VI, dispone:

“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1°. de esta ley.”

Nos encontramos ante la presencia de lo que conocemos como amparo soberanía, mismo que no es aplicable en tratándose del interés jurídico del juicio de amparo en materia administrativa.

La fracción VII, del numeral 1141 dispone:

“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Finalmente nos encontramos en presencia ante la última hipótesis para la procedencia del juicio de amparo misma que opera en materia penal, por ende nos encontramos ante un supuesto por que no puede ser utilizado para impugnar un acto en materia administrativa.

En efecto, como se desprende de este numeral las causales por las cuales se puede interponer el juicio de amparo indirecto por medio del cual se pueden recurrir los actos de autoridad en materia administrativa.

III. Elementos de la demanda.

Antes de referirnos a los elementos de la demanda, debemos señalar que como tal se entiende la petición que realiza el quejoso de la cual se hace valer el interés jurídico que tiene a su favor y que busca salvaguardar las garantías preservadas por la Constitución que han sido transgredidas por los actos de autoridad, misma que se realiza generalmente a la autoridad judicial federal, para que la restituya en el pleno goce de las mismas.

Por lo que respecta a los elementos de la demanda de amparo tenemos a los ya señalados por el artículo 116 de la ley de la materia únicamente por lo que hace a los de la de amparo indirecto, misma que se transcribe para una mejor comprensión y disposiciones diversas de la misma ley que a continuación se indican; así tenemos que el precepto indicado señala en su proemio:

“ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

Como regla general la demanda de amparo debe de realizarse en forma escrita, con lo que se busca crear convicción de la certeza de su existencia y de esa forma incitar la intervención del órgano judicial para salvaguardar las garantías.

Conclusión a la que se arriba en virtud de los establecido por el artículo 3º de la Ley de Amparo, el cual indica que toda promoción que se realice en el juicio de amparo deberá de formularse por escrito.

No obstante lo anterior, existen dos excepciones al principio antes citado, las cuales se encuentran establecidos en los artículos 117 y 118 de la ley en cita, y que a saber son:

- a) Cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, la libertad –fuera de procedimiento judicial-, deportación destierro o bien alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución: y
- b) Cuando el promovente encuentre algún inconveniente en la justicia local.

Pero, no importando que no se formule por escrito, en el primer supuesto deberá de expresarse el acto reclamado, la autoridad que lo ordenó, en caso de ser posible el lugar en donde se encuentra el agraviado y, en el segundo la petición tendrá que reunir los requisitos previstos por el artículo 116 y, en ambos casos, se ratificará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se formule la petición, en la inteligencia que de no hacerse de la forma indicada se estimará como no interpuesta la petición, quedando expeditas las autoridades para continuar con la ejecución de los actos, sin que sea necesaria su revisión.

“I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;”

Al respecto, podemos decir que por lo que hace al quejoso, este es la persona directamente afectada, ya sea física o moral, puede ser representada por diversa persona, quien debe acreditar en forma fehaciente su calidad para estar en aptitud de realizar actos de mandato, así como cumplir con los requisitos previstos por la Ley de Amparo, ambas en atención a lo que disponen los artículos 12, 13, 16 y 214 del ordenamiento en comento.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Por lo que respecta al tercero perjudicado, es la persona que puede verse afectada por la resolución, que en su caso beneficie al quejoso, por lo que deberá de precisarse en la demanda cuando exista, ya que de esa forma podrá pararle perjuicio la sentencia que se dicte, en este sentido la Ley de Amparo, resulta ser muy clara al estimar en su artículo 5º, a quienes les reviste ese carácter:

“Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. El tercero o tercero perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a. La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando sea promovido por persona extraña al procedimiento:

b. El ofendido las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c. La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto en contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”

Podemos decir que el carácter de tercero en materia administrativa serán en esencia las personas que se ubiquen dentro de las hipótesis que refiere el artículo antes transcrito, con excepción del inciso b), que se refiere a la materia penal.

La fracción III, dispone:

“III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;”

Esta fracción tiene una explicación sumamente lógica, pues si el amparo se solicita contra actos de autoridad debe en esencia precisarse quienes son esas autoridades a las cuales se les atribuyen los actos reclamados, pues por una parte sería imposible la continuación del juicio si no existe responsable de los actos impugnados y por otra para determinar si la autoridad emitió el acto en forma

correcta. Asimismo, si quien se señala como tal puede emitir actos que afecten los derechos del quejoso o que lo puedan constreñir al cumplimiento de los mismos

La fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

Para efectos de precisar dentro de todo juicio el acto que se tilda de inconstitucional es necesario que el quejoso determine las conductas que les atribuye a cada autoridad, a efecto de que cuando se les solicite su informe con justificación o previo cuente con la visión de determinar si es que emitió el mismo o no.

Así mismo deberá de señalar los actos que realizó cada una de las autoridades, lo que se traduce en los hechos del escrito de demanda, mismos que también servirán de base para emitir los conceptos de violación.

Aunado a lo anterior, debe decirse que dichos antecedentes de igual forma sirven al juzgador para que de inició advierta si el juicio que se intenta se realiza en tiempo y de esa forma analizar si se impugna en tiempo el acto de autoridad, pues de lo contrario se crearía una expectativa falsa de un derecho que se pudiese reconocer o salvaguardar.

La fracción V, de la Ley de Amparo, establece:

“V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;”

Como se advierte, de la fracción transcrita, el quejoso debe precisar las garantías que se violentaron en su perjuicio, así como las causas por las cuales estima que se generó, sin que importe actualmente expresar el silogismo lógico jurídico necesario para establecer la relación causa efecto, es decir, expresar el acto reclamado, la violación al precepto legal y la forma en que dio la misma al caso concreto, bastando sólo expresar la causa de pedir.

La fracción VI, del artículo 116 de la Ley de Amparo señala:

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Finalmente tenemos que en los caso en que se haga valer el juicio de amparo de conformidad con lo establecido por el numeral 1 fracciones II y III, de la Ley de Amparo debe precisarse en forma clara las facultades reservadas, vulnerada o restringida.

Los requisitos que debe satisfacer toda demanda de amparo, no son requisitos impuesto en forma unilateral y sin sentido, mucho menos suficientes para que se estime que de aquí devienen los problemas en cuanto a lo técnico que resulta ser juicio de amparo indirecto, pues no existe tal complejidad, simplemente es cuestión de comprender los supuestos, así mismo la naturaleza de los mismos atiende al hecho de que por este medio el juzgado de amparo se encuentra en posibilidad de pronunciarse respecto al trámite de la demanda, llamar a juicio al tercero perjudicado, pedir informes a las autoridades responsables o, en su caso, requerir al promovente para que señale si desea la intervención de diversa autoridad en atención al acto reclamado o bien ordenar que se tenga como tal o bien como tercero, generando así la defensa de los derecho e intereses de las partes, determinar que acto se impugna para llegar en momento dado al estudio de los conceptos de violación y pronunciarse respecto del fondo del asunto en tanto así se considere procedente.

Ahora bien estos requisitos no deben de pasarse por alto por el promovente del juicio de garantías pues de hacerlo así provocaría en determinados casos el desechamiento de la demanda de garantías o bien el no tenerla por no interpuesta, de conformidad con los establecido por el artículo 146 de la Ley de Amparo.

En esta virtud podemos decir que de cumplir con los requisitos especificados en el numeral en comento habremos dado el primer paso para la

continuación y tramitación del presente juicio, incitando la intervención del juzgador federal.

En este sentido y excepcionalmente los requisitos de la demanda del juicio de amparo pueden no ser exigibles cuando se de alguno de los supuestos previstos por el artículo 117 de la Ley de Amparo, fuera de ese caso no se le dará trámite a la petición si no se formula en los términos ya señalados.

Finalmente, es conveniente no olvidar que la para la presentación de la demanda deberá de exhibirse los juegos necesarios para las partes tal y como lo dispone el artículo 120 de la Ley de Amparo:

“Artículo 120. Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.”

IV. Causas de improcedencia

Por cuestión de método, antes de referirnos a las causas de improcedencia, conviene destacar en que consisten, así tenemos que dicha palabra según el Diccionario de la Real Academia Española, esta compuesta por el prefijo “im” y del sustantivo *Procedencia*, así como del latín “*procens, procedentes*”, las cuales aplicadas al caso concreto implican la inviabilidad de la prosecución de una demanda interpuesta, petición, o recurso.

En este sentido, la improcedencia para efectos del juicio de amparo se erige como la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada,² en la inteligencia que respecto a las causas previstas en los criterios jurisprudenciales no hay que perder de vista que estos orientan o explican cuestiones prácticas, ilustrando solamente al juzgador federal.

De igual forma no hay que olvidar que las causas de improcedencia solo devienen de las normas antes precisadas, pues del texto de estas no se advierte

² ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** Editorial Porrúa, segunda edición, México 1983, página 592.

que puedan ser administradas con hipótesis previstas en ordenamientos diversos, ya sean de carácter federal, local o municipal, pues sostener lo contrario, sería tanto como argüir que en cualquier supuesto normativo se pudiese instituir la improcedencia del juicio de amparo, lo que haría nugatorio el sistema jurídico adoptado. Lo anterior es así, pues no obstante que el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se establezca que la improcedencia del juicio, puede devenir por disposición de “*la ley*”, ya que sólo se refiere a los casos y circunstancias que en ella se establecen, o bien, los que prevé la Carta Magna.

Una vez sentadas las bases citadas, resulta conveniente destacar que del texto constitucional se advierte que el juicio de amparo, será improcedente cuando se intente en contra de actos tales como los establecidos por los artículos 99, 100, 110 y 111 y sean emitidos en su caso por el Tribunal Federal Electoral, Consejo de la Judicatura Federal y en su caso las declaraciones de procedencia, no admiten el citado juicio de garantías.

En este sentido, respecto de los actos emitidos por el Tribunal Electoral Federal, resulta improcedente el juicio de amparo en virtud de que esta institución se creó con la finalidad de proteger los derechos individuales o civiles de los gobernados, y no para atacar actos en materia electoral, aunado al hecho de que existen medios de impugnación que tutelan los derechos político-electorales del ciudadano y los propios de los partidos políticos, a través de los cuales se pueden hacer valer este tipo de inconformidades, esto es así si tomamos en consideración que la autoridad citada resulta ser un órgano especializado del Poder Judicial Federal, quien resulta ser la máxima autoridad en la materia, es decir, se equipararía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que su actuar no requiere ser revisado en cuanto su legalidad o constitucionalidad por un órgano de control diverso.

Respecto de los actos del Consejo de la Judicatura Federal, podemos decir que a diferencia del diverso órgano antes precisado, la propia Constitución señala en su artículo 100, que “*...las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo a las que se refieren a las designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de*

Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.”

De lo anterior, podemos decir, que no es que proceda el juicio de amparo para el efecto de que se revisen las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, por el contrario el actuar de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión se vinculará únicamente a revisar la legalidad de la resolución que determine la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, pero no respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por otra parte respecto del juicio de procedencia, de igual forma la propia Carta Magna establece que tratándose de éstas, les reviste el carácter de inatacables, sin que exista la posibilidad de que prospere el juicio de amparo.

Respecto a las causas de improcedencia previstas en la Ley de Amparo, estas se encuentran previstas por su artículo 73, que a saber son:

*“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:
I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”*

Como es sabido la Suprema de Justicia de la Nación, es el órgano supremo de protección de las garantías individuales, que por su naturaleza se estima que sus actos no son susceptibles de recurrirse por medio del juicio de amparo, pues se trata de un ente que no viola garantías individuales por estar encargada de su protección, causal que también se hace extensiva a los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios y Jueces de Distrito, no obstante, nunca hay que perder de vista que existen violaciones de esta envergadura por los órganos judiciales federales, pues como sabemos se encuentran integrados por personas, las cuales son susceptibles de cometer errores en la administración de la justicia, por lo que ningún criterio debe de ser absoluto.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la tesis IX.1o.29 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, febrero de 1999, Novena Época, página 544, que señala:

“TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA. Los Tribunales Colegiados de Circuito, son órganos judiciales, cuya función esencial es el control constitucional, vigilando a través de sus resoluciones que no se violen garantías individuales, por lo que es improcedente la demanda de amparo en contra de sus actos, pues no puede atribuírseles violación de garantías al ejercer tal función. El artículo 73 de la Ley de Amparo, al expresar en su fracción I que el juicio de garantías es improcedente contra actos de la Suprema Corte, es aplicable también, tratándose de los Tribunales Colegiados, en virtud de que, por regla general, sus resoluciones no son impugnables; mientras que, la fracción II del mismo dispositivo legal, al establecer que es improcedente el juicio de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de garantías, debe interpretarse en forma extensiva, en el sentido de que es improcedente, contra actos vinculados al trámite del juicio constitucional. Además, ni la Constitución General de la República, ni la Ley de Amparo, se refieren a la procedencia del juicio constitucional, contra actos de los Tribunales Colegiados, como lo hacen tratándose de los Tribunales Unitarios de Circuito o los Jueces de Distrito; y por último, es inadmisibles que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías, en contra de un Tribunal Colegiado, porque éste es superior jerárquico de aquél en materia de amparo.”

De igual forma tenemos la jurisprudencia sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable el Apéndice de 1995, tomo VI, parte TCC, Octava Época, página 588, que señala:

“JUEZ DE DISTRITO, NO VIOLA GARANTÍAS INDIVIDUALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Los jueces de Distrito en los juicios de garantías sólo pueden infringir disposiciones de la Ley de Amparo, que reglamentan su función tutelar de las garantías individuales, pues en tales juicios actúan como órganos de control constitucional respecto a las transgresiones de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas, no pudiendo por ello violar garantías, al ser precisamente lo que dilucidan a través de su actividad jurisdiccional, para en caso de existir, proveer a la restitución de su cargo.”

Ahora bien, en este apartado conviene destacar que en tratándose de actos de magistrado adscritos a un Tribunal Unitario, o bien, de jueces de distrito, cuando éstos actúan como instructores en un juicio ordinario federal, es decir, no con su investidura de protectores de garantías individuales, sus actos si son

susceptibles de que sean revisados, tal y como dispone el artículo 42 de la Ley de Amparo, con la salvedad de que el juicio de amparo en contra de los actos del Tribunal Unitario, serán conocidos por un órgano jerárquico del mismo nivel.

La fracción II, de la Ley de Amparo establece:

“II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;”

Al igual que la hipótesis anterior esta busca salvaguardar la constitucionalidad de la resolución emitida, su ejecución y firmeza, pues si partimos del supuesto de que las resoluciones emitidas por los tribunales federales, no violan garantías individuales, tampoco lo hará la ejecución de la misma, aunado al hecho de que no existiría seguridad jurídica, si todas las resoluciones dictadas fueran impugnables, asimismo, jamás nos encontraríamos en presencia de una resolución definitiva, y los órganos revisores de la constitución no tendrían razón de existir, aunado al hecho de que es la certidumbre jurídica lo que les da vida, el hecho de saber que el acto que se controvierte inconstitucional será revisado por un ente especializado, cuya resolución deberá de acatarse.

La fracción III, de la Ley de Amparo establece:

“III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”

La finalidad de la presente fracción es evitar que el quejoso por diversos amparos busque que se le restituya en el goce de sus garantías, en el entendido que ya ha iniciado la tramitación de otro diverso, en contra de las mismas autoridades, mismos actos, independientemente de que sustituya sus conceptos de violación, pues por una parte los conceptos de violación no pueden ser modificados una vez expresados y mucho menos puede buscarse que se valoren en caso de haber omitido algún criterio dentro de los mismos.

La fracción IV, de la Ley de Amparo establece:

“IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”

En efecto, el amparo indirecto será improcedente contra leyes o actos sobre los cuales se hay pronunciado un juzgado federal en el entendido que debe haberse solicitado en contra de las mismas autoridades y por el mismo quejoso, pues acto contrario sería indispensable que se admitiera para valorarse al momento de emitirse una nueva resolución.

La fracción V, de la Ley de Amparo establece:

“V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

Como se ha señalado, la procedencia del juicio de amparo depende de que el mismo afecte los derechos subjetivos de una persona, en el entendido que de no hacerlo así podría declararse improcedente, ahora bien por lo que respecta a acreditar el interés jurídico se ha precisado que puede hacerse hasta antes de celebrarse la audiencia inconstitucional, luego entonces esta causal puede operar cuando el recurrente no acredita la personalidad con la que representa al quejoso y se la haya prevenido en tal sentido, o bien en el caso de los intereses difusos a los cuales también no hemos referido.

La fracción VI, de la Ley de Amparo establece:

“VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”

En este sentido nos encontramos en presencia de las leyes conocidas como heteroaplicativas, es decir, son disposiciones jurídicas que para su impugnación requiere que se aplique, puesto que la sola entrada en vigor de ésta no causa perjuicio al gobernado, al respecto nos referiremos a estas en el último apartado del presente trabajo.

La fracción VII, de la Ley de Amparo establece:

“VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”

En este sentido el juicio de amparo se declara improcedente cuando se reclamen actos que provengan de un organismo o bien una autoridad electoral, como por ejemplo resultaría el Tribunal Contencioso Electoral. Asimismo al respecto podemos apuntar que de igual forma resultaría improcedente la controversia constitucional planteada en contra de disposiciones generales en materia electoral.

En este sentido cobra aplicación el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, Octava Época, página 605, que indica:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL. Conforme a lo dispuesto por los numerales 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción VII, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de aquélla, el juicio de amparo resulta improcedente para combatir las resoluciones o declaraciones -en sentido amplio-, de los organismos o autoridades en materia electoral. Por otra parte, aun cuando el tribunal citado no es un "organismo electoral", por no estar contemplado en el precepto 162 del Código Federal Electoral, su carácter sí responde al de una autoridad en esa materia pues el texto constitucional le asigna la elevada función de garantizar la juridicidad de los actos que desarrollen los organismos referidos; y señala que su resoluciones serán obligatorias y modificables, únicamente, por los colegios electorales de cada Cámara. Además, la ley secundaria, Código Federal enunciado, reitera esa conclusión al calificarlo en su precepto 352, como un organismo autónomo, de carácter administrativo y dotado de plena autonomía, esto es, que no guarda dependencia con los señalados en el diverso artículo 162 de ese ordenamiento. Por ende, cuando se reclama del Tribunal de lo Contencioso Electoral un acto que versa exclusivamente sobre aspectos contencioso-electorales, y la función de la autoridad se limita a ellos, el juicio de garantías no es procedente por disposición de los artículos 60, último párrafo, de la Constitución y 73, fracción VII, de la Ley de Amparo. Así, cuando se reclama de dicho tribunal la determinación de no tener por ofrecidas determinadas pruebas en un procedimiento de índole electoral, el juicio de amparo es notoriamente improcedente tanto por el carácter de la autoridad como por la naturaleza del acto, en la medida que se contienen en la circunscripción electoral.”

De esta forma los actos que emita el órgano legislativo en funcionamiento de si mismo, no son atacables mediante el juicio de garantías.

La fracción VIII, de la Ley de Amparo establece:

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo Constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confiera la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”

La fracción IX, de la Ley de Amparo establece:

“IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable; “

La finalidad del juicio del juicio de amparo, es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, por tal motivo si el impetrante solicita el amparo y protección de la justicia federal contra un acto que dada su naturaleza deje sin materia el juicio, ya sea por que en caso de concederse no podría verse restituido en el goce de su garantía transgredida.

La fracción X, de la Ley de Amparo establece:

“X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;”

Efectivamente como es sabido el cambio de situación jurídica provoca que nos sea posible conceder el amparo, pues por la misma circunstancia el amparo en caso de concederse sería encaminado a cambiar una situación que ya no existe, por tal motivo no sería sujeta a concesión del amparo solicitado.

La fracción XI, de la Ley de Amparo establece:

“ XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

El consentimiento de una acto ya sea expreso o tácito, son condicionantes suficientes para que no proceda el juicio de amparo, pues efectivamente, si el impetrante a admitido o bien estuvo de acuerdo con el acto se ha creado la seguridad jurídica que busca que subsista la sociedad, esta manifestación generalmente se puede desprender de que no se reclame el acto mediante la interposición del medio de impugnación en comento o bien lo haga por escrito ante la autoridad.

La fracción XII, de la Ley de Amparo establece:

“XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.”

De esta hipótesis se desprende que en caso de no interponer el juicio de amparo dentro del plazo que especifica la ley, posteriormente no procederá la impugnación.

Ahora bien también prevé el hecho de que en caso de que una ley por su sola entrada en vigor afecte derechos del gobernado del gobernado, puede

impugnarse una vez que ésta se aplique por primera vez, lo que generaría que a partir de ese momento empezará a correr el término que refiere esta fracción.

La fracción XIII, de la Ley de Amparo establece:

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.”

En esta fracción se prevé el principio de definitividad, mismo que ya se ha analizado por tal motivo podemos decir que solo procederá el amparo una vez que se hayan agotado los recursos que puedan modificar, revocar o nulificar el acto aun cuando no se haya hecho valer, es decir, si el quejoso omitió hacer valer el recurso del cual podía haber obtenido el resultado ya señalado no lo faculta para promover el juicio en todo caso se estimaría que la manifestación de su conducta omisiva provoca el consentimiento tácito del acto.

La fracción XIV, de la Ley de Amparo establece:

“XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”

De igual forma y en complemento de la fracción antes mencionada, el quejoso no podrá incitar la intervención del juzgador federal si se encuentra buscando nulificar el acto por diverso medio permitido por la ley de la materia, así tenemos que no basta que se haya iniciado el recurso tendiente a culminar con la nulidad, modificación o revocación del acto, sino también que se culmine el mismo pues resultaría ocioso que se estudiara el acto reclamado inconstitucional, si en determinado momento la autoridad que conozca del recurso del quejoso puede modificarlo, revocarlo o nulificarlo, beneficiando al recurrente.

La fracción XV, de la Ley de Amparo establece:

“XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;”

En este caso el cual se refiere al principio de definitividad, no procederá si el acto que se impugna pueda ser suspendido, pero que dicha suspensión proceda de conformidad con las reglas que prevé la ley de amparo.

La fracción XVI, de la Ley de Amparo establece:

“XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”

Una vez más si el la finalidad de la concesión del juicio de amparo verse restituido de la violación, si la misma ya fue restituida por la autoridad o bien ya se ha dejado de causar el perjuicio luego entonces no habrá necesidad de continuar con la tramitación del juicio.

La fracción XVII, de la Ley de Amparo establece:

“XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”

Si no existe el objeto o la materia del amparo por tal motivo tampoco podrá ser posible conceder el mismo, así tenemos el amparo solicitado por el quejosos que se encuentra privado de su libertad, mismo que durante la tramitación del juicio, en tal virtud de concederse el amparo el mismo no tendría efecto alguno.

La fracción XVIII, de la Ley de Amparo establece:

“XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Las causas de improcedencia dada su naturaleza no pueden ser limitativas, por el contrario la finalidad de esta fracción busca que en determinado momento se pueda actualizar diversa causal que se señale en la ley, pero que debido a una omisión o para un mejor forma de entenderla se encuentra en diversa disposición legal, pero no hay que perder de vista que dichas disposiciones que son aptas de que se actualicen son las que se encuentran contempladas en los preceptos de la constitución y ley de amparo, pues aducir lo contrario sería tanto como estimar que bastase que en una ley ya sea de carácter local o federal se estipulara la improcedencia del juicio de amparo para que no fuese procedente, lo cual a todas luces resulta ilógico.

V. Causas de sobreseimiento.

Las causa de sobreseimiento son aquellos supuesto que prevé la Ley de Amparo, que se devienen después de admitida la demanda de amparo, que se generan por la actualización del supuesto normativo, o bien por que la momento del estudio se actualice una causal de improcedencia, las cuales hacen imposible el estudio de la cuestión planteada, pues nada lógico conduciría.

Estas causas de sobreseimiento las encontramos previstas por en el artículo 74, de ordenamiento citado y que a continuación se transcribe.

*“ARTICULO 74.- Procede el sobreseimiento:
I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;”*

Como el juicio de amparo procede a instancia de parte agraviado como ya se a establecido, es una consecuencia lógica que en el caso que el quejoso quiera desistirse de su acción intentada lo haga, ahora bien como dicho desistimiento no encarna más que la aceptación de que el acto se encuentra apegado a derecho no es necesario como en otras materias, por ejemplo la civil, que una vez iniciado el juicio otorgue su consentimiento la contraria en este acto la autoridad responsable.

Por el contrario el único requisito que en ocasiones se llega a solicitar es la ratificación de tal desistimiento, en el entendido que en caso de no presentarse a realizarlo, se tendrá por hecho y por tal motivo se decretara el sobreseimiento que se conoce como fuera de juicio.

“II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;”

Si el quejoso solicito el amparo de la justicia federal y el acto que reclamo de inconstitucional sólo afectaban derechos personales de este como el de la libertad, no existe motivo para continuar con el juicio y mucho menos con la emisión de una resolución, pues resultaría ocioso tal estudio, o bien en materia administrativa cuando algún particular reclame la imposición de un tributo al salario que percibe por su trabajo, el hecho de que muera de nueva cuenta sólo afectaría sus intereses y no el de un tercero.

“III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;”

Como hemos señalado esta causal opera exclusivamente cuando se actualiza una causal de improcedencia, misma que se realizará al momento de estudiar el fondo del asunto, que es el momento de emitir una resolución.

“IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 le (sic) esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.”

La inexistencia del acto provoca el sobreseimiento, pues al no existir el mismo no existe la posibilidad de conceder el amparo, al respecto podemos decir, que en ocasiones no es que no exista el acto, sino que el quejoso ya sea por deficiencias del mismo o bien por ineptitudes de sus representantes no lo acreditan, o bien en muchos supuestos sólo ha sido un medio por el cual se burlan de la justicia ya sea con la finalidad de obtener u lucro.

“V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.”

La figura es criticable, bajo un aspecto positivo con la cual no coincido, podemos decir que se busca que aquella persona que no le interesa verse restituida en el goce de su garantías deje en completo estado de parálisis el movimiento del su negocio, ya sea impulsando, acreditando el acto, desahogando pruebas, etcétera, lo cual en este sentido sería lo mas conveniente para saturarse de tal actitudes nocivas.

Por otra parte podemos decir que esta disposición a quien también podría beneficiar es al juzgador, pues en ocasiones desconociendo los motivos existen asuntos que dada su complejidad no pueden resolverse en un tiempo determinado, necesitan un estudio más complejo, pero estimo que una vez que la autoridad judicial ha recabado todos los datos necesario, ya sea ofrecidos por las partes o de oficio, a celebrado la audiencia constitucional (amparo indirecto) o bien se ha turnado a ponencia, el no emitir una resolución en un lapso menor de una año es una conducta reprobable que no demuestra más que deficiencias en el órgano judicial, ya sea por ineptitud o negligencia, por tal motivo esta caducidad debería de operar única y exclusivamente hasta antes de los actos mencionados.

CAPÍTULO CUARTO

ASPECTOS GENERALES DEL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

SUMARIO. *I. Presentación de la demanda de amparo y acreditamiento del interés jurídico. a) Generalidad en que su demostración puede verificarse hasta la audiencia constitucional. b) Supuestos en que su ausencia provoca el desechamiento de la demanda de amparo. II. Formas de acreditar el interés jurídico. a) La sola promoción de la demanda. b) Documentación derivada del acto reclamado. c) Documental a cargo del quejoso. d) Pericial. e) Testimonial. f) Inspección ocular. III. Momento oportuno para el acreditamiento del interés jurídico. IV: Medios en que la autoridad y tercero perjudicado cuestionan el interés jurídico del quejoso. a) Objeción de documentos conforme al artículo 153 de la ley de amparo. b) Otros medios de prueba y argumentos. V. Valoración del interés jurídico en la sentencia. VI. Casos en que se extingue el interés jurídico durante el juicio.*

El interés jurídico, como se ha mencionado en los capítulos que anteceden, reviste una gran importancia dentro de la tramitación del juicio de amparo, en virtud de que resulta ser un elemento indispensable para que la autoridad federal pueda estudiar la demanda propuesta por el quejoso. Esto es así, pues a nada práctico conduciría que el Juez de Distrito se pronunciará respecto del fondo de la *litis* planteada, sino existe un sujeto al cual se le restituya en el goce de la garantía que se estima transgredida.

Con la finalidad de explicar lo anterior, resulta conveniente destacar que la imposibilidad de analizar la demanda de amparo si el promover de la misma no cuenta con el interés jurídico suficiente, deviene en principio de la necesidad de verificar que si de concederse el mismo, existe un titular del derecho que se pretende salvaguardar, por ejemplo: se concede la protección federal para el efecto de que una norma determinada no se aplique en virtud de revestirle el carácter de inconstitucional, empero, dicha disposición se encuentra dirigida a un grupo de individuos determinados, dentro de los cuales quien se ostentó como afectado no forma parte, luego entonces es de concluirse que dicha norma nunca lo va afectar, o bien, que esta persona efectivamente pueda verse afectada, no

obstante, nunca demostró porqué debió de reconocérsele ese carácter, caso concreto, podemos citar al titular de una licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil, que reclama como acto la clausura de un inmueble, pero que omite exhibir la licencia de funcionamiento que le permite explotar el giro que ampara su actividad.

En esta virtud, corresponde precisar en este capítulo las formas que se tienen al alcance de las partes dentro del juicio constitucional para acreditarlo, o bien, en su caso desvirtuarlo, desde la presentación de la demanda hasta antes de que tenga verificativo la audiencia constitucional.

I. Presentación de la demanda de amparo y acreditamiento del interés jurídico.

Como sabemos, el juicio de amparo se inicia generalmente por la manifestación del quejoso mediante escrito presentado ante el Juzgado de Distrito, o bien, mediante comparecencia ante el mismo, debiendo cubrir determinados requisitos que se encuentran plenamente especificados en la Ley de Amparo.

En efecto, la solicitud para que intervenga la autoridad federal y determine si los actos puestos a su consideración transgreden las garantías individuales del o los individuos que lo propongan, deviene en principio de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido que el primero de los mencionados hace alusión a que tipo de controversias el Poder Judicial de la Federal puede conocer y el segundo los supuestos en los cuales se puede generar su intervención, todo esto reglamentado en la Ley Reglamentaria de los citados preceptos.

Así, tenemos que la presentación de la demanda de amparo indirecto debe de hacerse ante el juez de distrito, o bien, como sucede en la actualidad, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito de la Materia, ya sea que se trate de juzgados especializados ó mixtos, por esta razón, la petición deberá de dirigirse al Juez de Distrito en turno, y excepcionalmente, al superior del tribunal que emita el acto que se tilda de

inconstitucional (actualmente dicha figura a caído en desuso), pero, en el primer supuesto no hay que perder de vista que al día de hoy al existir una gran cantidad de quejas, se ha hecho necesario la especialización de Jueces de Distrito, por lo que en su caso deberán de tomarse las disposiciones relativas y contenidas en la ley de la materia.

En esta virtud y atendiendo a las reglas previstas por la Ley de Amparo tenemos que la presentación de la demanda y la oportunidad con la cual se realice depende de la normatividad aplicable a cada caso en específico, así en primer término, la demanda de garantías deberá de interponerse por escrito y por regla general dentro de los primeros quince días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto reclamado, de su ejecución o bien una vez que surta sus efectos conforme a la notificación del mismo, tal y como lo refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, mismo que señala:

“ARTÍCULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Ahora bien, el término común, como su nombre lo refiere es el que generalmente se debe de tomar en cuenta, pero en atención a los actos que se reclamen el mismo puede variar, luego entonces las excepciones al mismo las encontramos en lo dispuesto por los artículos 22 y 23 del ordenamiento en comento, mismos que se refieren al amparo contra leyes autoaplicativas, cuando se reclamen actos que importen peligro de vida para el quejoso, ataques en contra de su libertad, deportación destierro, etcétera, términos que pueden variar empezando por treinta días, noventa, ciento ochenta, o bien sin término determinado. Al efecto se transcriben dichos preceptos para una mejor comprensión:

“ARTÍCULO 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

ARTÍCULO 23.- *Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.”*

El amparo puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora, si se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, suerte que sigue el incidente de suspensión en el cual se tomarán las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el tribunal. En estos supuesto cabría hacer referencia a la excepción de presentar la demanda por escrito ante el Juez de Distrito, la cual se encuentra establecida en el artículo 117 de la Ley de Amparo, no obstante que con posterioridad se deban de ajustarla

a las normas formales que para el caso se deben de aplicar, esto es así, dada la naturaleza de los actos que se indican en el supuesto normativo en comento.

Ahora bien, para los efectos mencionados, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún fuera de las horas del despacho y sin importar que existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castiga con la sanción que el Código Penal aplicable en Materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace al amparo directo, que no es el tema central de esta labor, podemos decir que el mismo debe de interponerse ante la autoridad emisora del acto, dirigiéndolo al Tribunal Colegiado en turno, lo cual generará que la autoridad remita el mismo una vez cumplidos con los trámites que se le imponen por la ley aplicable al caso, para que el Órgano Colegiado en uso de sus facultades proceda a pronunciarse respecto de la admisión y prosecución del juicio.

Una vez establecidas las anteriores consideraciones, debemos referirnos a los requisitos de la demanda que se mencionan en el artículo 116 de la Ley de Amparo, numeral que fue motivo de análisis en el capítulo anterior y que por ende no es menester precisarlos de nueva cuenta.

Ahora bien, por lo que hace a la acreditación del interés jurídico al momento de presentar la demanda, a diferencia de los juicios ordinarios federales o del fuero común, no resulta indispensable para que se admita la demanda de amparo, pues como se mencionó, el quejoso puede hacerlo hasta la celebración

de la audiencia constitucional, salvo casos excepcionales y específicos que deberán valorarse desde el momento de la presentación de la demanda, lo que motivara su desechamiento, cuestión que se estudiara en el apartado precisado para tal efecto.

Es conveniente descara que la obligación del Juez de Distrito, en el sentido de que admita la demanda no obstante que no se acredite el interés jurídico desde el inicio de la substanciación del juicio, ni lo dispuesto por los artículos 73, fracción V y 145 de la Ley de Amparo, pues los Tribunales Federales, han establecido en diversos criterios alusivos al tema en cuestión y respecto de actos específicos, que no debe de desecharse una demanda por notoriamente improcedente ante la falta de acreditamiento del interés jurídico del promovente, en virtud de que ello deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues en caso de que no se haga así el quejoso podría quedar en estado de indefensión, haciéndose nugatorios sus derechos al impedirle demostrar su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad, máxime que puede hacerlo hasta la celebración de la audiencia constitucional.

a) Generalidad en que la demostración del interés jurídico puede verificarse hasta la audiencia constitucional.

Por regla general, el interés jurídico, como se ha mencionado, no necesita acreditarse al interponer la demanda de garantías, pues se tiene en esencia para hacerlo hasta antes de que se verifique la audiencia constitucional, pero no hay que perder de vista que la presentación de la demanda entraña en principio que se es titular de un derecho, y que éste no se va a generar dentro de la substanciación del juicio, lo anterior atiende al hecho de que el acto de autoridad debe de ser estudiado en los términos en que fue propuesto, pues de lo contrario resultaría ilógico que una persona reclamase la violación a sus garantías por parte de la responsable cuando no tenía el derecho para exigir su respeto, verbigracia, sería el supuesto en que una persona defendiese un establecimiento mercantil sin tener la licencia de funcionamiento para operarlo, pero, una vez iniciado el juicio hubiese

obtenido el citado permiso, pues es inconcuso que cuando ejercitó su acción carecía de la misma, por ende haría imposible que le se le restituyera de un derecho a la cual no tenía acceso.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el criterio sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 3a. XXXVIII/91, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, agosto de 1991, página 88, cuyo rubro y texto se transcriben:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. DEBE SER ACTUAL. En general, el interés jurídico apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, debe necesariamente existir en el momento de presentación de la demanda de garantías. De otra manera, la sentencia tendría que atender a situaciones futuras y distintas a las que motivaron la reclamación, lo que sería contrario a las reglas del procedimiento y a la técnica que rige el juicio constitucional.”

Ahora bien, en caso de no acreditarlo durante y hasta la audiencia constitucional, se genera el sobreseimiento del juicio, por tal motivo el quejoso debe de exponer los argumentos suficientes, ofrecer las pruebas y medios de convicción necesarios par que no exista duda de la existencia del mismo.

Estimo que el interés jurídico debería de ser acreditado desde el momento de presentar la demanda o, en su caso, preparar desde la presentación de la demanda la forma en que se acreditaría, pues como sabemos existen personas sin escrúpulos, que lo único que buscan es evitar la acción de la justicia o bien engañar a los quejosos par poder obtener un lucro que no hace más que desmeritar nuestra profesión, como es el caso de aquellos individuos que aluden la existencia de órdenes de secuestro vehicular, mismas que no existen pero que en esencia buscan evitar que la autoridad administrativa ejerza sus funciones y que ellos continúen circulando. Asimismo, si estamos en presencia de un procedimiento en el cual intervienen dos partes, quejoso y autoridad, se le están concediendo mayores prerrogativas al solicitante de amparo, cuestión que no acontece tratándose de juicios federales y del orden común, en los cuales se exige que desde el momento de la presentación de su libelo de demanda, exhiban los documentos en los cuales se funde su acción o bien, precisen el motivo por el cual

carecen del mismo, o en su caso, el lugar en donde se encuentren los mismos, sin perjuicio de que dentro de la tramitación del procedimiento se exhiban o se requieran, asegurando de esa forma una equidad procesal que no existe en el juicio de amparo.

Pues sí, no obstante que durante la secuela procesal se pueda acreditar, el interés jurídico que impide que se haga desde el inicio del juicio, pues no se trata de técnica jurídica y practicidad, sino de facilitar la determinación en el sentido de que el quejoso cuenta con la legitimación para iniciar la intervención judicial, sin crear falsas expectativas a un derecho que no se tiene, pero, no obstante lo anterior, como se mencionó en párrafos anteriores, la falta de demostración del interés jurídico al momento de presentar la demanda no entraña el desechamiento de la misma pues tal acto no puede considerarse como un motivo manifiesto o indudable de improcedencia del juicio constitucional, ya que el promovente puede demostrar su existencia durante el curso del procedimiento del amparo hasta la celebración de la audiencia constitucional, motivo por el cual debe admitirse la demanda de amparo, pues de lo contrario se dejaría al agraviado en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de allegar en la audiencia constitucional los elementos de convicción que lo justifiquen.

La anterior afirmación, la cual es la que impera actualmente y con cual se disiente en virtud de la manifestaciones esgrimidas, atiende al hecho de que la legitimación en la causa se identifica con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido, por tanto, este tipo de legitimación incide generalmente en la cuestión de fondo planteada y, por ende, no debe deducirse tal aspecto en el auto de inicio para determinar el interés jurídico del promovente; se concluye entonces que dicha cuestión debe ser materia de estudio de la sentencia definitiva y no del auto de inicio, por lo que la falta de legitimación en la causa por esta razón no puede constituir motivo de improcedencia manifiesto e indudable para justificar el desechamiento de la demanda.

b) Supuestos en que su ausencia provoca el desechamiento de la demanda de amparo.

Los supuestos para desechar una demanda por falta de interés jurídico no son ordinarios, por el contrario, los mismos son motivos extraordinarios que atienden generalmente a las cualidades específicas del asunto en particular, pues no se debe de olvidar que tratándose del estudio de la figura en comento, es necesario esperar para analizar su actualización hasta dictar sentencia, por ende con la finalidad de referirnos a los casos en los cuales se puede requerir desde el inicio del juicio conviene precisar cuáles son los elementos que se deben de tomar en consideración para tal efecto.

En este sentido, resulta necesario tomar en consideración la tesis jurisprudencial **V.2o. J/75** del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 68, agosto de 1993, página 77, cuyo rubro es “**DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS**”, de la que se advierte los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre un **motivo** de improcedencia del juicio constitucional, los cuales se desprenden única y exclusivamente de las disposiciones contenidas en la Constitución en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia;

b) Que ese motivo sea **manifiesto**, es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, circunstancia que no debe de perderse de vista pues de esta forma, no existe la posibilidad de interpretar la demanda .

c) Que también sea **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Ahora bien, un caso concreto en que es dable desechar la demanda por falta de interés jurídico se actualiza cuando se reclama la declaratoria de procedencia o improcedencia del juicio político, pues por las características propias de tal acto no se podrá acreditar con medio de convicción –pruebas-, que se cuenta con el interés para solicitar el amparo, pues la finalidad del citado juicio

radica en que los servidores públicos incurren en actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, lo que de suyo implica que la resolución dictada en él no afecta la esfera jurídica del particular, con independencia de las pruebas aportadas para acreditar el interés jurídico del solicitante de garantías.¹

Otro supuesto, sería cuando se afecten derechos difusos, pues no existe un titular determinado a quien se le puede beneficiar, esto es, si bien es cierto se puede afectar a una colectividad determinada, también lo es que impera el principio de la relatividad de la sentencia.

En efecto el juicio de amparo hasta el día de hoy no ha podido vincularse a la protección de los derechos difusos, dada su naturaleza, y principios que lo rigen.

También puede desecharse una demanda cuando se impugna una norma de carácter general, que por su entrada en vigor no afecte los derechos del promovente, o bien, se requiera de un acto de aplicación, no obstante, actualmente ha empezado imperar el criterio de que no es posible determinar o desentrañar la naturaleza de una norma –leyes autoaplicativas y heteroaplicativa-, para desechar la demanda pues en todo caso tal determinación o estudio deberá de hacerse hasta el momento de dictar resolución además de que durante la tramitación del sumario el quejoso podría ofrecer pruebas para acreditar su interés jurídico.

No obstante el criterio antes mencionado, considero que ante la certeza de que una norma le reviste el carácter de heteroaplicativa y se impugna con motivo de su vigencia, debería de desecharse pues de esa forma no se generarían falsas expectativas para el quejoso.

A efecto de explicar lo anterior, resulta necesario diferenciar entre las normas que causan agravio desde que inician su vigencia -a las que se denomina

¹ Consultar la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito se ha pronunciado en la tesis XIV:2o.33 K publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 758. **“INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CUANDO LO QUE SE RECLAMA ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO POLÍTICO, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CON APOYO EN ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

autoaplicativas-, de las que necesitan de un acto concreto de aplicación -a las que se denomina heteroaplicativas.

Para distinguir cuándo una norma es autoaplicativa o cuándo es heteroaplicativa, se debe atender a si establece una condición para que se individualice el supuesto normativo en la esfera jurídica del particular, o bien, si no depende de condición alguna para generar esa afectación, entendiéndose por condición a la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 55/97**, visible en la página 5, tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de*

la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

En los casos que se necesita la actualización de una condición para que se cause agravio al gobernado, esto es, cuando se trata de normas heteroaplicativas, la condición puede ser de distintas clases, dependiendo del contenido de la norma:

- a) Por un acto de autoridad.
- b) Por un acto de un tercero.
- c) Por un acto propio.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la tesis IV.1o.5 K, visible en la página 659 del Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO NO EXISTE ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, TRATÁNDOSE DE LEYES HETEROAPLICATIVAS. Si del contenido de la demanda se advierte que el quejoso, en relación con los actos reclamados, hace una referencia vaga e imprecisa de los actos concretos de aplicación, dado que, por una parte, los actos no habían acontecido y, por otra, se demostró que el acto afectaba a persona distinta al quejoso, ello impide establecer la vinculación necesaria con los actos legislativos que se impugnaron como heteroaplicativos, lo que es menester a fin de estar en posibilidad de examinar su constitucionalidad, actualizándose así, en relación con tales actos legislativos, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, y además como motivo manifiesto e indudable, en los términos del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, que **amerita el desechamiento de plano de la demanda de garantías correspondiente.**”

También apoya a la anterior conclusión, la tesis jurisprudencial número 257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del índice del Pleno de nuestro máximo Tribunal, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Página 36, que al rubro y texto dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA, IMPROCEDENTE, SI “SE RECLAMAN CON MOTIVO DE ACTOS DE APLICACION INMINENTES. Dentro del sistema “legal establecido para la procedencia del amparo

“contra leyes con motivo de actos de aplicación, “debe entenderse que estos últimos no pueden ser “inminentes sino efectivos, pues el criterio de esta “Suprema Corte de Justicia sobre actos inminentes “en relación con actos en sentido estricto es “inaplicable al amparo contra leyes, porque antes “de que exista el acto de aplicación del “ordenamiento reclamado, este no produce ninguna “afectación a los intereses jurídicos del quejoso, “razón por la cual cabe concluir que la acción “constitucional contra una norma legal nace hasta “que esta se aplica, pero no antes.”

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 382 del Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. SI SE RECLAMAN POR ACTOS INMINENTES Y NO POR ACTOS CONCRETOS YA REALIZADOS, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. Para que la acción constitucional sea procedente en contra de leyes heteroaplicativas, o sea, en relación con las que se impugnan por haber existido un acto concreto de aplicación en perjuicio del quejoso, es necesario que se demuestre la existencia misma de dicho acto de aplicación, relacionado con la fecha de presentación de la demanda y, por ende, no basta la inminencia de la aplicación de la ley para que el amparo sea procedente, ya que la referida inminencia no actualiza o concreta el perjuicio en la esfera jurídica del gobernado de manera real y actual, lo cual constituye requisito indispensable de procedencia del juicio de garantías, sino que sólo genera la presunción de que tal aplicación ha de realizarse, sin conocerse circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, lo que impide constatar la existencia misma del perjuicio.”

II. Formas de acreditar el interés jurídico.

Como se ha mencionado la forma de acreditar el interés jurídico dentro de la tramitación de un juicio deviene del caso específico a tratar, es decir, dependiendo el acto reclamado serán las pruebas pertinentes, así tenemos los siguientes casos:

a. La sola promoción de la demanda.

Por lo que respecta a la presentación de la demanda como forma de acreditar el interés jurídico tenemos dos supuestos, mimos que dependen de la técnica jurídica que en ellas se utilice y que se indican:

1. Como es sabido la demanda se conforma de diversos elementos, dentro de los cuales se encuentra el reunir los requisitos que establece la legislación para tal efecto se ha creado, es decir, se deben de cumplir con los requisitos tales como el señalamiento de nombre del quejoso, tercero, autoridades, etcétera, pero dichos elementos no acreditan por sí mismos el acto reclamado y mucho menos el interés que le asiste al quejoso, luego entonces la forma de acreditarse dependerá de las manifestaciones que vierta la autoridad, las cuales generalmente no son el aceptar que el acto que le imputan de inconstitucional es fundado, o que ésta aporte pruebas suficientes para hacerlo, pues en todo caso dicha actividad le corresponde al quejoso.

2. La otra opción consiste en que el quejoso al presentar su demanda anexe a las misma los medios suficientes para acreditar el interés que le asiste del cual no depende la concesión del amparo, pero que será el primer elemento que se analizará al momento de emitir la resolución.

En esta virtud, el quejoso debería anexar a su demanda en atención al caso concreto los medios por los cuales acredita su personalidad si se encuentra promoviendo el juicio de amparo en representación de una persona moral, que el acto que indica lo pueda acreditar con elementos de convicción necesarios, por ejemplo en el caso de un derecho de petición el documento escrito por medio del cual se dirigió a la autoridad y que no le ha sido respondido, en un impuesto en principio el documento donde cuente la retención que se le práctico, en la clausura su licencia de funcionamiento, en un destitución de un empleo el o los documentos por medio de los cuales se le ha seguido el procedimiento administrativo o en todo caso su identificación, y así un sin numero de casos, por lo cual se insiste que independiente del acto que se reclame como inconstitucional, el quejoso puede desde el inició de su demanda acreditar el interés que le asiste, no es complicado

por el contrario resultaría benéfico en el entendido que se podría ocupar en consecuencia se demostrar esa inconstitucional que esgrime y no su interés durante el juicio.

3. La sola presentación de la demanda, de la cual se advierte que el acto reclamado se encuentra individualizado, es decir, que el mismo se dirigió al quejoso y en que no tiene la obligación de acreditar su carácter de parte, trátese de un procedimiento, pues como se menciono se dirigió a él exclusivamente.

b. Documental derivada del acto reclamado.

Como es sabido y dada la naturaleza de la prueba documental, podemos decir que nos encontramos en presencia del elemento que demostrará la existencia del interés jurídico, así tenemos que en cuanto a la documental que deriva del acto reclamado, es aquél documento que con su existencia, ya sea exhibida por la autoridad al rendir su informe o bien por el mismo quejoso, acrediten de manera indubitable su existencia.

c. Documental a cargo del quejoso.

Acreditar personalidad a cargo del quejoso, pareciera la tarea más factible, pero en la práctica no acontece de tal forma, así tenemos que para el quejoso o su representante resulta en ocasiones difícil o imposible acreditarlo estas documentales sólo pueden ser exhibidos por el quejoso, como el es caso del la falta de exhibición de poder que lo acredita como tal, en el entendido que en este caso no se desecharía la demanda por falta de interés jurídico, sino por incumplir con los requisitos que se establecen y que debe de reunir la demanda de amparo, pero que se traduce en la falta de interés.

De igual forma tenemos los documentos con los cuales el quejoso debe de acreditar la propiedad de un inmueble o mueble que refiere se le a afectado por la autoridad, ya sea el caso de una expropiación o bien un embargo vehicular o de diversa índole.

A efecto de robustecer lo anterior conviene citar el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, en su tesis VIII.1o.34 C, Novena Época, página 1037, que señala:

“VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. *El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.”*

En este sentido tenemos el criterio sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Tesis: 1a. XVI/99. Novena Época, página: 61, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CLAUSURA DE GIROS MERCANTILES REGLAMENTADOS. REQUISITOS PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL). *Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, es necesario que los interesados en obtener la*

licencia acompañen todos los documentos y cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal deberá expedir la licencia de funcionamiento correspondiente; transcurrido dicho plazo si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad, el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz; y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento. Así, ante la falta de licencia, o de las constancias antes precisadas, la orden de clausura y su ejecución de un negocio comercial que se encuentre reglamentado y requiera de licencia que autorice su funcionamiento, no son actos que afecten intereses jurídicos del quejoso, ya que la clausura no debe considerarse como un acto violatorio del derecho de propiedad, sino de mantener abierto al público en franco funcionamiento del giro, facultad que sólo se tiene con la licencia correspondiente o con las constancias que apoyan que operó en favor del interesado la positiva ficta, documentales que son las que acreditan la titularidad de ese derecho y por ende, un interés jurídico legalmente tutelado.”

Ahora bien esos documentos que el quejoso, exhiba no deberán de ser documentos simples, pues como es sabido los mismo no forman convicción en el criterio del juzgador, con el peligro de que de adminicularse con diversas pruebas ofrecidas durante el tramite del juicio no se valoren como es debido.²

² Al respecto al Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 2a./J. 21/98, Novena Época, página: 213, ha señalado **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”

d. Pericial.

Como sabemos, la prueba pericial consiste en la emisión de un criterio técnico, por una persona especialista en la materia, que sirve de apoyo para valorar determinada circunstancia, en el caso que nos ocupa la prueba pericial revestirá importancia para el sólo efecto de acreditar el interés jurídico en materia de afectación de inmuebles generalmente, existiendo casos diversos que también lo ameritan.

Lo anterior, es así, si partimos del supuesto de que el derecho subjetivo se encuentra establecido en la disposición normativa y por ende no existiría pericial que acreditará tal hecho, pues en todo caso la pericial viene a demostrar situaciones de hecho, pero no de derecho, por ejemplo, se reclama la revocación de una licencia de construcción de un inmueble en virtud de que está invadiendo un área destinada para reserva ecológica, en este sentido el documento idóneo para acreditar el interés sería la licencia que se haya expedido anteriormente al acto y la pericial únicamente podría demostrar que la obra no produce ninguna afectación.

Cabe citar el criterio establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.4o.A.102 A, Novena Época, página 696, que refiere:

“RUTAS. SU SOBREPOSICIÓN. INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA. ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE LA COINCIDENCIA DE RUTAS A TRAVÉS DE LA PRUEBA PERICIAL. Para demostrar que las rutas permisionadas a una diversa empresa se traslapan con aquellas respecto de las cuales la quejosa tiene permiso o concesión, no bastan las pruebas documentales, sino que es preciso que se demuestre la coincidencia de rutas a través de la prueba pericial, que es la prueba idónea para justificar que éstas coinciden en cuanto a destino, servicios, puntos intermedios y entronques, entre otros, de no ser así, debe estimarse que no se justifica la afectación al interés jurídico de la peticionaria de garantías.”

Como lo mencionamos con antelación existen diversas periciales que no sólo acreditan el interés jurídico en caso de afectación de inmuebles, tal es el caso que se refiere en el criterio judicial que se transcribe, que hace necesaria a opinión técnica para verificar si efectivamente la invasión de rutas de transporte que se reclaman existen, pues dada la idoneidad de las pruebas que se requiere la testimonial, presuncional, confesional u otras no serían más que medios que en todo caso no llegarían a crear una convicción del interés jurídico afectado, aunque a mi criterio el medio idóneo de acreditar dicho interés sería las concesiones de los transportistas, y el demostrar si existió o existe invasión de rutas sería motivo de valorarse en el momento de dictarse la resolución respectiva que efectivamente podría acreditarse mediante la pericial que se indica.

Por lo que hace a acreditar el interés jurídico respecto de bienes muebles tenemos los siguientes criterios, comenzando por el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.2o.646 C, Octava Época, página 379:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO UN TERCERO RECLAMA EL EMBARGO TRABADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE, UNA PARTE DEL CUAL DICE SER DE SU PROPIEDAD. Aun cuando el quejoso, como tercero extraño, para demostrar la afectación de su interés jurídico, ofrezca la instrumental pública para acreditar el extremo de que una parte del bien embargado es de su propiedad, y además de advertirse que la denominación del predio y los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad son los mismos de uno y otro; si de autos no consta la superficie total del inmueble controvertido, es menester que el interesado ofrezca la pericial para demostrar la identidad de los bienes, es decir, para acreditar de esa manera que su terreno se encuentra dentro del bien secuestrado, porque puede darse el caso de que la superficie total del bien sea mayor a la superficie de terreno embargado, y así que el inmueble propiedad del quejoso no haya sido afectado por el embargo.”

Como se refiere en el criterio transcrito, es necesario para demostrar el interés jurídico la exhibición del documento o documentos que acrediten la propiedad posesión del bien inmueble, pues para tal efecto hay que demostrar la identidad del predio con la que se sustenta en los instrumentos con los cuales se

pretende demostrar la titularidad del bien. Una vez más, no debe de confundirse el interés jurídico que tiene determinada persona, con el fondo del asunto, pues el quejoso al momento de acudir al juicio de amparo para salvaguardar su propiedad o posesión de su bien acredita su interés con los documentos que en ese momento exhibe, mientras que contrario la pericial servirá para demostrar que se está afectando su bien, luego entonces el interés lo tiene no así la razón para que se le conceda la protección federal.

En este orden de ideas y por lo que respecta a bienes comunales e inmuebles afectados por decretos expropiatorios tenemos los criterios que a continuación se señalan, tal el caso del que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Octava Época, página 312:

“BIENES COMUNALES. LA AFECTACIÓN A PROPIEDADES PARTICULARES UBICADAS EN EL ÁREA RECONOCIDA, DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. *Para demostrar que hay afectación a su interés jurídico, los particulares deben acreditar que los terrenos de su propiedad, controvertidos en amparo, se encuentran dentro del perímetro reconocido en favor de una comunidad, mediante la prueba pericial, de cuyo resultado pueda precisarse si efectivamente los terrenos que amparan sus respectivas escrituras de propiedad se encuentran ubicados dentro del área comunal, ya que ésta es la única prueba idónea para tal función, pues ni la testimonial ni las certificaciones de presidente municipal resultan adecuadas para acreditar ese extremo.”*

En este sentido tenemos el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Parte SCJN, Tesis 194, Séptima Época, página 139, en el cual se indica:

“BIENES COMUNALES. LA AFECTACIÓN A PROPIEDADES PARTICULARES UBICADAS EN EL ÁREA RECONOCIDA, DEBE ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA PERICIAL. *Para demostrar que hay afectación a su interés jurídico, los particulares deben acreditar que los terrenos de su propiedad, controvertidos en amparo, se encuentran dentro del perímetro reconocido en favor de una comunidad, mediante la prueba pericial, de cuyo resultado pueda precisarse si efectivamente los terrenos que amparan sus respectivas escrituras de propiedad se encuentran ubicados dentro del área comunal, ya que ésta es la única prueba idónea*

para tal función, pues ni la testimonial ni las certificaciones del presidente municipal resultan adecuadas para acreditar ese extremo.”

De los criterios sostenidos se reitera que no basta la manifestación del quejoso en el sentido de que el bien afectado es de su propiedad anexando para tal efecto las documentales pertinentes, u ofreciendo y desahogando diversas pruebas, sino que debe demostrar la afectación de su inmueble por el acto de autoridad ubicando los linderos y colindancias del mismo.

Por lo que tenemos a los actos con fines expropiatorios tenemos el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Tesis 3a. XXV/93, Octava Época, página 52, que se transcribe:

“PRUEBA PERICIAL. SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR INTERESES JURÍDICOS AFECTADOS POR DECRETOS DE EXPROPIACIÓN POR POLÍGONOS. *La expropiación por razones de urbanismo supone la previa calificación de determinadas superficies territoriales como susceptibles de ser destinadas a los fines de la medida. Cuando tal determinación no se contrae a la particularización individual o genérica de los bienes de terceros ubicados en la superficie considerada, porque ninguno de ellos, valorado aisladamente, resulta apto para satisfacer el interés público que preside la mencionada calificación, se da la necesidad, por razones de precisión, de establecer los límites del área respectiva aplicando la topografía, la fotogrametría o determinadas técnicas científicas de medición de terrenos. Consecuentemente, una de las formas de fijar los límites de la superficie expropiada es la de establecer los polígonos que la componen. Ahora bien, decretada la expropiación en tales términos, la prueba idónea de que un determinado bien particular queda comprendido en el área expropiada y, por ende, que se afecta un interés jurídico de la parte quejosa, máxime cuando no se admite así por las responsables ni se deriva claramente de algún otro medio de prueba eficaz, no puede ser otra que la pericial pues, conforme a los artículos 143 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente a la materia del amparo, compete a quien tiene conocimientos técnicos o científicos en las disciplinas de medición de terrenos, ilustrar al juzgador sobre tal hecho pues, en principio, los otros elementos de convicción que ofreciera el interesado, podrían carecer de eficacia probatoria suficiente frente a la información de carácter estrictamente técnico que, en su caso, surgiera de la prueba pericial respectiva.”*

De igual forma, en la expropiación de un inmueble se estima que es preponderante para acreditar el interés jurídico del quejoso la prueba pericial, pero

al igual que la misma se estima como las anteriores que no se acredita el interés jurídico con la pericial por los argumentos ya señalados.

Pero aunado a esto podemos decir que el criterio que se sostiene no es aceptado por los razones que se refieren en las diversas tesis transcritas, las cuales coinciden en que van unidos el interés jurídico y la acreditación del acto, pues una cosa es estar dentro del supuesto normativo que reconoce la titularidad de un derecho y otra es que se demuestre que efectivamente se está afectando el interés, no puede concebirse al interés con la forma de demostrarlo por medio de la pericial, ya que la naturaleza de ésta no sería el fin en sí.

Sirve de apoyo a lo referido el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegido del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, página 42:

“ACTIVO DE LAS EMPRESAS, IMPUESTO AL INTERÉS JURÍDICO. NO SE ACREDITA CON PERICIAL CONTABLE. *La legitimación de la sociedad mercantil quejosa para interponer el juicio de garantías, no deviene de la circunstancia de que tenga activos o no, sino que legalmente se surte por encuadrar su situación en uno de los supuestos previstos en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, esto es, por ser una persona moral que realiza actividades empresariales y que reside dentro del territorio de la República Mexicana, de lo que se concluye que la pericial contable no es la prueba necesaria, ni la adecuada, para lograr tal propósito.”*

d. Testimonial.

La testimonial es un medio de convicción que generalmente se adminicula con diversas probanzas ofrecidas durante el trámite del juicio, pero que no necesariamente servirá de base de acreditar el interés jurídico, en este sentido no hay que perder de vista que esta como las pruebas que se prueban en un juicio se deben de adminicular para crear confianza plena.

En este sentido tenemos el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Tomo 69, Septiembre de 1993, Tesis VIII.2o. J/14, Octava Época, página 43:

“FACTURAS. INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando el quejoso reclame en el juicio de amparo la indebida desposesión de unos bienes muebles de los cuales se dice propietario, debe aportar las pruebas idóneas que demuestren la adquisición de ese derecho y la identidad de los muebles. Por lo anterior, debe ofrecer la prueba documental consistente en las facturas, adminiculadas con la testimonial, que acrediten la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los muebles. Por lo tanto, si ofrece sólo una de las anteriores pruebas, será insuficiente para acreditar su derecho, supuestamente violado.”

El criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, página: 220:

“INTERÉS JURÍDICO. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES APTA PARA ACREDITARLO. CLAUSURAS. *Al tratarse el acto reclamado de la clausura de un negocio que por su naturaleza se encuentra reglamentado, la omisión del juez Federal de examinar y valorar la prueba testimonial ofrecida por el revisionista no causa perjuicio alguno, pues dicha probanza no es apta para acreditar el interés jurídico para impugnar en amparo ese acto, toda vez que es la licencia o autorización de funcionamiento otorgado por la autoridad competente, la que tutela el derecho que se afirma lesionado con el proceder de la autoridad.”*

En este sentido y como se había precisado, la prueba testimonial por sí no es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico, pues esta debe de concatenarse con otros elementos, pues al tratarse de manifestaciones de terceros que refieren situaciones subjetivas que resultan ser insuficientes.

f. Inspección ocular.

La inspección ocular es la prueba por medio de la cual el juzgador, por sí o bien por conducto del fedatario público adscrito al órgano judicial, puede verificar una situación existente y que se perciba a través de los sentidos, al respecto cabe

apuntar que dicha prueba no es apta para acreditar el interés jurídico, pues no es un medio idóneo, pues en el caso de la propiedad de un bien mueble tenemos que hacerlo con los documentos que acrediten la propiedad, en una clausura de establecimiento, la licencia de funcionamiento, ya que la inspección no tendría ninguna finalidad.

III. Momento oportuno para el acreditamiento del interés jurídico.

Dependerá de dos cuestiones, la primera, que sería la mas viable desde el momento de presentar la demanda de amparo, ya sea con la finalidad de que la autoridad en busca de desestimar el mismo provoque su actualización o bien para que el quejoso refuerce su legitimación mediante las pruebas prudentes, pero sólo aquellas que sean necesarias en ese momento, evitando de esa forma retardar el juicio lo que en ocasiones complicado dada la premura con que debe de interponerse el medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a siguiente momento, tenemos que podrá acreditarse antes de celebrarse la audiencia constitucional, pues después de ese momento el juzgado de amparo no podrá más que valorar los elementos que hasta en ese entonces contaba.

Luego entonces, al optar por la segunda opción, es decir, acreditar el interés jurídico después de presentar la demanda de amparo, ya sea por que durante el juicio se acreditara el interés jurídico y la existencia del acto reclamado, es donde será necesario ofrecer las pruebas ya referidas, mismas que deberán de ser idóneas y en tiempo; por lo que hace a la idoneidad, es necesario verificar el acto determinado y por lo que respecta a la oportunidad se deberá de estar en los plazos y términos que se indica en la Ley de Amparo, hasta antes de celebrarse generalmente la primera audiencia constitucional, pues en caso contrario y atendiendo a las peculiaridades de la misma, verificar si es procedente ofrecerlas después del primer diferimiento.

IV. Medios en que la autoridad y tercero perjudicado cuestionan el interés jurídico del quejoso.

Los medios mediante los cuales la autoridad y tercero perjudicado pueden cuestionar el interés jurídico son los mismos mediante los cuales el quejoso puede acreditarlo.

En efecto no existe otro medio más idóneo que los argumentos correctamente planteados, las pruebas de todo tipo, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquella.

Luego entonces resultarían aplicables las cuestiones que se han vertido en el presente apartado para cuestionar el interés jurídico, aunado a lo anterior existe un beneficio extra para la autoridad responsable, que es el negar la existencia del acto que en si pareciera que no tiene relación con el interés jurídico, pero debido a que en ocasiones los actos que se tildan de inconstitucionales no pueden acreditarse por el quejoso, ya sea por que no cuenta con los medios necesarios, para demostrarlo, en ocasiones la autoridad al reconocerle dicho carácter salva la deficiencia del quejoso para acreditarlo, tal es el caso de una clausura del un inmueble donde no se cuenta con licencia, pero que la autoridad reconoce la existencia de la clausura y del acto, pero que se encuentra legitimado para realizarlo, caso que generalmente no acontece.

a) Objeción de documentos conforme al artículo 153 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por lo que respecta a la objeción de documentos tenemos que debe hacerse hasta el momento que tenga verificativo la audiencia constitucional, al respecto el Juez debe de suspenderla y prorrogarla para dentro de los siguientes diez días, a efecto de que las partes ofrezcan los medios de prueba que estimasen necesarios para acreditar tal falcedad, una vez hecho lo anterior el juez valorar exclusivamente y para efectos del juicio de amparo si dicha objeción es

fundada, en caso de no serlo así y atendiendo a las características del caso impondrá una multa al promovente de la prueba.

Este sería un medio utilizado por las partes durante un juicio para tratar de desestimar el interés jurídico, en este momento la idoneidad de la prueba atendería al caso específico, al tratarse de la falsedad de una firma, podemos decir que sería pertinente una prueba pericial caligráfica y grafoscópica, la confrontación con los originales de los documentos impugnados de falsos, no así la inspección ocular, testimonial, confesional, etcétera.

b) Otros medios de prueba y argumentos.

Los medios de prueba como se ha establecido pueden ser tan variados como los argumentos, en todo caso estos dependerán de los que se puedan esgrimir atendiendo a las características de cada caso en concreto, así tenemos que en el caso de una clausura la autoridad puede argüir independientemente de los medios de convicción que haya exhibido, o tal vez del error que haya cometido que en caso de concederse el amparo se afectaría el interés público para efectos de la concesión de la suspensión.

V. Valoración del interés jurídico en la sentencia.

El juez ante todo y atendiendo a las causales de sobreseimiento e improcedencia, mismas que deben de estudiarse de oficio tienen la obligación de pronunciarse respecto de aquellas que en su caso planteen los terceros perjudicados o bien las autoridades responsables, pero también cuentan con la obligación de realizar dicho análisis de oficio, sin necesidad de mediar petición alguna.

En tal virtud, el juzgador al valorar el interés jurídico debe de pronunciarse respecto de su acreditamiento para poder proseguir con el estudio de la demanda, luego entonces será el primero de los elementos que deba analizar al estudiar la sentencia.

VI. Casos en los que se extingue el interés jurídico durante el juicio.

El interés jurídico puede extinguirse únicamente en dos supuestos el primero se estima cuando el quejoso muere, pues al no existir titular del derecho es común que se extinga o bien el otro es el desistimiento de dicho quejoso.

Partiendo de éste supuesto y de la naturaleza de la legitimación en la causa, al extinguirse el interés jurídico se da por terminado el juicio, ya sea por manifestarse ante la autoridad o bien al analizarse en la sentencia de amparo.

Esta extinción se traduce en la muerte del quejoso, en el caso de las sociedades la extinción de la misma o bien por la manifestación expresa de las mencionadas.

CAPÍTULO QUINTO

El interés en la suspensión del acto reclamado

SUMARIO. *I. Suspensión provisional. II. Suspensión definitiva. a) Requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. b) Requisitos de procedencia. 1. Certeza de actos reclamados. 2. Acreditación del interés jurídico; III. Distinción entre interés jurídico en interés suspensivo; IV. Exigencia de las documentales para demostrar el interés suspensivo. a) Simplicidad en la suspensión provisional. b) Formalismo derivado de la jurisprudencia para la suspensión definitiva.*

La suspensión del acto en materia de amparo reviste gran trascendencia, pues, a través de ella es posible preservar la materia respecto de la cual deriva la queja, esto es, mediante la concesión de la medida cautelar respectiva se busca mantener las cosas en el estado que se encontraban previo a la violación, o bien, que la situación existente no se siga generando, ya que de consumarse haría imposible la concesión de amparo.

En este sentido, la suspensión en forma genérica, se concede una vez que se acrediten en principio los supuestos normativos contenidos en la Ley de Amparo, destacando dentro de estos que exista un derecho legítimamente tutelado.

Ahora bien, podemos decir que la palabra suspensión, tiene una conotación ambivalente, pues semánticamente y en atención al contexto en el que se presente se le dará un significado distinto, no obstante, para efectos del estudio de la figura en comento, no es otra cosa que la “acción o efecto de suspender,”¹ y lo que suspende o paraliza, es la acción que el quejoso estima le ha transgredido sus garantías individuales, en los términos y condiciones que la autoridad federal, o excepcionalmente, por un juez del orden común estimen conveniente, con la finalidad de preservar la materia del juicio.

Así, tenemos que para Juventino V. Castro, la concibe como “*una providencia cautelar cuyo contenido es una determinación jurisdiccional, de carácter instrumental, que ordena a las autoridades señaladas por el quejoso*

¹ Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe S, A., vigésima primera edición, España, 1992, página 1924.

como responsables, mantengan provisoriamente las cosas en el estado que guardan al dictarse la providencia, hasta que se dicte la providencia principal en la controversia constitucional, pero que bajo la responsabilidad de la ordenadora permite la toma de otras medidas de cautela que otorguen provisionalmente el respeto mencionado a las garantías constitucionales, que se dicen violadas

Como sabemos, existen dos formas de concederse esa medida: la primera es de oficio y, la segunda, a petición de parte, siendo ésta última la más común, en la inteligencia, que la medida cautelar sólo puede pedirse y concederse hasta antes de que cause ejecutoria el juicio de amparo.

En este sentido, respecto a la suspensión de plano o de oficio, es necesario señalar que, *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, que los actos sobre de los cuales se decreta importan peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cuando se trata de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, ello en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 citado, que invariablemente sería de restitución físicamente imposible, o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso.”*²

Lo anterior es así, porque al concederse, “no media la solicitud del quejoso, no se deben de actualizar los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia, en particular que la solicite el quejoso, motivo por el cual lo que éste manifieste al respecto no determina la procedencia o no de la suspensión de

² **SUSPENSIÓN DE PLANO. DERIVA DIRECTAMENTE DE LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO, NO DE LAS RAZONES QUE AL EFECTO ADUZCA EL QUEJOSO.** Criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis VI.1o.A.19 K , publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XX, Diciembre de 2004, página 1458, Novena Época.

oficio, sino que ello es una atribución exclusiva del Juez de Distrito, quien atendiendo a la naturaleza del acto y no a enfoques subjetivos de las partes, es el único facultado para decidir si se está o no en presencia de un acto que lo obligue a decretar la suspensión de oficio.”³

Como podemos observar, el otorgamiento de esta medida deviene de la importancia de la violación del derecho salvaguardado, pues puede suceder que en desconocimiento de la norma en comento, el quejoso no la solicite, pero que el juzgador al advertirla se pronuncie al respecto, lo que genera esencialmente que no se trámite un incidente específico, ni que medie el informe previo de la autoridad señalada como responsable.

En esta virtud, respecto a la segunda forma de otorgar la suspensión, tenemos a la que resulta de la petición formulada por la parte quejosa, pues sin su manifestación la autoridad federal, se encuentra imposibilitada para actuar en consecuencia.

Ahora bien, como se mencionó, la petición debe de realizarse antes de que la sentencia cause ejecutoria, por razones obvias, ya que de hacerse con posterioridad no encontraríamos en presencia de actos que por su naturaleza le revisten por una parte el carácter de consumados y por otra de cosa juzgada, en este sentido cobra aplicación lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley de Amparo, que por cuestión de método se transcribe:

“Artículo 140. Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que hay concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente.”

“Artículo 141. Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.”

Por lo que respecta a la eficacia de la suspensión concedida y para que surta sus efectos, no se debe causar un daño o perjuicio a un tercero, pues de ser así necesariamente, debe mediar una garantía, que es fijada por el juzgador a su

³ Idem.

libre arbitrio y atendiendo a las calidades específicas de cada supuesto y con la que se busca esencialmente que los derechos patrimoniales puedan ser salvaguardados, en este caso de no aportarse la garantía dejará de surtir sus efectos la suspensión.

Ante esta situación, el legislador previó la figura que se conoce como contra garantía, que busca que se continúe con la materialización de los actos que se impugnan de inconstitucionales, lo cual no es otra cosa que una muestra de equidad que sólo opera en casos específicos.

Una vez explicada en forma genérica la suspensión, resulta conveniente analizarla a la atendiendo a lo establecido por el artículo 124 de la ley de la materia, pues como vimos en la que es concedida de oficio, no necesariamente se debe contar con un interés suspensional para solicitarse, pues en ella lo que interesa es salvaguardar derecho más importantes como lo es la vida, la consumación de los actos que hagan imposible su restitución, entre otros.

I. Suspensión provisional.

Como se mencionó, la suspensión provisional será concedida por el juzgador siempre y cuando medie la petición del quejoso, en el entendido que con su otorgamiento no se afecte el interés social; que no se contravengan las normas de orden público y que sea de difícil reparación el daño o perjuicio que se cause al agraviado con la ejecución del acto.

En este sentido, el *“orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener*

presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.”⁴

Con base en lo anterior, podemos decir que, el interés social se entiende como todo aquello que se constituye en lo relevante para las colectividades o que tiende a solucionar o evitar algún problema de cualquier índole que afecte a varios grupos determinados, y que por disposiciones de orden público se contemplan a aquellas normas que tienen como finalidad directa o mediata la organización estatal, y que van dirigidas a evitar la anarquía y el correlativo mal social que implica el caos de autoridad, elementos que, como se refiere, deben de ser analizados y confrontados con cada caso específico.

Ahora bien, una vez determinados los elementos o requisitos para que prospere una solicitud de suspensión de un acto determinado, es necesario tomar en consideración que la decisión al respecto es un acto unilateral emitido por el juzgador, en el cual valorara si existe la afectación de algún derecho, que amerite ser detenida en cuanto a su inminente ejecución, pero observando de manera presuntiva la existencia de un derecho legítimamente salvaguardado.

En este sentido, la forma en que el juzgador realiza la acción antes apuntada deviene en principio de la teoría conocida como “*la apariencia del buen derecho*”, que consiste esencialmente en que el juzgador, sin dejar de observar los requisitos establecido por el artículo 124 de la Ley Amparo, analice la necesidad de preservar la materia del juicio de amparo asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día -lejano, en muchas ocasiones- declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutada, eficaz e íntegramente; y para lograr este

⁴ Jurisprudencia I.3º.A.J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 383, tomo V, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 1997, Novena Época.

objetivo en el capítulo III, del título segundo, del libro primero, de la Ley de Amparo, se contienen una serie de disposiciones legales encaminadas todas ellas a conservar viva la materia del amparo, sin afectar intereses de terceros, ni de la sociedad, dentro de esas disposiciones legales se prevé, desde la suspensión automática de los actos hasta el tomar las medidas que estime convenientes el juzgador de amparo para que no se defrauden derechos de terceros, evitando perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, esto lleva implícito no sólo la suspensión (paralización de los actos reclamados), sino la existencia de otras medidas cautelares, tales como poner a un reo en libertad o levantar un estado de clausura ya ejecutada (criterio sustentado recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), estos actos llevan implícito un adelanto de la efectividad de la sentencia de fondo que puede un día ser favorable. **Esta suspensión de los actos que adelanta la efectividad aunque sea de manera parcial y provisional, de la sentencia de amparo, se encuentra perfectamente justificada con la preservación de la materia de amparo y el evitar que se causen daños y perjuicios de difícil o imposible reparación al quejoso.** Para que se otorgue la suspensión es necesario que se den los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, que son: que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Cuando se den estos tres requisitos la medida cautelar debe concederse, procurando el juzgador de amparo fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio (último párrafo del citado artículo). Ahora bien, habría que preguntarse cómo el juzgador de amparo va a considerar que se cumplen los requisitos antes mencionados y cómo va a procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, **la respuesta lógica y jurídica es mediante el análisis de la demanda de garantías y los anexos que se acompañan, tratándose de la suspensión provisional, y mediante el análisis de la demanda de amparo, los informes previos y las pruebas que aporten las**

partes, tratándose de la suspensión definitiva, porque dentro de las disposiciones que regulan este incidente de suspensión, se contempla la posibilidad de probar, con ciertas limitaciones propias de un procedimiento sumario, pero existen pruebas dentro del incidente que deben ser tomadas en consideración, siguiendo los principios que rigen cualquier procedimiento, todo esto deberá ser tomado en consideración por el juez de Distrito para decidir si concede o niega la suspensión definitiva, para efectos prácticos podemos decir que debe tomar en cuenta todo lo que contiene el cuaderno incidental que se forma por separado del principal.

Además, de conformidad con el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal para el otorgamiento de la suspensión se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, para determinar esa "naturaleza de la violación alegada" (aparte obviamente de la certeza de actos), es que se estableció un sistema probatorio, con limitaciones como dijimos, dentro del incidente de suspensión, por lo que apreciar la legalidad de un acto para otorgar la suspensión, es acorde con lo establecido por el legislador federal. En este orden de ideas, el juez de amparo siendo perito en derecho, no puede dejar de advertir en el incidente de suspensión, las irregularidades legales que contienen los actos reclamados, sin realizar un estudio profundo o desviarse a cuestiones propias del fondo (como son las causales de improcedencia del juicio de garantías), simplemente de la lectura de la demanda, de los informes previos o de las pruebas aportadas salta muchas veces a la vista la ilegalidad de los actos reclamados, ilegalidad que deberá sopesar al estimar que la suspensión de dichos actos puede ocasionar perjuicio al interés social o al orden público, en cuyo caso si el perjuicio al interés social o la contravención al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada; no por el hecho de que el juzgador no advirtió la ilegalidad del acto reclamado, sino porque el interés de la sociedad y la preservación del orden público están por encima del interés del particular afectado. Pero cuando el juzgador de amparo sopesa la ilegalidad (aunque sea presuntivamente) del acto reclamado con los intereses sociales y el orden público, y llega a la convicción de

que la suspensión de aquél en nada perjudica el interés social ni contraviene el orden público, debe otorgar la medida cautelar para no ocasionar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y para conservar viva la materia del amparo. Hay innumerables ejemplos de actos (presumiblemente ilegales) contra los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado procedente la medida cautelar, inspirada sin lugar a dudas, en el principio doctrinal *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, esto es, que el derecho legítimamente tutelado de quien solicita la suspensión existe y le pertenece, aunque sea en apariencia; así como en las palabras de Chiovenda de que "El tiempo necesario para obtener la razón no debe causar daño a quien tiene la razón", es decir, si el particular tiene razón y de todos modos debe ir a tribunales para lograrla, esos años que se tarde en conseguirla, mientras dura el litigio, sus intereses deben estar protegidos por la suspensión, mientras se desarrolla un litigio en que pelea contra la administración pública para lograr que, a la postre, se le restituyan sus derechos. Con base en esto, podemos afirmar que cuando un acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, como podría ser la orden para torturar al quejoso, la suspensión se otorgará de inmediato para que cese o se suspenda el acto inconstitucional reclamado, cuando el acto no sea inconstitucional en sí mismo, como la orden de aprehensión, se concederá la suspensión cuando apreciando el acto y teniéndolo por cierto o presuntivamente cierto, las características que lo rodean lo hacen inconstitucional, como sería que dicha orden hubiese sido emitida fuera de procedimiento judicial por autoridad que carece de facultades para emitirla. Y existe otra clase de actos reclamados que también son susceptibles de suspenderse que son aquellos cuya ilegalidad queda probada en la tramitación del incidente de suspensión, aunque sea de manera presuntiva, indiciaria o aparente, ilegalidad que para el juzgador de amparo, que es perito en derecho, es muy probable o certera, por lo que teniendo a su cargo proveer sobre la suspensión para conservar la materia del juicio de garantías y evitar que se le causen al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación, deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante que, podrá cambiarse al dictar la sentencia de fondo. Esto es, el juzgador de amparo al

analizar las constancias que obran en el cuaderno incidental, para decidir sobre la certeza del acto y la suspensión de aquél al resultar cierto, no puede dejar de percatarse de la ilegalidad que reviste el acto reclamado, puesto que necesariamente, para poder decidir sobre el otorgamiento de la medida cautelar, tendrán que hacerse consideraciones sobre "el fondo del negocio", aunque éstas sean limitadas y con las reservas probatorias lógicas que puedan darse, consideraciones que pueden ser provisionales y siempre sin prejuzgar sobre la resolución final, pero que para efectos exclusivos de la suspensión, no es lógico ni jurídico ni justo que se reserve la convicción (provisional y anticipada pero al fin convicción) de que el acto reclamado es ilegal y que los daños y perjuicios de difícil o imposible reparación que sufra el quejoso, si se le niega la suspensión, se derivarán precisamente de la ejecución del acto administrativo ilegal. Es cierto que la apreciación necesaria sobre el buen derecho del promovente (para que pueda decirse que se ve afectado por un acto arbitrario), anticipa el fondo del juicio principal, pero no hay que olvidar que lo adelanta sólo provisionalmente, es decir, sin prejuzgarlo, y además, no lo adelanta más que en la propia concesión de la suspensión, que siempre tendrá un carácter temporal, sin más efecto que mantener las cosas en el estado en que se encuentran, retardando en el peor de los casos, la ejecución del acto de autoridad, pero salvaguardando la materia del juicio constitucional que siempre de una forma u otra, versa sobre el respeto de los derechos públicos subjetivos de los gobernados. Este criterio es apegado a las disposiciones legales que rigen el incidente de suspensión en materia de amparo, en virtud de que si el juzgador se "convence provisionalmente" de que el acto reclamado es ilegal, y se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado, fijando la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, en caso contrario, esto es, que no se cumplan dichos requisitos, el juzgador negará la suspensión aunque estime que el acto es legalmente irregular. Es muy importante mencionar que no es obstáculo para sostener el criterio antes expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

número mil novecientos, visible en la página tres mil sesenta y seis, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, que dice: "**SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO.** Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo"; toda vez que dicho criterio, según se aprecia de los precedentes, se basó en que el estudio de la suspensión del acto reclamado debe realizarse a la luz de las disposiciones legales contenidas en el capítulo III, del título II, del libro primero, de la Ley de Amparo, y el criterio sostenido por los suscritos en el presente fallo se encuentra apegado a dichas disposiciones, puesto que la ilegalidad, en su caso, del acto reclamado, el juez de amparo la advertirá de la demanda de garantías, los informes previos y las pruebas aportadas por las partes en el incidente de suspensión, sujetándose en todo momento para conceder la medida cautelar a los requisitos y demás disposiciones legales que rigen dicho incidente de suspensión.⁵

En efecto, resulta necesario realizar un análisis del acto para estar en posibilidad de determinar si con la exhibición de los anexos de la demanda, así como las manifestaciones del quejoso, se demuestra de manera indiciaria, la existencia de un derecho que pueda ser protegido mediante el otorgamiento de la medida cautelar, pues no obstante que se determine que efectivamente se solicitó de forma expresa la relativa suspensión, que no causa perjuicio al orden público, interés social y que de no concederse acarrearía consecuencias de imposible reparación, por lógica también es necesario verificar si se cuenta con el derecho que se busca proteger.

Por ejemplo, se impone un estado de clausura a una negociación mercantil con giro de bar, por incumplir con las normas de seguridad necesarias para su correcto funcionamiento, no obstante de la acta circunstanciada se advierte que no se plasmaron tales actos, o bien, los que se establecieron, no son de aquellos que conllevan al estado impuesto, para tal efecto el quejoso exhibe

⁵ **SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS PROCEDE CONCEDERLA, SI EL JUZGADOR DE AMPARO SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, CONSIDERA QUE LOS ACTOS SON APARENTEMENTE INCONSTITUCIONALES.** Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, marzo de 1994, Octava Época, página 473.

copia simple del citado documento, pero omite anexar a su demanda la licencia de funcionamiento, que conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles debe de contar; en consecuencia, no obstante que se advierte una posible violación a sus derechos que ameriten ser protegidos, pues de no hacerlo se le causaría un perjuicio, no existe la certeza de que realmente cuente con la autorización para ejercer el comercio en la forma en que lo venía haciendo, pues de actuar en forma contraria se le podría constituir un derecho que no tiene.

II. Suspensión definitiva.

Una vez analizada la suspensión provisional, nos avocaremos al estudio de la suspensión definitiva, la cual se pronuncia, una vez que se ha notificado a las responsables de la existencia de un juicio de amparo en su contra, con la finalidad de que éstas informen, si son ciertos o no los actos que se les atribuyen, lo anterior dentro de un lapso de veinticuatro horas, periodo que atiende a la naturaleza de la medida cautelar.

Esta medida, no necesariamente debe ser una consecuencia de la decretada provisionalmente, por tal motivo se debe considerar como independiente, pues en caso de concederse la suspensión provisional no implica que el juzgador se encuentre obligado a conceder la suspensión definitiva, o a la inversa.

a) Requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Los requisitos previstos por la Ley de Amparo no resultan ser complicados, por el contrario, serán mínimos en tanto que el quejoso se encuentre dentro de la normatividad aplicable, en esta virtud tenemos que el artículo 124 de la ley de la materia dispone:

“Artículo 124. Fuera de los casos que refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1. Que lo solicite el quejoso.*
- 2. Que no se siga perjuicio al interés social, ni contravengan disposiciones de orden público.*

Se considerará, entre otros casos que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión, se continúe el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de órdenes militares;

3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.”

En este sentido por lo que hace al primer requisito podemos afirmar que la sola manifestación en el sentido de que se le conceda la suspensión del acto se ocasiona que se forme el cuaderno incidental que se llevará por separado del juicio y por duplicado, es decir, no media su inicio a que se acredite el interés jurídico, que en el presente caso será el medio por el cual se conoce en la suspensión (interés suspensional) o los requisitos previstos por el artículo, pues el Juez lo hará de oficio siempre y cuando se den las condiciones previstas por el artículo 123 de la ley en comento.

Por lo que respecta al segundo de los requisitos, tenemos que no debe de mediar un perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, en este sentido podemos decir que el interés social es todo aquello que estima de valor, en consecuencia no se podrá conceder la suspensión si con su concesión se provoque una afectación y las disposiciones de orden público son aquellas que dada su naturaleza en caso de concederse provocaría un afectación a la sociedad, pues las mismas buscan su protección.

En este sentido, no basta que las disposiciones jurídicas reclamadas que señalen en su contenido son de orden público, es aquí donde una vez más entra el criterio del juzgador y sus auxiliares, mismos que deberán de verificar si los

actos que se pretenden suspender efectivamente no afectan el interés o normas de orden público, pues de ser así sería ociosa la concesión de la misma.

Finalmente por lo que hace a la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, podemos decir que atiende a que en caso de no concederse se le causaría un daño de imposible reparación o perjuicio con los mismos efectos, es aquí donde una vez el juzgador debe de analizar la cuestión que se le hace de su conocimiento, el caso en concreto, la “apariencia del buen derecho”, pues deberá de valorar que si en caso de no concederse en un futuro se le causaría una afectación al quejoso, si se dejaría sin materia de estudio el juicio que deberá de pronunciarse en el principal, por ende estos elementos mencionados van íntimamente concatenados, no se pueden separar, son uno.

b) Requisitos de procedencia.

Como sabemos, no basta que se materialicen los requisitos formales establecidos por el artículo 124 del ordenamiento supracitado, pues puede acontecer que aunque se cubran no le asista al quejoso el interés para obtener la medida.

Lo anterior es así pues no basta la existencia del acto reclamado, ya sea por aceptación o por falta de informe de la autoridad responsable, sino que es necesario determinar si dicho acto produce efectos susceptibles de ser suspendidos, y además, si el quejoso cuenta con el interés para que acontezca tal acto.

1. Certeza de actos reclamados.

En efecto, el acto reclamado que se tilda de inconstitucional debe de existir para que sea posible conceder la medida cautelar, pues de lo contrario por obvias razones sería ocioso y hasta peligroso otorgarla.

En este sentido, el artículo 131 de la Ley de Amparo, establece esencialmente, que el juez de Distrito, una vez que haya proveído respecto a las

suspensión provisional, deberá de solicitar a las autoridades responsables que manifiesten si es cierto o no el acto que se les atribuye, todo esto dentro de un lapso de veinticuatro horas siguientes a su debida notificación, señalando desde ese momento el día y hora en que habrá de tener verificativo la audiencia incidental.

De la certeza del acto reclamado depende la concesión de la suspensión, ya sea que la existencia se obtenga de forma presuntiva –omisión de rendir informe-, o bien, por la manifestación de la autoridad; es tan importante dicha presunción que se analiza antes de entrar al estudio del interés suspensivo; esto es así, pues si no existe el acto, no trasciende que el quejoso acredite su interés.

2. Acreditación del interés jurídico.

Como lo señalamos con antelación no es necesario acreditar el interés jurídico en forma fehaciente, pero si indiciariamente, para estar en posibilidad de que se realice una valoración presuntiva en dicho sentido por el juzgador a efecto de que esté en posibilidad de conceder al suspensión provisional o bien en la definitiva.

La forma de acreditar el interés ha quedado precisado en el capítulo anterior, por lo que los medios y formas con que cuenta el quejoso, son en esencia los mismos, con la salvedad que marca la ley para el caso específico, pues como sabemos existen pruebas que en la suspensión no pueden ofrecerse o desahogarse dada su naturaleza.

Así tenemos, que los únicos medios de prueba que reconoce la ley en la tramitación del incidente de suspensión, son las documentales y la inspección ocular, tal como lo establece el artículo 131 de la Ley de Amparo, cuya admisión no se encuentra sometida a las disposiciones que la propia Ley establece respecto de las que se rindan para la decisión del fondo del juicio de amparo.

Esto es, mientras en el juicio de garantías las partes tienen la obligación de anunciar las referidas probanzas, dentro del término que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, esto es, cinco días hábiles antes del señalado para la

celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, tratándose del incidente de suspensión, tal acto de anuncio puede acontecer aún en la celebración de la audiencia incidental.

En este sentido, respecto a los documentos, estos se pueden exhibir hasta de la celebración de la audiencia incidental, no obstante cuando el quejoso acredita que no exhibió los documentos por causas no imputables a él deberá de aplicarse lo dispuesto por el artículo 152 de la misma Ley y, con apoyo en este precepto, se debe diferir la audiencia, pues de lo contrario, se deja en estado de indefensión al amparistas, asimismo, se ocasionan abusos de las autoridades responsables, ya que se impediría al quejoso la oportunidad de demostrar su interés jurídico respecto de la medida suspensiva.

Por otra parte, respecto a la inspección ocular debe de practicarse en el lugar donde ejerza su jurisdicción el funcionario judicial, ya que de lo contrario haría necesario la emisión de un exhorto a efecto de cumplimentar la providencia, lo que provocaría el diferimiento de la audiencia, lo que implica un retraso significativo que también atentaría contra la naturaleza de la figura en estudio, pues como se advierte del contenido del artículo 131 de la Ley de Amparo, el día en que se verifique la audiencia incidental supone necesariamente el desahogo de la probanza, por lo que de admitirse en ese momento debe de practicarse.⁶

No obstante, existe un diverso criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –Quinta Época-, del que se observa que la redacción del precepto en comento supone que la citada prueba puede practicarse en el mismo día de la audiencia, pero no contiene determinación alguna acerca de que, de no poderse practicar inmediatamente la prueba de inspección ocular, esta no es de aceptarse; disposición que de existir sería absurda porque en ese caso el beneficio que concede dicho artículo sólo lo recibirían las personas que residen en el mismo lugar que el Juzgado de Distrito. Tal absurdo hace suponer que la prevención contenida en el citado artículo 131

⁶ Ver **SUSPENSIÓN, DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE (INSPECCION OCULAR**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CI, página: 778, Quinta Época.

respecto al derecho del quejoso para ofrecer la prueba de inspección ocular, tiene que ser aplicable en todos los casos, aun en aquellos en que dicha prueba tenga que ser practicada fuera del lugar de residencia del Juzgado de Distrito. Es verdad que en esos casos se hará imposible resolver sobre la suspensión, en la fecha señalada para la celebración de la audiencia pero esto sólo significa que esa audiencia será diferida, sin que se pueda alegar que esa transferencia será en perjuicio del quejoso, si el mismo la solicita; por lo demás, el diferimiento de la audiencia en el incidente de suspensión que hace imposible que el Juez de Distrito resuelva sobre ésta, dentro del término marcado por el artículo 131 de que se viene hablando, está plenamente autorizada por el artículo 133 para todos aquellos casos en que alguna o algunas de las autoridades responsables residan fuera del lugar de la residencia del Juez de Distrito y que no sea posible rindan el informe previo con la debida oportunidad. Si en esos casos, según lo previene el citado artículo 133, el Juez de Distrito está facultado para celebrar la audiencia respecto a autoridades que residan en el lugar, y reservar la celebración de la que corresponda a las autoridades foráneas para fecha futura, seguramente que, por analogía y mayoría de razón, en casos como el actual, en que no sea posible practicar la audiencia en el término señalado por el artículo 131, por imposibilidad de recibir desde luego la prueba de inspección ocular ofrecida, entonces el Juez de Distrito también podrá diferir esa misma audiencia, con tanta mayor razón si, como se ha dicho, el único perjudicado con el aplazamiento está conforme en sufrir los perjuicios que este aplazamiento le pueda ocasionar.⁷

De lo anterior, podemos decir que ambos argumentos son válidos, pero crean cierta inseguridad, inseguridad puesto que no hay un criterio establecido en dicho sentido, considero, que debería de aplicarse el segundo, pues en perjuicio o beneficio del quejoso, con dicha probanza podría acreditar los extremos que pretende y el único supuesto que podría generar dudas sería el dolo con el que se

⁷ **AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, APLAZAMIENTO DE LA, PARA RECIBIR LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.** Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCVI, página. 2124, Quinta Epoca.

llegará a conducir el quejoso, pero en materia de amparo dicha cuestión no debe de considerarse en debate.

III. Distinción entre interés jurídico e interés suspensional.

El interés jurídico y el interés suspensional, no son figuras esencialmente distintas, pues, se denominara interés jurídico a aquél que se tiene en el juicio principal respecto del acto que se reclame y en donde se busca obtener el amparo federal, y será suspensional, cuando el mismo se deba de acreditar en el incidente para tal efecto se ha formado, buscando en este momento suspender la ejecución del acto.

Considero, que la distinción de ambas atiende al hecho de que mientras en el juicio principal no debe quedar la duda de que existe un derecho legítimamente tutelado, en el incidente de suspensión, bastara en principio que se acredite de una manera indiciaria que se cuenta con un derecho que proteger.

Lo anterior es así, porque mientras en el juicio principal se analizará la constitucionalidad del acto reclamado, el incidente de suspensión, como se mencionó, busca preservar la materia sobre la que versará el estudio antes precisado, por lo que no podemos hablar propiamente de un interés jurídico, pues para referirnos a él necesariamente debería de existir la certeza de su existencia, caso distinto es el que se analiza en el cuaderno de suspensión.

IV. Exigencia de las documentales para demostrar interés suspensional.

Para la concesión de la suspensión solicitada en el juicio de amparo es necesario generalmente la exhibición de documentos que acrediten el interés suspensional, esto es, en atención a las características propias de cada caso en cuestión, debe exhibirse el documento pertinente, el cual debe obrar en el cuaderno incidental, pues no basta que los mismos se encuentren en el principal, en la inteligencia de que aquellos que obren en el cuaderno incidental deben ser originales, o bien, copia certificada de éstos.

Lo anterior es así porque, en virtud de que si bien es cierto la copia simple tiene un valor determinado, no es suficiente para acreditar por sí sola el interés suspensorial, aunado a lo anterior, el incidente de suspensión debe de tramitarse por cuerda separada, lo que no hace posible que se traiga a la vista el principal y de ahí desprender el interés suspensorial.

Como podemos observar, esta presentación de documentos se hace necesaria, no con el objeto de que se conceda el amparo, sino para obtener el beneficio de no ver afectada su garantía violada y buscar mantener la materia del juicio principal, o bien que no se sigan causando perjuicios al quejoso; luego entonces, la exigencia de estos documentos, no es más que una necesidad para el amparista.

a) Simplicidad en la suspensión provisional.

En atención a las manifestaciones vertidas podemos decir que efectivamente no es complicado la obtención de una suspensión provisional, pues basta en un principio acreditar el interés suspensorial, así como la existencia presuntiva del acto, para que el juzgador la conceda

Por lo que hace al tribunal, éste deberá de velar por los intereses de todas las partes, no importando si se trata de autoridades, terceros, la sociedad o quejosos, tarea que en realidad resulta difícil para el órgano judicial, pues a diferencia de la forma en el quejoso debe de acreditar su interés, la autoridad deberá de valorar el acto, sus consecuencias en caso de concederse, los posibles daños que se ocasionen o bien en todo caso la garantía o contragarantía que se debiera imponer.

b) Formalismo derivado de la jurisprudencia para la suspensión definitiva.

El formalismo derivado de la jurisprudencia para la suspensión definitiva deviene en esencia que todas coinciden en que deben de acreditarse todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo al cual ya nos hemos referido.

Así mismo, previo al análisis de materializar las hipótesis planteadas por el artículo antes mencionado, es necesario que el quejoso haya demostrado su interés suspensivo en primer término, la existencia presuntiva del acto y una vez hecho lo anterior dependerá de circunstancias valorativas emitidas por el tribunal que resuelva.

CAPÍTULO SEXTO

Casos específicos.

SUMARIO. *I. El interés jurídico en el amparo contra leyes. a) Ley en sentido amplio y en sentido estricto. b) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. c) Interés jurídico en leyes autoaplicativas. d) Interés jurídico en leyes heteroaplicativas; II. Multas; III. Clausuras; IV. Embargo y aseguramiento de vehículos. a) Vehículos nacionales. b) Vehículos de procedencia extranjera; V. Resoluciones jurisdiccionales. a) Provenientes de tribunales administrativos. 1) Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2) Tribunales de lo contencioso. b) Emanadas de autoridades administrativas. 1) Procedimientos en forma de juicio. 2) Terceros extraños; VI. Expropiaciones. VII. Otros.*

Una vez analizado el interés jurídico en forma genérica, resulta conveniente materializarlo en casos prácticos para poder determinar cuáles son los medios idóneos para acreditarlo, pues como se ha precisado la defensa de la garantía transgredida por el acto de autoridad implica necesariamente la titularidad de un derecho a favor del quejoso y la intervención del órgano jurisdiccional federal.

I. El interés jurídico en el amparo contra leyes.

Como sabemos, el amparo indirecto contra leyes es el medio de defensa con el que cuenta el gobernado para controvertir un norma secundaria de carácter general o bien un tratado internacional de observancia general, que restrinja su esfera derechos, vulnerando lo ordenado en nuestra Constitución, en la inteligencia que dicha restricción puede generarse con motivo de la entrada en vigor de la ley o tratado, o bien, en atención a su primer acto de aplicación, elementos que dan pauta para su impugnación, de conformidad a los criterios conocidos de leyes autoaplicativas o heteroaplicativas.

Lo anterior es así, porque cualquier norma de carácter general, puede afectar los derechos de los individuos a la que se encuentra dirigida, por lo que

antes de analizar los medios a través de los cuales se pueden impugnar resulta conveniente determinar algunos elementos que las caracterizan.

a) Ley en sentido amplio y en sentido estricto.

La **ley en sentido amplio**, es la conducta que ha impuesto el legislador dentro de un ordenamiento normativo general e impersonal, que es obligatorio y coercitivo. En este sentido podemos decir que contempla a todos y a nadie, ya que es necesario que la persona se sitúe en el dispositivo normativo, para que en su caso se le exija el cumplimiento de la obligación.

En efecto, una norma en sentido amplio se encuentra dirigida a la sociedad donde habrá de cobrar aplicación, en la inteligencia que no se trata de una área determinada ni específica, sino, a conductas generales que de materializarse hará exigible la obligación de dar, hacer o no hacer, sin importar quien la hubiese realizado, pues a dicha norma no le importa regular conductas específicas, sino aquellas que por su naturaleza pueden afectar a una sociedad, verbigracia, el Código Penal Federal, que establece determinados lineamientos, que de no ser acatados por cualquier individuo de la sociedad será sancionado.

Por lo que respecta a la **ley en sentido estricto**, es la materialización de la norma en una conducta realizada por el sujeto, es decir, el órgano que se encargue de aplicarla o bien el sujeto que deba cumplirla la acaten o bien no lo hagan, es en ese momento cuando hablamos de leyes en sentido estricto.

Como podemos ver, las leyes en sentido estricto son aquellas que se encuentran dirigidas a un grupo determinado de la sociedad, a efecto de regular actividades específicas, las cuales la afectan o benefician, pero que no cualquier individuo las puede realizar pues necesita cualidades específicas.

b) Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas.

Ahora bien, una vez determinado la diferencia entre una ley en sentido amplio y una en sentido estricto, resulta conveniente determinar que no obstante del tipo de ley de la cual se trate no hay que perder de vista que puede causar un

agravio al quejoso con motivo de su entrada en vigor, o bien, hasta el primer acto de aplicación.

En este sentido, tenemos que a efecto de determinar la naturaleza de una norma –autoaplicativa o heteroaplicativa-, es necesario acudir a los conceptos conocidos como individualización incondicionada o condicionada, entendiéndose por el primero que para materializarse y afectar las garantías individuales de las personas a las que se encuentra dirigida, no es necesario que se aplique, pues no existe algún elemento que así lo amerite, pues para materializarse no existe condición alguna, por el contrario sólo es necesario ubicarse en el supuesto normativo.

Respecto de las leyes heteroaplicativas, es necesario un acto de aplicación, mismo que se traduce en la condición para que se genere el perjuicio, esto, es que puede existir la norma y que quizá adolezca de vicios que generen su inconstitucionalidad, pero, para que cause un perjuicio resulta que el quejoso se la autoaplique, o bien, la autoridad o un tercero lo realice mediante un acto específico.

Así tenemos, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a./J. 73/2000, Novena Época, página 236, estimó que debe considerarse como tales a:

“LEYES HETEROAPLICATIVAS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL QUE ESTABLECEN O MODIFICAN EL MARCO JURÍDICO QUE REGULA UNA ACTIVIDAD SUJETA A UNA CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN, EN CUANTO ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE REGIRÁN EN EL FUTURO EL OTORGAMIENTO DE ACTOS DE ESA NATURALEZA. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.”, visible en la página 5, del Tomo VI, julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, son heteroaplicativas las disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requieren para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización; al tenor de este criterio jurisprudencial, debe estimarse que son de individualización condicionada las disposiciones de observancia general que al fijar o

modificar el marco jurídico que regula una actividad cuya realización por parte de los gobernados está sujeta a la obtención de una concesión, permiso o autorización, establecen nuevos o diversos requisitos que regirán en el futuro el otorgamiento de los respectivos actos administrativos, pues para que afecten la esfera jurídica de aquéllos se requiere, previamente, que acudan ante la administración a solicitar su emisión; inclusive, tratándose de los sujetos que antes de la entrada en vigor de esas nuevas disposiciones ya se encontraban facultados para realizar la respectiva actividad, la afectación a su esfera jurídica derivada de aquéllas está condicionada a que vuelvan a solicitar la expedición del correspondiente acto administrativo, pues el ejercicio de la actividad relativa constituye un derecho que se incorporó temporalmente en su patrimonio.”

En este mismo sentido cobra aplicación el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio de 1997, Tesis: P./J. 55/97, Novena Época, página 5:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues*

la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Aunado a lo anterior, podemos decir, que las leyes que son autoaplicativas no se transforman en heteroaplicativas, por el contrario la naturaleza de las mismas siempre será la que se determine con su entrada en vigor y generalmente se llega a confundir tal afirmación, en virtud de que la norma autoaplicativa al generarse y hacerse efectiva respecto a un quejoso que no la impugnó le da la posibilidad de controvertirla con motivo de su primer acto de aplicación, es como hablar de una segunda oportunidad, pero esto no quiere decir que se trate ahora de una ley heteroaplicativa, por el contrario simplemente se aplicó, confusión que resulta común en virtud de que las normas heteroaplicativas requieren de un acto concreto para materializar algún perjuicio.

En este sentido, la acreditación que realice el quejoso en el sentido de que se encuentra dentro de la disposición normativa será la forma de se encuentre en posibilidad de demostrar su interés jurídico que lo mueve a solicitar la protección de la justicia federal.

c) Interés jurídico en leyes autoaplicativas.

Por lo que respecta a la las leyes autoaplicativas, el quejoso debe demostrar que es sujeto de la norma, que la sola entrada en vigencia efectivamente le causa un agravio, pues no basta con afirmar que se encuentra dirigido a el, sino, el porqué se asegura que efectivamente se encuadra en la hipótesis normativa, así por ejemplo, si determinada ley de carácter fiscal impone un gravamen a una empresa dedicada a la comercialización de jugos y néctares, dicha empresa debe demostrar que su actividad se encuentra encaminada a dicho ramo, lo cual podrá realizar con la escritura donde conste la constitución de la empresa y el objeto de la misma, en el entendido que no sólo basta que conste tal acto jurídico en el documento sino que en todo caso se encuentre realizando la actividad en comento, lo anterior a través de declaraciones fiscales o bien, mediante otro elemento de prueba idóneo.

Lo anterior es así, ya que no basta contar con la aptitud para realizar la conducta a realizar, sino que esta se ejerza pues de lo contrario todo puede quedar en una mera intención, la cual no es objeto de la norma

Al respecto tenemos el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, Abril de 1994, Tesis: 3a./J. 9/94

Página 17:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS. *La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.”*

d) Interés jurídico en leyes heteroaplicativas.

Por lo que respecta a las leyes de carácter heteroaplicativo, recordemos que causan un perjuicio al quejoso siempre y cuando se materialice un acto concreto de aplicación, es decir, que se le realice un acto de molestia fundado en la ley.

Ahora bien, como el acto tildado de inconstitucional genera un perjuicio no hay que perder de vista la naturaleza del mismo y a quien va dirigido, tal y como se indico en el apartado anterior, pues dependiendo de la naturaleza del acto se tendrá que verificar el interés jurídico con el que se ostente en quejoso en el juicio de garantías, así tenemos que como presupuesto general se estima que efectivamente se ubica un recurrente en el supuesto normativo que impugnan cuando este se encuentra dirigido aquél, no obstante si el mismo no se encuentra dirigido a su persona debe demostrar que le afecta su aplicación, de igual forma que es titular del derecho aplicable, esto es sencillo desde un punto de vista

lógico, pues si el acto se dirige a él deberá demostrar con los medios a su alcance que el derecho que se transgrede el es titular.

II. Multas.

Ahora bien, respecto de la multa, podemos decir que al tratarse de una *“pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad en dinero,”*¹ entonces por su naturaleza, puede ser impugnada si en contra de la misma se encuentra inconforme la persona a la que se dirige.

En este sentido, es necesario aclarar que el interés jurídico debe acreditarse en primer término en que se le ha impuesto al promovente del juicio, esto es que se encuentra dirigida a éste, para tal efecto tiene a su alcance diversos medios probatorios como lo sería el acto reclamado en sí, pues se encuentra dirigido a un individuo determinado, que existe una cuantificación de la misma y que se le ha determinado, esto para estar en posibilidad de acreditar su interés jurídico en el principal y en caso de haber solicitado suspensión el interés suspensorial.

Generalmente, cuando se solicita la suspensión del acto respecto de la imposición de la multa y su inminente cobro por la autoridad hacendaría, se ordene por el Juez Federal que se garantice el interés fiscal que es el cobro de contribuciones para efecto de bienestar social, luego entonces el quejoso debe cumplir con el requisito para que surta efectos la suspensión que se le conceda. En este sentido, conviene precisar que no es necesario que se imponga la misma si es que ha sido determinada y se ha fundado en el precepto legal aplicable para impugnarse.²

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa, Decimaprimera Edición. página 2162.

² MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO. Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 317, Novena Época.

Por lo que hace la negativa de condonar una multa el interés jurídico deberá de acreditarse en el entendido de que deberá de demostrar con el documento idóneo que la ha solicitado y en todo caso que se le ha negado.

En este sentido y a efecto de robustecer el hecho de que el quejoso que se duela de que no se le ha concedido una condonación de determinada multa existe el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, Tesis: 2a./J. 86/99, página 144:

“CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es

III. Clausuras.

La clausura es el acto por medio del cual la autoridad administrativa, en uso de sus facultades, procede a sancionar a una persona, ya sea física o moral, por incumplir con los reglamentos establecidos para el caso en concreto, así tenemos que existen clausuras de anuncios, establecimientos mercantiles, puestos semifijos, construcciones de inmuebles, etcétera.

En este sentido y como se ha venido diciendo, para acreditar el interés jurídico se debe demostrar ser titular de un derecho, por ende, y con la finalidad de referirnos a los ejemplos citados, en tal virtud, para acreditar el interés jurídico en la afectación que se sufre el quejoso por la clausura de un anuncio, tenemos que se puede acreditar, en primer lugar, con pruebas documentales, las cuales a saber son: aquellas con las que se demuestre la propiedad o posesión del anuncio, así mismo debe de tomarse en consideración que al tratarse de una actividad regulada por el Gobierno del Distrito Federal es necesario demostrar que se cuenta con la autorización respectiva para tal efecto, por lo que hay que atender al contenido y disposiciones del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal,

que establece que por anuncio se entenderá como tal toda expresión gráfica o escrita que señale, promueva, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas, culturales, artesanales, teatrales o del folklore nacional y como anunciante a la persona física y moral que utiliza los servicios de publicidad para difundir o publicitar productos, bienes o servicios, por lo que una vez demostrada la propiedad del anuncio, es necesario demostrar que se trata de uno de éstos y que a través del mismo se explota el citado servicio, lo anterior con motivo de dedicarse a la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar, productos, bienes o servicios a través del referido anuncio.

Una vez determinado lo anterior, debe de demostrarse que se tiene derecho a la defensa del anuncio afectado, por qué se ha obtenido previamente la licencia para la instalación y explotación del anuncio, esto es que se cumplió con la normatividad vigente o aplicable con la exhibición de la misma en el juicio intentado, o bien, en su caso que se ha solicitado su revalidación en el lapso establecido en el reglamento citado, al cual hace referencia el artículo 69.

En este sentido existe el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Diciembre de 1992, Octava Época, página 323:

“INTERÉS JURÍDICO. PRUEBAS DOCUMENTALES SUFICIENTES PARA ACREDITAR EL. *No se surte la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso de que el quejoso reclame el acuerdo mediante el cual la responsable desecha una solicitud de cambio de suelo de una casa habitación para utilizarla como una negociación, reclamando también la orden de clausura de la misma, por lo que, contrario a lo estimado por el juzgador, el quejoso no estaba obligado a presentar la licencia o permiso respectivo, pues fue precisamente lo que le negó la responsable y lo que reclamó en el juicio, por lo que se estima que acreditó su interés jurídico con la documental pública relativa a la solicitud de inscripción como causante ante la Secretaría de Hacienda, y escritura de la propiedad del inmueble, documentales con las que acredita ser propietario del inmueble*

donde se encuentra la negociación, por tanto, no puede surtirse la causal de improcedencia a que se refiere el juez de amparo.”

Independientemente de lo anterior existen casos excepcionales que la misma jurisprudencia reconoce y que no hacen necesario exhibir la documentación que los legitime como dueños del objeto clausura o permiso del mismo.

En este sentido tenemos el criterio sostenido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Octava Época, Tesis 3a. LXVI/93, página 354:

“CLAUSURA. AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR, LEGITIMÁNDOLO PARA COMBATIR EN AMPARO LOS PRECEPTOS CON BASE EN LOS CUALES ESTA SE DECRETO. AUNQUE NO ACREDITE CONTAR CON LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO RESPECTIVA. Si con motivo del oficio por el que se notifican al particular los resultados de la visita de inspección que le fue realizada y en la que se detectaran diversas irregularidades que requieren medidas correctivas de urgente aplicación, entre las que se encuentra la clausura de parte de su negociación, éste promueve juicio de amparo reclamando tal oficio como primer acto de aplicación de los ordenamientos en que se basó la clausura, debe considerarse que tiene interés jurídico para promoverlo aunque no acredite contar con la licencia de funcionamiento respectiva, pues el hecho de que la actividad que realice requiera de autorización no significa que sea necesario que aporte al juicio de amparo la licencia respectiva para demostrar que el interés que le asiste sea un interés jurídicamente tutelado, en virtud de que el artículo 5o. constitucional consagra como garantía individual el que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito y si bien ello no impide a la autoridad regular las actividades de los particulares, establecer restricciones o limitaciones a las mismas en beneficio de la colectividad o sujetarla a la necesidad de una licencia de funcionamiento, ello debe hacerse dentro del marco de protección a los derechos individuales que prevé nuestra Ley Fundamental, de manera tal que si se realiza la clausura en forma arbitraria o quebrantándose tal marco constitucional el particular estará en aptitud de defenderse mediante el juicio de amparo y no se le puede impedir que acuda al mismo por el hecho de no haberse sometido a las disposiciones que estima inconstitucionales. Por lo tanto, sí existe un interés jurídicamente tutelado, a saber, la libertad de profesión, industria, comercio y trabajo que consagra el artículo 5o. constitucional y que se le está impidiendo desarrollar con motivo de la clausura, lo que lo legitima

para impugnar en juicio de amparo los preceptos con base en los cuales ésta se decretó.”

En este sentido por lo que respecta a la clausura impuesta a un establecimiento mercantil o puestos semifijos, hay que tomar en consideración como en el caso supracitado la Ley de Establecimientos Mercantiles, de la cual se advierte la regulación que se les da a estos, de igual forma como el caso de los anuncios, se debe demostrar la propiedad o posesión del inmueble o mueble que se pretende defender, posteriormente acreditar que se le ha constituido un derecho lo cual se demuestra con la autorización que la autoridad haya hecho por escrito, con la licencia o permiso respectivo.

Respecto a la construcción de inmuebles, no hay que perder de vista que toda construcción o modificación de un inmueble se encuentra regulada por el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, de la que se advierten los supuestos en los cuales es necesaria la autorización o bien una licencia.

Ahora bien y no obstante que el interés jurídico se puede acreditar hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, resulta conveniente destacar que en el caso de que por la particularidades del caso en cuestión se solicite la suspensión del juicio deberá de acreditarse presuntivamente ante el juez federal que se es titular del derecho afectado, pues de lo contrario se negaría la medida cautelar solicitada, de ahí que como se mencionó, lo más conveniente es acreditar el interés jurídico desde el momento en el que se presenta la demanda, así mismo como sabemos existe en el algunos supuesto la imperiosa necesidad de paralizar el acto reclamado con la finalidad de evitar su consumación y por ende la posibilidad de restituir al promovente del juicio en el goce de sus garantías violadas, lo cual sería imposible si se materializan los actos.

Ahora bien, en forma genérica respecto de los actos precisados conviene destacar que respecto de la suspensión provisional como se a mencionado para obtenerla basta acreditar indiciariamente que se es titular del derecho que se pretende salvaguardar y respecto de la cuestión planteada concretamente

IV. Embargo y aseguramiento de vehículos.

El embargo de vehículos ya sean nacionales o de procedencia extranjera, genera en muchas ocasiones abuso de personas que buscan obtener un lucro a costa de quienes cuentan con problemas de dicha naturaleza, no obstante lo anterior y .

a) Vehículos nacionales.

Por lo que respecta a los vehículos de procedencia nacional la forma de acreditar el interés jurídico dependerá de que se exhiban los elementos por los cuales se acredite la propiedad del bien o la posesión.

Pues se parte del supuesto que al tratarse de un vehículo nacional su comercialización uso y goce del mismo se encuentra legitimado, luego entonces la afectación que este sufra por medio del embargo o aseguramiento del mismo, permite al quejoso que solicite se le proteja del acto que tilda de inconstitucional y la acreditación del interés jurídico depende de la sola exhibición de la factura del mismo o documento que acredite la posesión o propiedad del mismo, en el entendido de que no existe otra forma de acreditarse dicho interés.

b) Vehículos de procedencia extranjera.

Por lo que respecta a los vehículos de procedencia extranjera el interés jurídico debe acreditarse con el pedimento de importación en principio, factura del vehículo y demás documentos que en su caso hacen presumible el hecho de que se encuentra legalmente en el país.

Ahora bien, dentro de los documentos que se pueden considerar idóneos para acreditar el interés jurídico se puede tener la tarjeta de circulación o bien en su caso la copia certificada de la misma, pues de esta forma ya nos encontramos en presencia de un acto que avala el interés jurídico del quejoso, criterio que también le es aplicable al interés jurídico del quejoso por lo que hace a los vehículos de procedencia nacional.

Sirve de apoyo a lo antes referido el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: X, Noviembre de 1999, tesis III.1o.34 C, Novena Época, página 1037, que refiere:

“VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN O COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD Y POSESIÓN Y EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. *El interés jurídico se traduce en la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado y la posterior violación o desconocimiento del mismo, lo que configura uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en los términos de lo que establecen los artículos 4o. y 73, fracción V de la Ley de Amparo. Es así que para determinar cuál es el derecho jurídicamente protegido, debe estarse a la naturaleza del acto que se reclama, y de ser éste el embargo de un vehículo automotriz, el referido interés jurídico se demuestra fehacientemente con datos inequívocos, tales como la exhibición de la factura que ampare la propiedad o algún otro documento que se le equipare, como lo es la tarjeta de circulación expedida a nombre del peticionario de garantías, o copia certificada de la misma, siempre que sea anterior a la fecha del embargo y se encuentre vigente, pues de ésta se desprende que el quejoso tiene la posesión y propiedad actual de los bienes, por ser un documento público que constata plenamente que el bien mueble está inscrito ante las autoridades administrativas correspondientes y a nombre de determinada persona, y que ésta se encuentra reconocida como propietaria ante las oficinas recaudadoras; aunado al hecho de que son documentos públicos, dotados de valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.”*

También tenemos el criterio emitido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo: XIV, Octubre de 1994, tesis: I. 3o. A. 574 A, Octava Época, página 386 que refiere:

“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. COMPROBACIÓN DE SU LEGAL ESTANCIA CONFORME AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO. *Si se reclama en el juicio constitucional el secuestro, despojo o embargo de vehículos extranjeros que se encuentran en el país al amparo del decreto presidencial publicado el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno, que otorgó facilidades administrativas para la regularización de unidades de*

procedencia extranjera, exhibiendo para acreditar su legal estancia en el país, recibos oficiales expedidos por las entonces Oficinas Federales de Hacienda o por diversas instituciones bancarias y solicitudes de regularización presentadas ante dichas oficinas, debe considerarse que tales documentos sólo facultan a los quejosos para exigir que las responsables les informen si procedió o no la regularización de sus vehículos, o bien la expedición de la constancia respectiva, pero éstos no pueden constituir ni las prórrogas de los permisos temporales ya concluidos, ni la autorización para que permanezcan legalmente en territorio nacional, porque debe atenderse al hecho de que el pago de impuestos generales de importación a que se refirió el decreto relativo sólo es un requisito que debía satisfacerse como un trámite más que estaba sujeto a la satisfacción de otros diversos para que procediera la regularización de los vehículos extranjeros, por ende, si los propietarios o poseedores de los vehículos que se acogieron a dicho decreto no han obtenido la constancia de regularización correspondiente, habiendo cesado la vigencia de los permisos de importación temporal a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, carecen de interés jurídico, porque los recibos oficiales o bancarios y las solicitudes de regularización, no son suficientes para acreditar la legal estancia de los vehículos extranjeros en el país ni su regularización, ya que para que proceda ésta deberán satisfacer las unidades automotores las características que señala el propio decreto y otorgarse, en su caso, la constancia de regularización respectiva.”

IV. Resoluciones jurisdiccionales.

Analizados los caso más comunes dentro de los actos que se reclaman tenemos, que existen actos que se emiten por tribunales administrativos o bien por autoridades administrativas dentro de procedimientos seguidos en forma de juicio.

Es por eso que en el presente apartado no referiremos a dichas resoluciones, esperando se enunciativos y no limitativos, pero en el entendido que en todos estos supuestos el interés jurídico se acreditará generalmente en los mismos términos.

a) Provenientes de tribunales administrativos.

Dentro de estos tribunales tenemos a las actos que emite el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de cada localidad estatal.

Estos órganos se encuentran encargados de aplicar la normatividad que dentro de su competencia le atañe, pero esencialmente resuelve conflictos entre el gobernado y la federación o estados, según sea el caso.

b) Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En atención a la naturaleza de este órgano no encontramos en el supuesto que la forma de acreditar el interés por parte del quejoso, es demostrar por un lado que forma parte del juicio que se le sigue en su perjuicio, o bien como generalmente se hace promover por propio derecho en el caso de personas físicas, por conducto de apoderado en el caso de personas morales, mediante acreditación de la personalidad con la que se ostenta.

c) *Tribunales de lo contencioso.*

Al igual que el caso anterior la procedencia deviene de que los actos que emitan sean dirigidos al gobernado que mediante el juicio de amparo busca resarcir el daño ocasionado, luego entonces, las resoluciones que emanan de este órgano y que afecten los intereses del gobernado eran sujetas a ser impugnadas mediante el juicio de amparo, en el entendido que al igual que en el supuesto anterior la forma de acreditar el interés jurídico es que es parte dentro del juicio que se lleva a cabo en el tribunal, lo cual se puede realizar mediante los medios que ya se ha referido.

b) *Emanadas de autoridades administrativas.*

No todos los actos que se impugnan con motivo del juicio de amparo devienen de tribunales administrativos, existen un sin número de actos emitidos por autoridades que tienen este carácter que vulneran los derechos de las personas que les presentan sus servicios o bien por particulares que se ven afectados en cuanto a su esfera de derechos, en este apartado nos referiremos a la forma de acreditar el interés jurídico en tal aspecto.

1. Procedimientos seguidos en forma de juicio.

Dentro de los procedimientos seguidos en forma de juicio tenemos los que se siguen en diverso órganos administrativos, como por ejemplo aquel procedimiento que se sigue el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en contra de los funcionarios quienes se les imputa una conducta determinada y que en caso de proceder debe de ser sancionado por dicho órgano.

El procedimiento de destitución que se le sigue a las personas que pertenecen ya sea a la Policía Federal Preventiva o Procuraduría General de la República.

También existe el procedimiento de registro de marcas y patentes, que se llevan ya sea en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o bien ante Instituto Nacional de Derechos de Autor, entre otros por citar un ejemplo.

En esta virtud, podemos decir que se tratan de actos de autoridades administrativas que tiene por objeto la creación o terminación de determinadas circunstancias, dentro de las cuales afectan los derechos de las personas que se ven sometidos a su imperio, pero que en todos y cada uno de estos supuesto el interés jurídico en esencia se demostrara ante el Juez de Distrito con los documentos que hagan posible la existencia de que se encuentran o fueron al citado imperio de la autoridad administrativa, caso contrario no sería posible acreditar el interés que les asiste.

2) Terceros extraños.

Por lo que respecta a los terceros extraños a un juicio, estos deberán de acreditar su interés ante la autoridad judicial en el sentido que de verse afectados por el acto que impugna, ya sea por no haber sido llamados a juicio o bien por que el acto que se ejecuta afecta sus interés ya sean individuales o materiales.

A efecto de robustecer lo anterior es conveniente citar el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, Página 536:

“SUSPENSIÓN SOLICITADA POR TERCEROS EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO. EL INFORME PREVIO NO ACREDITA EL INTERÉS JURÍDICO. *El interés jurídico en la suspensión pedida por extraños a un procedimiento, no es susceptible de comprobarse con el informe previo que rinda la autoridad responsable, en el que se reconozca la existencia del acto que se reclama; puesto que ello solamente puede demostrarse con las pruebas que rinda el quejoso tendientes a acreditar, aun de manera presuntiva, que el acto reclamado le causa perjuicio en su esfera jurídica, por lo que tiene interés en la suspensión.”*

VI. Expropiaciones.

En atención a que la expropiación es una figura jurídica que afecta la propiedad de una persona, su interés deviene de ser titular del derecho real que respecto de ese inmueble tenga, caso contrario no sería viable la interposición del juicio de garantías.

A efecto de robustecer lo antes referido conviene citar el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, Octava Época, página: 209

“EXPROPIACIÓN, SI EL INMUEBLE A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN EL DECRETO DE, ES CLARO QUE NO SE AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO. *Si el bien inmueble a que se refieren los recurrentes no aparece comprendido en el Decreto de expropiación emitido por el ejecutivo estatal, es claro que éste no le afecta sus intereses jurídicos entendiéndose por éstos la titularidad que a los quejosos corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados.”*

De igual forma el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Febrero de 1991, Tesis: 3a. XV/91, Octava Época, página 49:

“EXPROPIACIÓN. SOLO LOS TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE EL INMUEBLE EXPROPIADO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DECRETO RELATIVO. El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en favor de la Nación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, el derecho de expropiar por causa de utilidad pública o de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés general, y la ley de expropiación reglamenta y regula el ejercicio de ese derecho, disposiciones que están en directa y estrecha relación con la propiedad privada, razón por la que sólo los titulares de los derechos reales sobre el inmueble expropiado tienen interés jurídico para impugnar en amparo el decreto expropiatorio como acto privativo de ese derecho.”

Sirve de apoyo al argumento expuesto el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 235, Séptima Época, cuyo texto y contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN. EXPROPIACIÓN. INTERÉS PÚBLICO. En cuanto a que la suspensión no procede tratándose de la ejecución de un decreto expropiatorio, debe decirse que si bien la expropiación se debe realizar siempre con miras al interés público, en el incidente de suspensión lo que importa determinar es si el interés público exige que el decreto se ejecute sin esperar a que se falle el juicio de amparo en el fondo, o si esa ejecución puede causar un daño al interés del afectado que resulte de tal naturaleza que la urgencia de la expropiación no pueda justificar, con miras a un interés público abstracto o de no inaplazable realización, o simplemente de ninguna urgencia inmediata, el daño irreparable o injustificado a un gobernado (artículo 124 de la Ley de Amparo). **Siendo de notarse que la carga de probar la urgencia, con los elementos adecuados y para los efectos de que se niegue la suspensión, corresponde a las autoridades responsables.**”

De igual forma, cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el referido tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 90 Sexta Parte, página 145, Séptima Época, cuyo contenido se transcribe:

“EXPROPIACIÓN, SUSPENSIÓN EN CASO DE. Si las autoridades responsables no aportaron al incidente los estudios socioeconómicos que fundaron el decreto expropiatorio, ni algún elemento de convicción sobre la urgencia o necesidad inmediata de proceder a la ocupación de los terrenos o a la ejecución del decreto de que se trate, para satisfacer una necesidad pública que no admitiera dilación, procede conceder la suspensión a la parte quejosa.”

VII. Otros.

Existirían un número de supuestos en los cuales habría que estimar la forma en que debería de acreditarse el interés jurídico, pero, en atención a que se han transcrito los más importantes, podemos decir que el interés jurídico que generalmente debe demostrarse ante el Juez Federal , atiende a la naturaleza del acto, es por tal motivo que se haga mediante la exhibición de documentos que sería lo idóneo para acreditar dicho interés.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El ejercicio de la acción parte del supuesto de que existe un derecho tutelado y que debe respetarse por un tercero, en el caso del juicio de amparo, por un ente que le reviste el carácter de autoridad.

En caso de que el derecho salvaguardado por la norma general y abstracta, sea violentado, el afectado cuenta con la posibilidad de instar al órgano jurisdiccional a efecto de que mediante su intervención ordene la restitución al estado en que se encontraba antes de verse afectado.

Lo anterior, siempre y cuando el afectado demuestre ser titular de la acción que se ejercita, pues de lo contrario no se contará con los elementos objetivos para salvaguardar el derecho que le asiste, de ahí la importancia de la legitimación *ad causam* y *ad procesum*, que no es otra cosa que la legitimación en la causa y el proceso.

SEGUNDA. El derecho objetivo, es el que se encuentra tutelado por una norma general, abstracta e impersonal, que legitima a quien le asiste para defenderlo.

Como consecuencia, si el derecho se ve transgredido por el actuar de la autoridad se genera la potestad de instar al órgano jurisdiccional para que se respete.

Esta potestad se encuentra regulada por la norma que lo genera, pero siempre existe la obligación que se esté en el supuesto normativo que lo protege.

TERCERA. Al interés, como tal, pueden revestirle diversos matices dependiendo de la forma en que se generé.

Por lo anterior, tratándose del juicio de amparo indirecto en materia administrativa debe demostrarse que se transgredió un derecho que le asiste al amparista, lo que le da un matiz de jurídico.

En efecto, el interés que debe acreditarse en el juicio de amparo es el interés jurídico que se ve afectado por el actuar de la autoridad, no interés social ni económico, que son propios de defenderse por otras vías ya sean judiciales ante

los órganos de cada entidad o bien mediante la manifestación de conductas de carácter político.

CUARTA. Los intereses difusos actualmente en nuestro sistema jurídico no se encuentran regulados en forma específica lo que genera la imposibilidad material y humana para el que el Juez de Distrito, encargado de la protección de las garantías individuales, pueda salvaguardarlos; aunado a dicha circunstancia, el juicio de amparo va encaminado a proteger a individuos en lo particular sin que la sentencia de amparo tenga efectos generales, aplicando el principio de relatividad de la sentencia.

Por lo anterior, debe preponderarse un mayor estudio de los mismos y la forma de buscar su protección, ya que existen actos que por su naturaleza afectan a una colectividad determinada, que no puede verse protegida en atención al principio de instancia de parte agraviada.

No obstante, lo anterior resulta una labor que parecería de difícil realización pues como desnaturalizar al juicio de amparo de su protección individualista, carente de efectos generales, esta razón es la más importante, si se parte del supuesto de que la protección de la colectividad está a cargo del Poder Legislativo, quien tiene como función, entre otras, la emisión de normas tendientes a la protección de los derechos de una colectividad.

QUINTA. El promovente del juicio de amparo en materia administrativa está obligado a acreditar el interés que le asiste para comparecer a juicio, pues de lo contrario su petición resulta improcedente.

En efecto, como se precisó en el presente trabajo en el juicio de amparo se revisará la legalidad o inconstitucionalidad de los actos puestos a consideración del Juez de Distrito siempre y cuando aparezca acreditado el interés que le asiste al amparista para tal efecto, por ende debe acreditarse.

SEXTA. Los medios de prueba durante la tramitación del juicio de amparo generalmente se encuentran encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del acto, pero no hay que perder de vista que a través de ellos también es factible demostrar el interés jurídico que le asiste al promovente del sumario.

En atención a lo anterior, es de vital importancia que los medios de prueba se encuentren encaminados en primer término a demostrar la existencia del derecho subjetivo salvaguardado para estar en posibilidad de solicitar el amparo y protección de la justicia federal y, posteriormente, encaminarlas a demostrar la inconstitucionalidad del acto impugnado.

Esto tiene como finalidad que, en principio, el juzgador tenga la posibilidad de analizar el acto puesto a su consideración, pues, como sabemos, de lo contrario no es posible realizar la acción, ya que a nada conduciría determinar la violación a una garantía individual si no existe una persona determinada a quien se le pueda beneficiar, por carecer precisamente de la legitimación en la causa para hacerlo.

SÉPTIMA. Como se ha hecho referencia en el presente trabajo, el interés jurídico puede acreditarse hasta el momento de la audiencia constitucional.

Como consecuencia de lo anterior existe la posibilidad de demostrar durante la tramitación del procedimiento el interés que le asiste al promovente del sumario.

Pero no hay que perder de vista que existen casos específicos en los cuales no hay posibilidad de demostrar la existencia del interés que le asiste al promovente, verbigracia; las personas que pretenden prestar el servicio de transporte público en el Distrito Federal en su modalidad de "taxi", actividad que se encuentra regulada y no existe forma de que acrediten su interés incluso en la audiencia constitucional, pues como sabemos para realizar dicha actividad debe de mediar una concesión otorgada por la autoridad administrativa.

Por lo anterior, el hecho de permitir la tramitación de este tipo de procedimientos genera retardar lo inevitable, crea faltas expectativas y fomenta el abuso de los amparos en dichas cuestiones.

OCTAVA. Conforme a la redacción del artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías será improcedente cuando el acto reclamado no afecte los intereses del quejoso.

Empero, dicha improcedencia ha sido explicada a través de los criterios judiciales que existen al respecto en el sentido de que no es necesario acreditar

dicho interés desde la presentación de la demanda, teniendo a su alcance el solicitante de amparo la posibilidad de demostrarlo hasta el momento en que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Lo anterior, siempre y cuando el referido interés se haya generado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario haría improcedente su petición y se actualizaría una causal de improcedencia.

En este sentido, resulta conveniente preguntarse cual es el sentido de dicho criterio, si se parte del supuesto de que quién se ve afectado por un acto de autoridad cuanta con un derecho tutelado por la norma, la cual le legitima para actuar siempre y cuando se ubique dentro de su tutela, en tal virtud, el quejoso cuenta con los elementos necesarios para poder defenderse desde el momento en que sufre la afectación y a su vez tiene a su alcance la forma de demostrar que es titular de un derecho, por lo cual resulta incomprensible que se le permita demostrar su interés jurídico hasta el momento mismo de la celebración de la audiencia constitucional.

NOVENA. En el caso de que el quejoso solicite la suspensión del acto, se encuentra obligado a demostrar que le asiste el derecho para que el Juez de Distrito ordena la cesación del acto de molestia, con la finalidad de preservar la materia del juicio en lo principal, por lo que en este momento se habla de la necesidad de acreditar el interés suspensivo, que no es otra cosa que demostrar de manera indiciaria pero indubitable la existencia de un derecho que preservar mediante la concesión de la medida cautelar.

Por obvias razones, el incidentista se encuentra obligado a demostrar el interés que le asiste para solicitar la suspensión del acto, pues en caso contrario no sería posible demostrar que es beneficiario de la medida cautelar.

En atención a lo anterior, si en el caso del incidente debe demostrarse indiciariamente la titularidad de un derecho, dicha situación no acontece en el juicio principal.

Por lo anterior, se debe pugnar porque el promovente del juicio de amparo acredite su interés jurídico desde el inicio del procedimiento o bien manifestar la imposibilidad para hacerlo cuando no cuente con los elementos objetivos y

materiales necesarios, ya sea por que los documentos que así lo demuestren los tenga en su poder la autoridad, o bien, porque se han extraviado pero en todo caso durante la tramitación del sumario existiría la posibilidad de demostrarlo.

DÉCIMA. De conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 3bis, de la Ley de Amparo, el juzgador cuenta con la potestad de imponer multas a aquellas personas que actúen de mala fe dentro del procedimiento que dirige.

En este sentido, habría que preponderar porque las mismas se apliquen y se exijan, lo anterior con la intención de evitar el abuso excesivo del la interposición de juicios de amparo que solo tiende a evitar la aplicación de las normas.

La anterior consideración es así pues resulta evidente que existen profesionista o personas carentes de escrúpulos que abusan del sistema legal existente.

DÉCIMA PRIMERA. Las actividades que se encuentra reguladas en los ordenamientos legales establecen para su ejercicio los términos conforme a los cuales las personas físicas o morales pueden desarrollarlas.

En este sentido, aquellos que han obtenido la autorización respectiva expedida por una autoridad administrativa, tienen el deber de acreditar dicha circunstancia ante el Juez de Distrito, pues de lo contrario no podrían demostrar el interés jurídico que les asiste para defender el ejercicio de la citada actividad, y el juzgador se encontraría impedido para revisar la constitucionalidad del acto.

La forma de demostrar el interés jurídico en el supuesto en comento, como se mencionó, deviene del derecho subjetivo, por tal motivo, la forma más fácil de saber como demostrar el mismo es remitiéndose al ordenamiento legal que regule la actividad en específico.

Posiblemente, podría pensarse que es difícil realizar la acción ante mencionada, pero hay que partir del supuesto de que para la obtención del permiso para realizar la actividad regulada por la norma el quejoso tuvo que realizar actos tendientes a la obtención de la autorización que se le concedió, por tal motivo, el quejoso cuenta con los elementos a su alcance a efecto de acreditar su interés jurídico.

DÉCIMA SEGUNDA. La forma de acreditar el interés jurídico consiste básicamente en que el sujeto afectado por el acto que se reclama demuestre dicha circunstancia y realizarlo antes de la audiencia constitucional.

Ahora bien, en los supuestos, en que la autoridad niegue a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad regulada por un ordenamiento legal, éstas deben demostrar que cumplen con los requisitos para la obtención de la misma.

De esta forma podrá establecerse en principio que el interés jurídico que le asiste al promovente del juicio de garantías deviene de sus cualidades particulares y específicas.

No obstante, en estos casos el interés jurídico deviene de la afectación que sufre el promovente del juicio de amparo, como puede ser la resolución que le niegue alguna petición.

DÉCIMO TERCERA. En los casos en que el promovente del juicio de amparo reclame la inconstitucionalidad de normas de observancia general debe demostrar su interés jurídico ubicándose en el supuesto normativo correspondiente, para tal efecto habrá que remitirse al texto del ordenamiento respectivo.

Una vez más no se debe de perder de vista que los promoventes del juicio de garantías deben demostrar su interés jurídico.

DÉCIMA CUARTA. Las diversas formas de tratar de abordar el interés jurídico en los juicios de amparo genera incertidumbre en los promoventes del juicio de amparo y un abuso, lo que genera incertidumbre en la aplicación de la ley.

Resulta necesario que se fijen criterios para los casos de la demostración del interés jurídico, pues no hay que perder de vista que al momento de recibir una demanda de garantías el juez realiza un análisis de la demanda por que cuenta con los elementos necesarios para estar en aptitud de determinar si existe o no interés jurídico para promover el juicio de amparo.

DÉCIMA QUINTA. De conformidad con lo establecido por el artículo 116 de la Ley de Amparo, el quejoso tiene la obligación de cubrir ciertos requisitos, los

cuales de no acatarse, después de los requerimientos respectivos, traen como consecuencia que se tenga por no interpuesta la demanda de garantías, tal y como lo establece el numeral 146 del ordenamiento en comento.

Por su parte, el arábigo 73 del ordenamiento en comento establece en su fracción V, que el amparo será improcedente en contra de actos que no afecten los intereses del quejoso.

No obstante lo anterior, los criterios sustentados por los tribunales federales se han encaminado a determinar que no es obligatorio que el solicitante de amparo acredite desde el momento de la presentación de la demanda su interés jurídico, es más, estiman que dicho interés puede demostrarse en el momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Contrario a lo sustentado por los órganos jurisdiccionales de carácter federal, debe de estimarse conveniente replantear la situación existente, pues a nada conduce tramitar un juicio de amparo, que culminará en un sobreseimiento por la falta de acreditamiento del derecho que le asiste al promovente del mismo.

Aunado a lo anterior, cabe apuntar que el sistema jurídico que impera en nuestro país ha buscado que desde el momento en que se inste a un órgano jurisdiccional para la solución de una controversia el promovente adjunte a su demanda los elementos en que funda su pretensión y en caso de no contar con los mismos manifestar dicha circunstancia, lo anterior con la finalidad de sentar las bases respecto de las cuales versará la controversia.

En este sentido el interés jurídico, al resultar ser una institución por medio de la cual en principio podría decirse que cobra vida el juicio de amparo y su falta de regulación específica ha provocado que los órganos judiciales que deben de conocer del juicio se saturen de asuntos que podrían desecharse, pero debido a que existe el criterio reiterado de que el interés jurídico puede acreditarse antes de la celebración de la audiencia constitucional, no es posible hacerlo.

Existe la necesidad imperante de que se cambie el criterio de que en la secuela procesal se acredite el interés jurídico pues de hacerlo así se genera el retraso de los juicios, por el contrario debe exigirse al quejoso que desde el inicio manifieste en que términos acredita el interés jurídico con el cual se presenta a

juicio o bien, en caso, de no poder manifestar las circunstancias y como lo hará durante la tramitación del juicio y en caso de que se presuma que quiso evadir el cumplimiento del acto que tenía en su contra mediante la interposición del juicio se deben imponer multas, como ya se menciona.

Por tal motivo, considero que resulta conveniente integrar como elemento de la demanda y como un requisito de procedibilidad, acreditar el interés jurídico desde el momento de la presentación de la misma, pues de esta forma no se crearían falsas expectativas a los quejosos y desde el momento de la presentación de la demanda se determine la posibilidad de la obtención de la finalidad buscada.

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS.

1. BURGOA, Orihula. Ignacio. **El juicio de amparo.** Décimo octava, edición. Editorial Porrúa. México 1982.
2. CARRANCO, Zúñiga. Joel y ZERÓN, de Quevedo. Rodrigo Mauricio. **Amparo Directo Contra Leyes.** Primera edición. Editorial Porrúa.
3. CASTRO. Juventino V. **La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.** Primera edición. Editorial Porrúa. México 1991.
4. GARCÍA, Máynez. Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** Trigésimo Quinta edición. Editorial Porrúa. México 1984.
5. GÓMEZ, Lara. Cipriano. **Derecho Procesal Civil.** Quinta Edición. Editorial Harla. México 1991.
6. GÓNGORA, Pimentel. Genaro. **La Suspensión en Materia Administrativa.** Séptima edición. Editorial Porrúa, México 2003.
7. GUDIÑO, Pelayo. José de Jesús. **Introducción al Amparo Mexicano.** Cuarta edición. Editorial Noriega. México 1992.
8. NORIEGA, Alfonso. **Lecciones de Amparo Tomo II.** Tercera edición. Editorial Porrúa. México 1991.
9. OVALLE, Favela. José. **Derecho Procesal Civil.** Segunda edición. Editorial Harla. México 1985.
10. RECASENS, Siches. Luis. **Introducción al Estudio del Derecho.** Sexta edición. Editorial Porrúa. México 1981.
11. SÁNCHEZ, Pichardo. Alberto C. **Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa.** Cuarta edición. Editorial Porrúa. México 2002.

B) TESIS

- a) GARCÍA, Ramírez. Claudia. **El Principio de Estricto Derecho y la Justicia en el Amparo.** Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 1996.
- b) GONZÁLEZ, García. Noe. **Reflexiones en torno al primer auto que recae a la demanda de amparo indirecto en materia administrativa.** Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México 2001.

C) DICCIONARIOS

- 1. **Diccionario de la Lengua Española Tomos I y II.** Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Editorial Espasa Calpe, sociedad anónima de capital variable. España 1999.
- 2. BURGOA, Orihuela Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO.** Sexta Edición. Editorial Poorúa, México 2000.

D) LEYES

- a. Ley de Amparo
- b. Código Federal de Procedimientos Civiles
- c. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- a) Código Penal Federal

F) PÁGINAS DE INTERNET Y OTROS MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICOS.

- b) IUS 2003.
- c) IUS 2002.
- d) COMPILA V

- e) COMPILA VII
- f) LEY DE AMPARO SEGUNDA VERSIÓN
- g) www.scjn.gob.mx